

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad médica
Demandante	Diego Iván Castro Uñate, Diana Zoraya Triana Martínez, Ana Bertilda Uñate Vargas, Vivian Natalia Castro Triana y Sara Lorena Castro Triana
Demandado	Epsiclinicas S.A. Clínica Santa Bibiana Saludcoop Entidad Promotora de Salud, actualmente Saludcoop EPS Organismo Cooperativo Liquidada
Litisconsorte necesario	Corporación IPS Saludcoop
Radicado	110013103 031 2012 00251 01
Instancia	Segunda
Decisión	Sentencia de segunda instancia

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de 18 y 25 de octubre de 2023.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Saludcoop EPS OC en liquidación (actualmente liquidada), contra la sentencia proferida el 04 de noviembre de 2022 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto en referencia.

**I. ANTECEDENTES**

## 1. Pretensiones<sup>1</sup>

La parte demandante radicó demanda tendiente a *i)* la declaración de existencia de falla médica por parte de la Epsiclinicas S.A., propietaria del establecimiento de comercio Clínica Santa Bibiana y/o Saludcoop EPS, en virtud de los procedimientos clínicos y quirúrgicos efectuados a Diego Iván Castro Uñate a partir del 29 de abril de 2009 que le produjo un daño antijurídico con secuelas parciales, temporales y permanentes; *ii)* la declaración de responsabilidad civil, contractual y solidaria, que debe llevar al reconocimiento y pago de las indemnizaciones por perjuicios materiales y morales al afectado directo y demás demandantes.

Consecuencia de lo anterior, sean condenadas al pago de *iii)* daño antijurídico: (a) 1000 smlmv a favor de Diego Iván Castro Uñate como afectado directo y lesionado, (b) 1000 smlmv a Diana Zoraya Triana Martínez, como cónyuge del señor Castro Uñate; y (c) 500 smlmv a cada uno de los siguientes: Vivian Natalia Castro Triana, hija; Sara Lorena Castro Triana, hija; Ana Bertilda Uñate Vargas, madre; *iv)* daño emergente: \$70.000.000 a favor de Diana Zoraya Triana Martínez; *v)* perjuicios compensatorios por el duelo y la aflicción producto de la pérdida de capacidad física, disminución de la capacidad laboral, causados y proyectados hasta la probabilidad de vida que certifique el DANE, a Diego Iván Castro Uñate; *vi)* intereses sobre las sumas anteriores a la tasa del interés legal, más alta vigente; y *vii)* las costas del proceso.

## 2. Fundamentos fácticos de las pretensiones<sup>2</sup>

2.1. Diego Iván Castro Uñate fue sometido al “*paseo de la muerte*”, en tanto, al presentar los primeros síntomas de apendicitis el 29 de abril de 2009, acudió a Saludcoop sede Policarpa donde lo atendieron y le suministraron unas ampollitas para el dolor, y cerca del mediodía se le indicó que, no se le podía realizar una ecografía abdominal que requería de urgencia; por lo que fue direccionado a su

<sup>1</sup> Cuaderno de primera instancia, cuaderno 01, páginas 136 a 146.

<sup>2</sup> Ibidem, páginas 11 a 23.

casa, con la prevención de que, de continuar con la dolencia, debía ir a Saludcoop Sede 104 a “*dicho examen*”.

2.2. Al persistir su estado, se dirigió a Saludcoop Sede 104, donde le fue realizado el medio y se dirigió a la “*casa N° 1*”, donde no lo atendieron, al no poder abrirse la historia clínica porque presuntamente no había pagado el mes de diciembre de 2008, y por sus propios medios debió llegar a Saludcoop Policarpa, en avanzadas horas de la tarde.

2.3. En la noche del 29 de abril fue valorado y dejado en observación, adicional, se le “*pidió otro examen*”; y aproximadamente a las 11:00 pm, fue diagnosticado con apendicitis.

2.4. A las 13:00 horas del 30 de abril de 2009 fue remitido a la Clínica Santa Bibiana, entidad que lo recibió cerca de las 14:00 y posteriormente, a las 19:00 horas le fue practicada cirugía de apendicectomía.

2.5. El 03 de mayo siguiente fue dado de alta con diagnóstico final de “*apendicetomía fibrino purulenta*” (sic); momento en el que no se tuvieron en cuenta:

- Los episodios de mareos, náuseas, dolor abdominal agudo y debilidad total, posteriores al operatorio.

- La dieta alimenticia brindada con “*yuca, papa criolla, arveja*”, “*alimentos altamente irritantes*”.

- Para la salida, solo le fue recetado ibuprofeno 400 mg y nada más; sin antibiótico.

2.6. Después del egreso, en horas de la noche y en la mañana siguiente, presentó vómito y dolor abdominal agudo; por lo que, a las 22:00 se trasladó al Hospital Universitario Clínica San Rafael. Para ese entonces, tenía inflamación total del abdomen, color rojizo de la piel, “*afiebrada*” y dolor insoportable.

2.7. El 05 de mayo fue intervenido quirúrgicamente, al encontrarse septicemia total en la cavidad abdominal.

2.8. Después de “*veinte cirugías aproximadamente*”, fue dado de alta el 30 de junio de 2009, con el abdomen abierto y “*estado físico lamentable*”.

2.9. Como consecuencia de la “*impericia, negligencia y falta de cuidado*” de la atención inicial en Saludcoop y en la Clínica Santa Bibiana, terminó con peritonitis, con tratamientos que se extendieron y con secuelas como lo fue una “*hemocolecotomía derecha*”, una “*ileostomía de actual*”; con manejo de “*carayas*” y bolsas de colostomía, hasta que fue posible el cierre de la ileostomía.

2.10. En julio de 2011 se le efectuó el retiro de la colostomía, con cierre de ileostomía; lo que lo mantuvo un mes más hospitalizado en el Hospital Universitario Clínica San Rafael.

2.11. En la actualidad tiene un orificio abdominal de aproximadamente cinco centímetros de diámetro “*por donde excreta sustancias viscosas y de un olor desagradable*”; y continúa con controles periódicos.

2.12. A partir de lo sucedido, los demandantes han tenido que asumir un sinnúmero de gastos, aunados a los perjuicios morales padecidos.

### **3. Posición de la parte demandada**

3.1. Corporación IPS Saludcoop - Clínica Santa Bibiana,<sup>3</sup> *i*) se opuso a las pretensiones; *ii*) dio respuesta a cada uno de los hechos; y *iii*) propuso como excepciones de fondo: a) necesidad de prueba de la culpa en el juzgamiento de los profesionales de la ciencia médica en el ámbito de la responsabilidad civil, b) la existencia de riesgo típico en la apendicectomía desvirtuar la responsabilidad de los ejecutores del acto quirúrgico, c) la causa extraña por fuerza mayor y caso fortuito en la práctica quirúrgica desvirtúa la responsabilidad subjetiva del equipo de salud,

---

<sup>3</sup> Ibidem, páginas 172 a 201.

d) inexistencia de obligación de resultado, exigencia de obligación de medios en el acto quirúrgico, e) cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales, y f) la genérica.

3.2. La EPS Saludcoop<sup>4</sup>, *i)* dio respuesta a cada uno de los hechos; *ii)* se opuso a las pretensiones; y *iii)* propuso como excepciones de fondo: a) inexistencia de elementos de la responsabilidad extracontractual solicitada, b) falta de relación de causalidad entre el origen de los perjuicios solicitados y la EPS Saludcoop, c) el hecho de un tercero como eximente de la responsabilidad que se imputa a la EPS Saludcoop, d) discrecionalidad científica que no responsabiliza a la EPS Saludcoop por los actos médicos - quirúrgicos que ejecuta su red de servicios, e) falta de participación de la EPS Saludcoop en los actos médicos - quirúrgicos ejecutados por la red de servicios al usuario demandante, f) cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la EPS Saludcoop, y g) la genérica.

3.3. Epsiclínicas S.A., fue notificada por aviso, sin contestar la demanda, ni proponer medio exceptivo alguno<sup>5</sup>.

#### **4. Integración del contradictorio<sup>6</sup>**

En proveído del 24 de septiembre de 2014, la judicatura tuvo como litisconsorte necesario a la Corporación IPS Saludcoop; y le tuvo en cuenta la contestación a la demanda presentada por la EPS Saludcoop.

#### **5. Denuncia del pleito<sup>7</sup>**

La EPS Saludcoop formuló denuncia del pleito en contra del médico Jhon Cuervo Bolívar, al señalarlo como el profesional que intervino al paciente; empero, en decisión del 02 de marzo de 2016 se tuvo como improcedente tal petición.

---

<sup>4</sup> Ibidem, páginas 202 a 227.

<sup>5</sup> Ibidem, página 279.

<sup>6</sup> Ibidem, página 264.

<sup>7</sup> Ibidem, archivo 002, páginas 02 a 06 y 09.

## 6. Llamamiento en garantía<sup>8</sup>

La Corporación IPS Saludcoop - Clínica Santa Bibiana, solicitó llamar en garantía al médico Jhon Cuervo Bolívar, al tratarse del galeno que intervino al demandante. En pronunciamiento del 02 de marzo de 2016, se requirió a la parte para que acercara copia del contrato en que fundó la solicitud; y el 09 de junio de 2016 se rechazó lo instado, por falta de cumplimiento a lo requerido en anterior.

## 7. Sentencia de Primera Instancia<sup>9</sup>

El Juzgado 50 Civil del Circuito de la ciudad, en pronunciamiento del 04 de noviembre de 2022 dispuso:

*“[Primero: –Declarar] no probadas ni fundadas la totalidad de las excepciones de mérito formuladas en este caso por el extremo pasivo por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

*[Segundo: – Declarar] que la EPS SALUDCOOP – En Liquidación-, y la sociedad EPSCICLINICAS S.A. – como propietaria del establecimiento de comercio Clínica Santa Bibiana, son responsables civiles, solidaria, contractual y extracontractualmente respectivamente conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión, por los daños y perjuicios irrogados a [Diego Iván Castro Uñate, Vivian Natalia Castro Triana, Sara Lorena Castro Triana, Ana Bertilda Uñate Vargas y Diana Soraya Triana Martínez,] conforme a lo esbozado en esta sentencia y en relación con los actos médicos de tratamiento, diagnóstico y referencia así como por la apendicetomía y secuelas de la misma, inferidas al señor [Castro Uñate] durante los días 29 y 30 de abril del 2009.*

*[Tercero: – Condenar] a los accionados EPS SALUDCOOP y la sociedad EPSCICLINICAS S.A. - como propietaria de la [Clínica Santa Bibiana], al pago de las siguientes sumas de dinero a título de perjuicios, a más tardar dentro de los cinco (5) días a la ejecutoria de la presente providencia, más los intereses legales que se causen sobre las mismas de no verificarse el pago dentro del término anteriormente indicado:*

*1. En favor del señor [Diego Iván Castro Uñate:]*

- *\$ 48'756.056,00 a título de lucro cesante consolidado*
- *\$235.387.085,00, a título de lucro cesante futuro*
- *30 SMLMV, a título de perjuicios morales*

*2. En favor de las señoras [Vivian Natalia Castro Triana, Sara Lorena Castro Triana, Ana Bertilda Uñate Vargas y Diana Soraya Triana Martínez,] el equivalente a 10 [smlmv] para cada una a título de perjuicios morales.*

<sup>8</sup> Ibidem, archivo 003, páginas 02 a 04, 07 y 08.

<sup>9</sup> Ibidem, grabación 32 y archivo 33.

*[Cuarto: – Condenar] en costas a los demandados. Por Secretaría líquídense incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$11.000.000,00.”*

Para motivar la decisión, el *a quo* realizó un recuento de las pruebas recaudadas y enfatizó la evidente tardanza en el manejo de la apendicitis fibrinopurulenta presentada por el codemandante Diego Iván Castro Uñate; quien pese al cuadro de evolución previo al ingreso a la IPS Clínica Santa Bibiana no fue atendido con la premura debida, ni le fueron desplegados los procedimientos que se tornaban de rigor, al haber desarrollado signos de infección, previos a la intervención quirúrgica, no tratados como el protocolo imponía.

Explicó que, debió haberse seguido el manual de procedimientos de urgencia y una vez estabilizado el paciente, practicar la intervención por laparotomía, con acceso a la cavidad afectada, limpieza interna y manejo de los focos de infección; no obstante, se le realizó una laparoscopia, elección médica que desatendió las horas de evolución, la peritonitis que surgió como agravante y que finalmente requirió de diversas intervenciones para su tratamiento, últimas que estuvieron a cargo del Hospital Universitario Clínica San Rafael.

Precisó que el régimen de responsabilidad aplicable a la víctima directa era el contractual, y para las indirectas, era extracontractual; que, en ambos casos, se probaron sus elementos; por lo que, se impone la reparación del daño a cargo de la EPS al ser guardiana de la atención prestada, y de Epsiclinicas S.A., quien no contestó la demanda, ni concurrió a ninguna de las audiencias.

## **8. Recurso de Apelación**

La codemandada Saludcoop EPS OC en liquidación (actualmente liquidada), interpuso recurso de apelación, para lo que se especifica:

8.1. Como reparos concretos a la decisión<sup>10</sup> enunció que: *i)* no se podía encausar una carga probatoria, práctica y médica a la impugnante, respecto a las “prácticas” ejercidas por las IPS; *ii)* de conformidad con la historia clínica, los

---

<sup>10</sup> Ibidem, grabación 32, minutos 1:15:00 a 1:20:00 y archivo 33.

procedimientos adelantados al demandante, todos fueron solicitados y tramitados; los que se cumplieron a cabalidad; *iii*) hay una serie de horas y fechas en la historia clínica, que no dan claridad y generan un vacío, como error de cargas probatorias, de “*ambas partes*”; *iv*) el paciente no siguió a cabalidad las recomendaciones que se le hicieron, ni las señales de alerta, una vez dado de alta; y *v*) la IPS prestó de manera directa y autónoma los servicios, sin existir responsabilidad, ni solidaridad por parte de Saludcoop; al tratarse de un tema de atención.

8.2. En el escrito de sustentación ante esta sede<sup>11</sup>, indicó el extremo como temas que pasó por alto el juez de primera instancia:

*i) Las funciones de la EPS y de la IPS.* Con fundamento en el artículo 2 del Decreto 1485 de 1994, acerca de las responsabilidades de las entidades promotoras de salud, y las asignadas a las Instituciones Prestadoras de Salud, indicó que, era evidente que la encartada no “*había prestado como tal*” un servicio de salud, al ser ello propio de la IPS; sin ser de recibo la presunta omisión de responsabilidad.

*ii) La falta de relación de causalidad entre los perjuicios solicitados y el actuar de Saludcoop EPS hoy liquidada, como Entidad Promotora de Salud.* Iteró que, no hay relación alguna con los procedimientos médicos realizados por los profesionales de salud; lo que denota inexistencia de causalidad; el daño no está acreditado. Las secuelas y lesiones del usuario fueron propias del desarrollo del proceso de corrección clínica y quirúrgica de un “*efecto adverso*” como “*riesgos y complicaciones*” propios de la apendicectomía, que involucra una sepsis abdominal post quirúrgica.

*iii) Autonomía médica en el ejercicio de la profesión en el sistema de salud que no responsabiliza a Saludcoop EPS, hoy liquidada.* La relación médico paciente se basa en la confianza y en la autonomía e independencia profesional de la cual, gozan plenamente los galenos y, por ende, estos últimos son los responsables de la toma de decisiones en el tratamiento y procedimientos a someter al paciente.

---

<sup>11</sup> Cuaderno de segunda instancia, archivo 10, páginas 03 a 09.

La autonomía y discrecionalidad no fue debidamente atendida, puesto que, no se precisó ese aspecto, crucial para proferir el fallo, cuando no se tuvo injerencia en los procedimientos realizados.

*iv) Cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de Saludcoop EPS hoy liquidada.* Enfatizó la separación de funciones entre la EPS y la IPS, que debe atenderse y llevar a concluir que lo ocurrido no es imputable a la impugnante.

Por último, señaló que la entidad actualmente está liquidada, por lo que carece de personería jurídica.

## **9. Pronunciamiento del demandante como no recurrente<sup>12</sup>**

Ante esta instancia el apoderado de los demandantes acercó escrito para refutar el medio impetrado, apoyar la sentencia e insistir en su convalidación.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos como reparos concretos, ampliados en la sustentación de la apelación, y están vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia como enmarcan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

**2.** Desde ahora se advierte que se confirmará la sentencia refutada al tornarse impróspero el recurso que formuló la discrepante, toda vez que los puntos de inconformidad no permiten acceder a las pretensiones del medio de impugnación vertical impulsado.

Sumado a lo anterior se otea que, no es posible desenlazar en su integridad los puntos de apelación que se fijaron como de conocimiento de este grado; puesto que, la sustentación no versó por completo frente a los mismos.

---

<sup>12</sup> Cuaderno de segunda instancia, archivo 11.

En tal cariz, la EPS únicamente amplió lo concerniente a la responsabilidad y solidaridad en la atención brindada al paciente, para lo que recalcó que, debió darse un análisis en otro sentido, al ser disímiles las funciones entre la mencionada y las instituciones prestadoras de servicios.

Al hilo de lo dicho, se dejaron huérfanos de sustentación los ítems *ii* a *iv*, que fueron meramente enunciativos, consistentes en *“ii) de conformidad con la historia clínica, los procedimientos adelantados al demandante, todos fueron solicitados y tramitados; los que se cumplieron a cabalidad; iii) hay una serie de horas y fechas en la historia clínica, que no dan claridad y generan un vacío, como error de cargas probatorias, de “ambas partes”; y iv) el paciente no siguió a cabalidad las recomendaciones que se le hicieron, ni las señales de alerta, una vez dado de alta.”*

La apelante no trajo ante esta instancia apartes de la historia clínica (o de las demás pruebas practicadas) que de manera concisa dieran peso a su dicho, incumpliendo el rigor normativo del inciso último del artículo 327 del estatuto procesal civil que impone que *“[el] apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”*.

Premisa que, se hace patente al auscultar que, las deficiencias achacadas no recayeron propiamente en el acceso a la atención, sino, en lo inoportuna y dilatada que fue aquella<sup>13</sup>, sin hallar justificación alguna la demora, ni el tipo de procedimiento que se efectuó (laparoscopia) y que posteriormente debió ser corregido; lo que de forma eficiente agravó la afección primigenia que padeció el promotor.

Lo narrado impide abarcar un estudio no especificado y por contera, no desarrollado ante esta Corporación, al no haber trascendido las temáticas dadas a conocer como reparos concretos, a la fase de argumentación que debía surtirse

---

<sup>13</sup> Cuaderno de primera instancia, grabación 32 – sentencia, minuto 27:00 y ss.

ante esta colegiatura; como resultado de una sustentación parcial de lo enunciado ante el *a quo*<sup>14</sup>.

**3.** Fincado este medio vertical únicamente en lo que atañe a los derroteros sustentados *i y v* (*no se podía encausar una carga probatoria, práctica y médica a la impugnante, respecto a las “prácticas” ejercidas por las IPS; y la IPS prestó de manera directa y autónoma los servicios, sin existir responsabilidad, ni solidaridad por parte de Saludcoop; al tratarse de un tema de atención*); se avizora que, su resolución comparte iguales fundamentos de hecho y de derecho, por lo que, serán desatados de forma conjunta.

Para esta Sala de Decisión es claro que, Saludcoop Entidad Promotora de Salud, actualmente Saludcoop EPS OC Liquidada, no puede ser exonerada del juicio de responsabilidad que le alcanzó, puesto que, fueron satisfechos los requisitos axiológicos para tenerla como obligada a la prestación del servicio de salud de manera integral, eficiente, oportuna y de calidad al demandante Diego Iván Castro Uñate como usuario, una vez se dio el evento cuestionado y puso en marcha los distintos órdenes de la red prestadora; más cuando, la atención dilatada trajo consecuencias considerables y de relevancia que no están en entredicho como apelación. Para esto se amplía:

**3.1.** La juez de primera instancia acentuó que<sup>15</sup>, la atención fue brindada por la Clínica Santa Bibiana y la IPS Policarpa, pero que ello, estaba “*lejos de desvirtuar la responsabilidad de la atención de la EPS Saludcoop*”, al ser las entidades “*adscritas, contratadas o integrantes de la red de prestadores de servicios de la EPS para la época de los hechos*”, por lo que, las omisiones comprometían no solo la responsabilidad individual de esas prestadoras “*como entidades dispensadoras del servicio, sino de la EPS*”

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3846-2021. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

“Ahora, el otro requisito del aludido precepto, atañe a una afirmación puntual de los aspectos del fallo que suscitan la inconformidad, es un pronunciamiento conciso de aquellos puntos adversos para el recurrente con tal incidencia que, de haberse resuelto de otra manera, daría lugar al quiebre de la decisión y, a obtener un resultado favorable para el apelante.

Ese esbozo preliminar, es una disquisición concisa relativa a la controversia que se desarrollará ante el juez de segundo grado en la fase sustentación.

El carácter breve de los reparos no apareja insuficiencia, defecto cuyo resultado es la deserción de la alzada, según lo establece el inciso final del canon 322 ídem.\*

Bajo ese horizonte, la escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al *ad quem* para declarar la deserción de la apelación.”

\*“(…) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (Subraya del Despacho).

<sup>15</sup> Cuaderno de primera instancia, grabación 32 – sentencia, minutos 43:00 a 47:30.

*misma*”; más cuando la atención de Diego Iván Castro Uñate fue recibida en virtud de la afiliación.

Pretender que el examen se realizara únicamente a partir de las autorizaciones para medicamentos, procedimientos, prácticas de exámenes, sin importar la “*calidad del servicio*” que brinde su red de prestadores, desconoce “*los más mínimos deberes que como aseguradora del servicio de salud le fueron confiadas a partir de la Ley 100 de 1993*”; como lo recordó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC2769 de 2020; para lo que leyó:

*“Por lo tanto, no es suficiente que se facilite el acceso de los usuarios a los centros de atención hospitalaria o los especialistas particulares, ya sea que obren por cuenta de las EPS o como agentes alternos, para que se entienda cumplido el cometido de éstas dentro del marco de la Ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias, toda vez que su compromiso se extiende a propender porque se logren evitar las afecciones previsibles y superar satisfactoriamente los padecimientos detectados, todo ello con prontitud y brindándole al paciente un trato acorde con la dignidad humana.”*

De otro aparte de la misma providencia, en el que se hace alusión a la sentencia SC13925 de 2016, destacó:

*“La función que la ley asigna a las IPS las convierte en guardianas de la atención que prestan a sus clientes, por lo que habrán de responder de manera solidaria si se demuestran en el proceso los demás elementos de la responsabilidad a su cargo, toda vez que las normas del sistema de seguridad social les imponen ese deber de prestación del servicio.*

*El juicio de imputación del hecho como obra de las instituciones prestadoras del servicio de salud quedará desvirtuado si se prueba que el daño no se produjo por el quebrantamiento de los deberes legales de actuación de la IPS, sino a otra razón, como por ejemplo a una deficiencia organizativa, administrativa o presupuestal de la EPS; a la conducta de uno o varios agentes particulares por fuera del marco funcional de la IPS; o, en fin, a la intervención jurídicamente relevante de un tercero, de la propia víctima o a un caso fortuito.*

*La atención médica de hoy en día requiere habitualmente que los pacientes sean atendidos por varios médicos y especialistas en distintas áreas, incluyendo atención primaria, ambulatoria especializada, de urgencias, quirúrgica, cuidados intensivos y rehabilitación. Los usuarios de la salud se mueven regularmente entre áreas de diagnóstico y tratamiento que pueden incluir varios turnos de personas por día, por lo que el número de agentes que están a cargo de su atención puede ser sorprendentemente alto.*

*Todas esas personas podrían tener un influjo decisivo en el desenvolvimiento causal del resultado lesivo; sin embargo, para el derecho civil no es necesario, ni posible, ni útil realizar un cálculo matemático del porcentaje de intervención de cada elemento de la organización en la producción física del evento adverso. Para atribuir la autoría a los*

*miembros particulares, basta con seleccionar las operaciones que el juez considera significativas o relevantes para endilgar el resultado a uno o varios miembros de la organización, tal como se dijo en páginas precedentes.”*

(Subraya de esta Sala de Decisión)

**3.2.** El recuento anterior permite dilucidar que, el juicio de responsabilidad avanzado hasta la imposición de las condenas no se fundó en apreciaciones caprichosas o ajenas a lo que implicaba el de marras; contrario, trajo con total acierto los precedentes<sup>16</sup> que el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha decantado sobre la prestación de los servicios de salud y en especial sobre la relación entre los múltiples actores institucionales, de cara a las garantías que confluyen en el marco de la seguridad social e indudablemente, del derecho a la salud.

**3.3.** Contrario a lo planteado por la opositora, la jurisprudencia ha sido enfática en que, la interpretación de las funciones de las entidades promotoras de salud - EPS, condensadas en los artículos 177 a 179 de la Ley 100 de 1993 (definición, funciones y campo de acción de las EPS) y demás normas que los desarrollan, deben comprender la calidad<sup>17</sup> del objeto para el que fueron creadas; en tanto, estas pueden “controlar y evaluar sistemáticamente”<sup>18</sup> el actuar de las instituciones prestadoras de servicios de salud - IPS.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2769 de 2020. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejero Duque; y Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC13925 de 2016. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC9193 de 2017. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

*“Los estándares de calidad son el conjunto de políticas, reglas, instrucciones y procedimientos establecidos por las entidades que conforman el SGSSS y el SOGC para todas las operaciones principales, tanto administrativas como asistenciales, los cuales sirven de guía o parámetro de acción a los miembros de la organización para desempeñar sus labores con eficacia. La clave del éxito de la calidad del servicio de salud es el mejoramiento constante y en marcha que involucra a todos los componentes del sistema (alta administración, gerentes, coordinadores, médicos, paramédicos y operarios) para desarrollar procesos estandarizados orientados a resultados. (...)*

*La cultura de calidad total del servicio de salud y seguridad del paciente tiene repercusiones directas en el derecho de la responsabilidad civil, pues en el entorno del sistema obligatorio de calidad de la atención en salud las demoras en la prestación del servicio; el uso de tecnología obsoleta; la ausencia de tratamientos y medicamentos de utilidad comprobada por la medicina evidencial; la despreocupación por la satisfacción del cliente y la falta de atención de sus necesidades asistenciales; la falta de disciplina en el acatamiento de reglamentos tales como guías, normas técnicas y reglas de diligenciamiento de la historia clínica; la insuficiencia de continuidad e integralidad del servicio; la complacencia frente a malas prácticas y su ocultamiento; y en fin, la carencia de un pensamiento orientado al proceso y desarrollo de estrategias que aseguren un mejoramiento continuo e interminable del servicio de salud que involucre a todas las personas de los distintos niveles de la jerarquía, son circunstancias constitutivas de responsabilidad organizacional por deficiente prestación del servicio cuando lesionan con culpa la integridad personal del paciente; lo que afecta la sostenibilidad económica del sistema por mayores costos de tratamientos de eventos adversos y pagos de indemnizaciones por daños ocasionados a los usuarios.”*

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5199 de 2020. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

Ver también. Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

Artículo 178. Funciones De Las Entidades Promotoras De Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: (...)

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

En un caso abordado igualmente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el cual, se comprometió a Saludcoop durante su ejercicio como EPS, se enfatizó<sup>19</sup>:

*“4.3. Nítido es, por lo tanto, que la obligación que recae en las Entidades Prestadoras de Salud no se limita a garantizarle a sus afiliados y a los beneficiarios de éstos, la simple y llana prestación del servicio de salud, sino que va más allá, en tanto implica el deber de que dicha prestación se realice en condiciones de “eficiencia” y “calidad” que, conforme lo definió expresamente la propia ley, supone que lo sea “en forma adecuada, oportuna y suficiente”. (...)*

*Por expreso mandato legal, las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir las funciones indelegables del aseguramiento, la representación de los afiliados ante las instituciones prestadoras, **la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la asunción del riesgo transferido por el usuario.**”*

(Subraya de esta Sala de Decisión)

Así, no se escuda la responsabilidad de la impugnante con el simple hecho de exponer que ella no fue quien prestó directamente los servicios al afecto, al no haber actuado como una IPS, o por haber sido ello propio de la autonomía médica; porque, como se ha visto, su papel es de garante, con un amplio margen de acción frente a quienes inscribe dentro de su andamiaje, lo que dota de solidaridad los acontecimientos que, por culpa de sus prestadores sean causados.

**3.4.** Despejada la polémica en pauta a que, Saludcoop como entidad promotora de salud para el momento de los actos generadores del agravio es responsable dentro del engranaje de intervinientes que confluieron en la inadecuada atención y tratamiento del codemandante Diego Iván Castro Uñate, por el cuadro clínico de apendicitis en el que no fueron realizadas acciones de profilaxis o tratamiento de la peritonitis que requirió numerosas intervenciones posteriores ante el Hospital Clínica San Rafael (no demandado), se atisba la ausencia de otros reparos debidamente sustentados para entrar a despejar.

Se precisa que, el decaimiento de las sumas fijadas como perjuicios debía sobrevenir a la intentada, pero fallida declaración de inexistencia de los elementos

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5199 de 2020. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo. Ver también: Sentencia SC9193 de 2017. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

de responsabilidad y al no haberse logrado tal objetivo, las condenas deberán permanecer en la forma dictada por el sentenciador de primer grado.

También, se faltó al rigor de la apelación en distintas cuestiones que solo se mencionaron y no se concatenaron a ningún medio suasorio o, a una indebida atribución probatoria (de ser el caso); como lo son, el increpar que lo acontecido con posterioridad a la práctica de la apendicectomía fue “*un efecto adverso*” propio de tal procedimiento y la indeterminación de los “*tiempos de infección*” que relató el perito Rubén Darío Angulo, para asegurar que la situación fue imprevisible.

Para estos planteamientos no se expusieron justificaciones que permitan fundar por qué deben considerarse yerros o desaciertos del sentenciador, ni cómo la capacidad de los recaudos de convicción llevaba a conclusiones distintas a las trazadas por el funcionario de origen. Agregado, no se advierte que tales apreciaciones se aten a un punto de reparo, por lo que, se faltó a la técnica propia de esta alzada.

4. Bajo las anteriores posturas no prosperan los reparos zanjados, por lo que, se procederá a confirmar la sentencia en estudio y a condenar en costas a la recurrente, ante el fracaso de la alzada; las que se tasarán en el margen mínimo.

5. Por último, se pasará a reconocer personería a la nueva apoderada de la censora<sup>20</sup>; y a direccionar ante la solicitud de terminación del proceso por la liquidación de Saludcoop EPS OC, a lo ya decidido en auto del 28 de julio de 2023<sup>21</sup>.

Aunado, se evidencia que cuenta con un contrato de mandato para la “*gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación de Saludcoop EPS OC en liquidación, así como para representar para todos los efectos legales pertinentes*”; más cuando, esta causa es anterior a la decisión que tuvo por liquidada a la sociedad y la sentencia de primera instancia (del 04 de noviembre de 2022) es previa a su cierre

---

<sup>20</sup> Cuaderno de segunda instancia, archivo 10, página 10.

<sup>21</sup> Ibidem, archivo 09.

contable, esto es, al 24 de enero de 2023 y al informe rendido ante la Superintendencia Nacional de Salud con corte al 31 de enero de 2022<sup>22</sup>; lo que da a entender que, para esos efectos, debió tenerse en cuenta la existencia de este proceso y la condena impuesta por la primera instancia, que ahora se convalida.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**Primero.** Confirmar la sentencia proferida el 04 de noviembre de 2022 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, en el presente radicado.

**Segundo.** Condenar en costas a la apelante, y en favor de los demandantes. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

**Tercero.** Reconocer personería a la abogada Lizette Daniela Rodríguez Lozano para actuar en nombre y representación de Saludcoop EPS en liquidación, hoy liquidada; en los términos del poder acercado.

**Cuarto.** Direccionar la solicitud de terminación del proceso ante la culminación de la existencia legal de Saludcoop EPS OC Liquidada, a lo resuelto en providencia del 28 de julio de 2023 y lo anotado en anterior.

**Quinto.** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

---

<sup>22</sup> Resolución nro. 2083 del 24 de enero de 2023, “Por medio de la cual se declaró terminada la existencia legal de Saludcoop EPS OC en liquidación”. Ver, cuaderno de segunda instancia, archivo 06, página 185 a 195. Nota del cierre contable, primera parte de la página 193.

## Notifíquese

Los Magistrados,<sup>23</sup>

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**STELLA MARIA AYAZO PERNETH**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Firmado Por:

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Stella Maria Ayazo Perneth**

**Magistrada**

**Sala 04 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf7ec09b90eb26c277a374ace6709ae95e5faf56aaed9ce4d71127e997d7a80**

---

<sup>23</sup> Documento con firma electrónica colegiada.

Documento generado en 31/10/2023 12:36:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Restitución Inmueble Arrendado
Radicado N.º	11001 3103 <b>031 2018 00262 01.</b>
Demandante.	Yolanda Espinoza de Alejo
Demandado.	Herederos determinados e indeterminados de Julio Cesar Moreno Villa

**1. ASUNTO A RESOLVER**

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del heredero determinado del causante Julio Cesar Moreno Villa, contra del auto fechado 15 de febrero de 2023 «archivo 05 Cdo 5», proferido por el Juez 31 Civil del Circuito de esta Ciudad, por medio del cual negó la solicitud de nulidad alegada por dicha persona<sup>1</sup>.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Que, el apoderado del heredero determinado del demandado alegó la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General, con fundamento en que no se practicó en legal forma la notificación a los herederos del demandado citado.

**2.2.** Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, la parte demandante se opuso a su prosperidad, solicitando negarla por improcedente.

**2.3.** El A quo negó la solicitud de nulidad propuesta, señalando que

*“en cumplimiento del artículo 87 del Código General del Proceso que dispone que “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este*

<sup>1</sup> Asignado al Despacho por reparto del 27 de junio de 2023, secuencia 5473

*código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”, la parte actora presentó la demanda contra los herederos indeterminados del arrendatario, manifestando de forma expresa su desconocimiento sobre la existencia de cónyuge, albacea, administrador de la herencia yacente y/o herederos determinados (fol. 15). Así mismo, solicitó su emplazamiento conforme a lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso.*

*Así pues, la solicitud hecha por la demandante y acogida por el juzgado mediante auto del 27 de julio de 2018 cumplió lo dispuesto por la anterior norma, que de forma especial regula la notificación de los herederos indeterminados y dispone que “(...) **el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código.**”. Razón por la que los herederos indeterminados del causante fueron debidamente notificados del auto admisorio y comparecieron al proceso mediante curadora ad litem que los representó y contestó la demanda.*

*Ahora bien, el incidentante dice que en este caso no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 384 del Código General del Proceso que consagra que “Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.” y al respecto debe decirse que esta norma no impone la obligación de notificar el auto admisorio en la dirección del inmueble arrendado, lo que dispone es que ésta sea tenida en cuenta para tales efectos, pero como ya se dijo, en este caso ante el deceso del arrendatario Julio César Moreno Villa y el desconocimiento por parte de la demandante de sus herederos determinados, se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 293 y 87 del Código General del Proceso..”*

**2.4.** Inconforme con la decisión, el heredero determinado de la pasiva a través de apoderado judicial impetró recurso de apelación, insistiendo en que se configura la nulidad planteada.

**2.5.** El Juez de primera instancia, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo (archivo 08 Cdo 5).

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**3.1.** La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el art. 35 *ibidem*.

**3.2** El marco normativo constitucional que debemos tener en cuenta para resolver el presente asunto, aparece consignado en la carta política porque allí está consagrada una de las más relevantes garantías fundamentales para los asociados en un Estado social de derecho como el nuestro, el acceso a la justicia, compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Por supuesto que esa prerrogativa, una vez lograda, debe ir acompañada del respeto por el debido proceso, que se aplica todas las actuaciones judiciales y administrativas y comprende, al decir del artículo 29 de la misma Carta, el derecho de toda persona de ser oído en

el juicio, de ejercitar su derecho de defensa, de presentar pruebas y controvertir las que en su contra se alleguen, de impugnar las decisiones que le sean contrarias y de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En aras de garantizar el debido proceso y la publicidad de las decisiones judiciales, la ley procesal civil tiene previstas varias formas de notificación, entre las cuales, se destaca, por ser la más relevante de todas, la personal que corresponde al auto admisorio en los verbales-.

Por la trascendencia que tiene tal publicidad, es al demandante, en primer lugar, a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación de la demandada, echando mano de las herramientas a su alcance para que reciba las comunicaciones pertinentes y pueda, dentro del marco legal, enterarse del proceso seguido en su contra.

Y si el demandante incumpliera su deber, corresponderá al juez velar por la protección del derecho de defensa de la demandada, cuando advierta la insuficiencia en las gestiones adelantadas por aquél.

Por lo anterior, resulta imperioso indicar que la nulidad alegada está prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y, procede únicamente cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho:

*“...Así las cosas, el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo. **Para estos efectos, sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación: al edicto emplazatorio, cuando el interesado en informar la decisión manifieste desconocer el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente (C.P.C. art. 318); o al aviso, en los casos en que este último no es hallado en la dirección indicada en la demanda o se impida la práctica de la diligencia de notificación personal (C.P.C. art. 320)...”**  
(resalta la sala)*

### 3.3. Caso concreto

Descendiendo a éste, de entrada, se advierte que fue acertada la decisión del *A quo* al negar la nulidad promovida por el heredero determinado del

demandado Moreno Villa (QEPD), pues el demandante, si desconocía los nombres de los herederos, la demanda debía dirigirse indeterminadamente en contra de todos los que tuviesen dicha calidad y en el auto admisorio, para legalizar su vinculación se debía ordenar su emplazamiento, concluyendo el art. 87 de C.G.P., que, “(...) *Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*”

En ese orden de ideas, tal obligación de la parte actora queda, supeditada al conocimiento de los herederos del causante, puesto que, como ya se dijo, para ello, el legislador consagró que, cuando se ignoran dichos nombres, procede el emplazamiento y posterior designación de curador ad litem. (*artículos 87 y 293 ibidem*)

De otra parte, se observa dentro plenario que, el profesional del derecho nombrado – curador - fue debidamente notificado el 4 de junio de 2019 del auto admisorio de demanda, ejerciendo el derecho de defensa en representación de los herederos del demandado (QEPD), lo que quiere decir, que la vinculación de quien hoy solicita la nulidad se realizó oportunamente y debidamente, significando que tal persona, tomó el proceso cuando solicitó ésta declaratoria, conforme se desprende de la lectura del art. 70 ejúsdem, que reza: “**Los intervinientes y sucesores de que trata este Código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.** (resalta la sala)

Aunado a ello, como bien lo dejó sentado el *A quo* en la providencia que desató el recurso materia de alzada, el heredero determinado William Moreno Restrepo tampoco dio cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2 del numeral 4 del articulado 384 id; esto es, acreditar el pago de los cánones adeudados a efectos de ser escuchado dentro del presente trámite. Razón más para confirmar el auto opugnado

Las anteriores razones son suficientes para confirmar la determinación de primer grado. Sin costas en esta instancia (num. 8° del art. 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

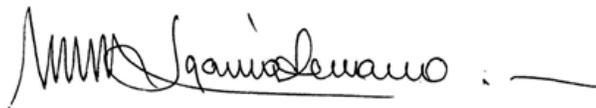
#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada en auto del 15 de febrero de 2023 «archivo 05 Cdo 5», proferido por el Juez 31 Civil del Circuito de esta Ciudad, por medio del cual negó la solicitud de nulidad alegada por el señor William Moreno Restrepo, dentro del presente proceso de Abreviado, por lo dicho.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen, por Secretaria de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 009 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b4fdc0a9f3304045dd81b9c2eecbba6cb8226444cf993004f6bcc27adf5c87**

Documento generado en 31/10/2023 10:35:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal – Incidente Perjuicios
Radicado N.º	11001 3103 <b>031 2018 00262</b> 02.
Demandante.	Yolanda Espinoza de Alejo
Demandado.	Herederos determinados e indeterminados de Julio Cesar Moreno Villa

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la demandante de la referencia contra el auto que profirió el Juez Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 15 de febrero de 2023 «archivo 03, Cdo 7», dentro del proceso de la referencia.<sup>1</sup>

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Mediante la citada providencia el Juez de conocimiento rechazó el incidente de regulación de perjuicios a voces de los artículos 130 y 283 s.s del C.G. del P.

**2.2.** Inconforme, el apoderado judicial del incidentante interpuso recurso de apelación y, para ello refirió, en síntesis, que el inciso 2 del artículo 284 ibídem dispone:

*“Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.”.*

Aunado a ello, indicó que, si bien es cierto la sentencia dentro del trámite de restitución data del 23 de septiembre de 2019, más cierto es que la entrega definitiva del predio se realizó hasta el día 22 de julio de 2022, situación que

---

<sup>1</sup> Asignado al Despacho por reparto del 27 de junio de 2023, secuencia 5473

conlleva a que el presente incidente se encuentre presentado dentro del término antes citado.

**2.3.** No repuesta la decisión se concedió el recurso subsidiario, el cual procede esta Sala a resolver.

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**3.1.** La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

**3.2.** Para desatar la alzada se hace necesario memorar el contenido del ordinal 2 del art. 283 id., que reza:

*“En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.”* (resalta la sala)

Por su parte el inciso 2º del artículo 284 ejusdem, nos indica:

*Si no se hiciere en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria.*

*Quando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. **Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.**”* (resalta la sala)

### **3.3. Caso concreto**

Conforme a los preceptos legales citados, no resulta procedente el trámite del incidente de perjuicios solicitado, dado que, la sentencia de restitución de inmueble arrendado proferida el pasado 23 de septiembre de 2019 «archivo 03 págs. 32 a 34 vtos Cdo 1» decretó: “(i) la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 1 de febrero de 2012 entre Yolanda Espinosa de Alejo (arrendadora) y Julio Cesar Moreno Villa (arrendatario) hoy vigente con los herederos indeterminados, (ii) la restitución a cargo de los herederos indeterminados de Julio Cesar Moreno Villa y a favor de Yolanda Espinosa de Alejo el “local comercial, ubicado en la carrera 10 No. 15-01 piso 2 de esta ciudad.” De no cumplirse la entrega, se comisiona para la diligencia de entrega

a (...) y, (iii) condenar en costas a la parte demandada en la suma de \$5.000.000 por concepto de agencias en derecho”.

Por consiguiente, no resulta razonable la interpretación que de la norma hace el opugnante, porque el fallo proferido en dicha data «23 de septiembre de 2019», el cual cobró legal ejecutoria, no reconoció a favor de la parte demandante los perjuicios reclamados, por lo que, no es dable intentar ahora tramitar un incidente de perjuicios, cuando, como se dijo no existió condena en tal sentido.

Si la parte actora y recurrente, consideraba que tenía derecho en aquella oportunidad al reconocimiento de perjuicios, debió haber solicitado adición a la sentencia y no esperar 3 años, so pretexto de la no entrega del inmueble, para ahora solicitarlos.

Recuérdese que de conformidad con el artículo 13 de la obra en comento: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

Bajo los anteriores derroteros, se confirmará el auto opugnado. Sin condena en costas por no estar causadas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

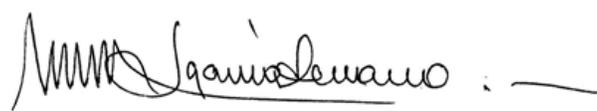
#### 4. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido 15 de febrero de 2023, en el proceso verbal – incidente de regulación de la referencia «archivo 03, Cdo 7», por el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71a7a778dbf0defe1e41ea2152c0b3cc65c5cea1e2b9e47455e5da111c49273**

Documento generado en 31/10/2023 10:36:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE</b>	Bosanova Finance Development Corp
<b>DEMANDADO</b>	Sergio Tobar Álvarez y otra
<b>RADICADO</b>	11001 31 03 032 2022 00070 02
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto interlocutorio 115
<b>DECISIÓN</b>	Mantiene decisión
<b>FECHA</b>	Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la reposición presentada por la parte demandada contra el auto de 27 de septiembre de 2023, mediante el cual fue admitido el recurso de apelación contra el fallo que desató la primera instancia.

### **I. ANTECEDENTES**

1. En el proveído motivo de inconformidad se dio trámite al remedio vertical interpuesto por la accionante contra la sentencia de 5 de septiembre anterior, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad.

2. Tras su notificación, el 3 de octubre del presente año, las convocadas censuraron la aludida determinación por la vía horizontal, aduciendo que la parte contraria no presentó los reparos concretos contra el argumento central de la sentencia confutada, cual fue el de haber tenido por demostrada la



excepción de mérito relativa a la “*ausencia de legitimación en la causa por activa*” para iniciar este pleito, en vista de que los mismos fueron lacónicos e insuficientes para conceder la alzada.

Refutaron la carencia de técnica, al igual que la insuficiencia argumentativa porque, pregonan, no se circunscribieron a objetar o cuestionar las presunciones de legalidad ni su asertividad, violaciones directas a normas jurídicas de parte del *a quo*, como tampoco se argumentó con suficiencia una posible deficiencia en la valoración probatoria por parte del mismo en la sentencia, por lo que no cumplió con las cargas impuestas en el inciso 2o del numeral 3o del artículo 322 del CGP.

Hicieron énfasis especial en que no puede abrirse un debate sobre el cual no versó la litis en primera instancia relacionado con el supuesto título complejo, sin que sea esta la oportunidad para discutir asuntos que debieron ser plasmados en la demanda o por lo menos en la etapa de fijación del litigio de la audiencia inicial surtida ante el *a quo*, cosa que no sucedió; agregaron que no hubo pronunciamiento por parte del *a quo* ni de este Tribunal respecto del memorial que presentaron con el fin de hacer ver tales falencias en la sustentación del recurso de apelación formulado por el ejecutante. Por consiguiente, recabaron en que debió realizarse un control de legalidad e inadmitir dicha impugnación.



En respaldo de lo anterior, evocaron las sentencias SU-418 de 2019 de la Corte Constitucional, STC996 y SL4872 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia.

3. Dentro del término de traslado, la demandante guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que el artículo 322 del Código General del Proceso en el inciso 2º del numeral 3º establece que “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**” (Se resalta).

A su vez, el párrafo 4º prevé que se declarará desierto “**cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral**”, es decir, en la oportunidad procesal<sup>1</sup> o mediante la exposición diseñada para tal fin<sup>2</sup> y será el juez de primer grado quien resuelva sobre su concesión o el decaimiento del medio de impugnación.

---

<sup>1</sup> Esto es, al momento de su interposición, dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia o a la notificación de ella si no se hubiere emitido en vista pública.

<sup>2</sup> Es decir, indicar brevemente los reparos concretos contra la decisión.



Al Superior le concierne verificar la viabilidad de su concesión en los términos el artículo 325 del C.G.P., así como su posterior sustentación, pues la ausencia de ésta lo conduciría a declararlo desierto, conforme lo prevé el artículo 322 *ibídem*.

Sobre el particular, no puede pasarse desapercibido que la Corte Constitucional ha dilucidado que;

*"De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y **se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión** (...) Si lo anterior es así, no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, porque es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior..."<sup>3</sup> (énfasis propio).*

En consecuencia, si ante el fallador de la primera instancia fueron exteriorizados los motivos de inconformidad de manera concisa y concreta, no podría emitirse una decisión en contravía de tal proceder por parte del funcionario de segundo grado, ello sin perjuicio de la vocación de acierto y prosperidad de aquellos para desvertebrar el fallo protestado.

Desde este panorama, en el caso bajo estudio se observa que la parte accionante, luego de la interposición del recurso<sup>4</sup>, señaló dentro de sus reparos concretos: i) la indebida apreciación de las pruebas por no valorar otros medios suasorios que guardan relación con el origen de la obligación y

---

<sup>3</sup> Corte constitucional, Sentencia SU418 de 2019.

<sup>4</sup> Mp4 75AudienciaJuzgamiento5Sept2023; min. 27"33".



ii) el desconocimiento del endoso en procuración frente al negocio subyacente.

Fue esa la razón por la cual el juez de primer grado concedió el mecanismo de alzada<sup>5</sup>.

Ahora bien, la circunstancia de que el apelante hubiese añadido nuevos motivos de inconformidad dentro del lapso de los tres días siguientes, no le resta legalidad a su proceder, pues el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 *ejusdem*, así lo habilita cuando le otorga la opción de presentar, incluso, tales reparos al momento de interponer el recurso en la audiencia o en el aludido término, contado desde su finalización como aquí aconteció -8 de septiembre de 2023-, y sin que ello afecte la concesión de la alzada, si en cuenta se tiene que es sobre los reparos concretos que le hace a la decisión - en cualquiera de las dos oportunidades que consagra el precepto citado -, sobre los cuales ha de versar la sustentación que debe surtir ante el superior.

Con mayor razón, si dichos aspectos deben sustentarse ante esta instancia en la oportunidad procesal contemplada para ese propósito y allí deben expresarse las alegaciones suficientes que respalden las inconformidades enunciadas de modo sucinto por el extremo apelante, eso sí, sin desbordarlas en cuanto a su contenido.

---

<sup>5</sup> Mp4 75AudienciaJuzgamiento5Sept2023; Minuto 30"20".



Y es que a la anterior conclusión se arriba, en consideración del precepto 228 de la Constitución Política, según el cual, debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formas, toda vez que el primero se sirve del segundo para garantizar los derechos fundamentales de las partes al interior del proceso:

*"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."* (Se subraya).

Asimismo, el artículo 11 del C.G.P. establece lo siguiente:

*"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."* (subrayado propio).

De modo que se estima que no le asiste razón a los recurrentes del proveído que admitió la alzada, cuando lo cierto es sí se expresaron las motivaciones que muestran la falta de conformidad de la demandante con la providencia del *a quo*, sin que esta Sala Unitaria pueda, a esta altura procesal, pronunciarse de fondo sobre la idoneidad y suficiencia de los argumentos esgrimidos por aquél con el fin de procurar la revocatoria del fallo de primer grado, análisis que será acometido en la debida oportunidad, y por ende, se mantendrá la decisión controvertida.



### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Unitaria de Decisión,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** el proveído de 27 de septiembre pasado, de conformidad con las reflexiones que anteceden.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en la decisión recurrida.

#### **NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852e5b9595f7e314373c649876b15ce73af4767d14638954347fca09bce5555d**

Documento generado en 31/10/2023 11:46:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil  
veintitrés (2023).*

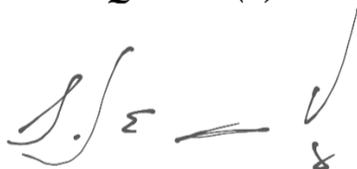
*Ref: REIVINDICATORIO de BLANCA LIGIA  
ACEVEDO DAZA y otros como sucesores procesales de BLANCA MARÍA DAZA  
OLAYA contra IVÁN GERARDO BELLO MEDINA Exp. 035-2017-00272-02.*

*Atendiendo la petición de “ampliación de la decisión”  
que fuere elevada al descorrerse el traslado de la sustentación de la alzada por la  
parte demandante –archivo digital 10-, el Despacho la NIEGA comoquiera que la  
togada que representa los intereses de los promotores de la acción, además de la  
aclaración que le fue resuelta por la juez a-quo en su momento, afirmó estar  
conforme con la decisión y no propuso censura alguna contra la misma a través  
del recurso ordinario.*

*Bajo esa égida y el amparo de lo establecido en la  
preceptiva 328 del Estatuto Procesal<sup>1</sup>, debe tenerse en cuenta que i) al superior le  
está vedado pronunciarse sobre puntos que no fueron expuestos por el apelante y  
ii) en este trámite los gestores de la acción no se adhirieron al recurso, para  
proceder a resolver sin limitaciones.*

*Así las cosas y al no cumplirse con los presupuestos  
procesales, no queda otra vía que denegar el pedido, como se indicó en el primer  
inciso de esta decisión.*

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

---

<sup>1</sup> **Artículo 328. Competencia del superior.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal.
Radicado No.	11001 3103 <b>036 2021 00363 01</b>
Demandante.	Mauro Montiel Dita y Otros.
Demandado.	Pablo de Jesús Barreiro Luna y Otros.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

El recurso de apelación interpuesto por el togado de la parte demandante en contra del literal e) del auto de 14 de junio de 2023, donde la Juez 36 Civil del Circuito de esta Ciudad, negó la valoración pretendida por el actor “*dictamen pericial*”<sup>1</sup>.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Por medio de la decisión censurada<sup>2</sup> la Juez de primer grado, dispuso lo siguiente, se transcribe:

*“e) Niéguese la valoración pretendida por el actor, pues téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del CGP, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad probatoria. En adición, ha de tenerse en cuenta que la valoración y la emisión de la experticia pretendida, pudo procurarse a través de la solicitud pertinente a las entidades integrantes del sistema de seguridad social, luego, evidente es el incumplimiento del deber que impone el numeral 10 del artículo 78 del CGP. En el mismo sentido, debe recordarse que el artículo 173*

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 20 de septiembre de 2023, Secuencia 8127.

<sup>2</sup> Expediente digital, 01.- CUADERNO PRINCIPAL, Archivo 74.

*ibídem, prohíbe al juez decretar pruebas que las partes hubiesen podido conseguir directamente.”.*

**2.2.** Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación<sup>3</sup>.

Alegó que el Despacho no aplicó lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, en relación con los efectos del amparo de pobreza y, también porque desconoce si es posible “... conseguirse la calificación de invalidez a través de un derecho de petición a las entidades que integran la seguridad social en salud.”.

**2.3.** Mediante auto calendado 22 de agosto pasado<sup>4</sup>, el juez de primera instancia mantuvo incólume la determinación y concedió el recurso de apelación impetrado en el efecto devolutivo, tras considerar que

*“... la parte actora solicitó como medio de prueba la remisión del demandante Mauro Montiel Dita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar a fin de que defina su porcentaje de pérdida de la capacidad laboral con ocasión a las lesiones sufridas argumentando que goza de amparo de pobreza y no cuenta con los recursos necesarios para sufragar el valor de los honorarios correspondientes, lo que en últimas constituye un dictamen pericial, siendo así, el mismo debía ser aportado bien sea con el escrito de demanda o cuando se recorrió el traslado de las excepciones pues, como se adujo en líneas precedentes, por disposición expresa del legislador los medios probatorios deben aportarse y solicitarse en las etapas procesales idóneas, sin que así ocurriera en el presente asunto, de tal suerte que aquellas que sean presentadas fuera de dichos estadios no puedan ser incorporadas ni mucho menos valoradas en el proceso.*

*Aunado a lo anterior, si bien el demandante cuenta con amparo de pobreza conforme a lo ordenado en auto de 20 de octubre de 2021, circunstancia que de suyo le exonera de cancelar los gastos por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia según lo previsto en el artículo 154 ibídem, en este caso la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, quien actuaría en calidad de perito, lo cierto es que, la prueba que ahora pretende pudo haber sido obtenida a través de la solicitud pertinente ante las instituciones que integran el sistema de seguridad social de acuerdo con lo normado en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993.*

*(...)*

*De lo anterior se desprende las llamadas a calificar el grado de invalidez de una persona son en principio las entidades de previsión social, para*

<sup>3</sup> Expediente digital, 01.- CUADERNO PRINCIPAL, Archivo 75.

<sup>4</sup> Expediente digital, 01.- CUADERNO PRINCIPAL, Archivo 80.

*el caso del demandante y de conformidad con la búsqueda efectuada por el Despacho en la Base de Datos Única de Afiliados, ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado ora por tratarse de un accidente de tránsito la empresa aseguradora que asuma el riesgo de invalidez o muerte, de tal suerte que era su deber acudir en primera oportunidad a dichas entidades, las cuales vale la pena precisar no se encuentran habilitadas para cobrar ningún costo adicional por la emisión del dictamen<sup>5</sup>, de ahí que carezca de asidero jurídico alegar la falta de recursos para obviar los deberes que le asisten a las partes y sus apoderados en el desarrollo del litigio.”*

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**3.1.** Antes de entrar a desatar el recurso de apelación, diremos que la suscrita Magistrada sustanciadora es competente para ello, en razón a lo previsto en el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31 y 35 *ejusdem*.

**3.2.** En orden a resolver lo pertinente, se observa que el problema jurídico planteado consiste en determinar si resultaba pertinente, conducente y útil decretar la valoración pretendida por el demandante Mauro Montiel Dita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, a fin de que defina su porcentaje de pérdida de la capacidad laboral con ocasión a las lesiones sufridas: quien, argumentó que goza de amparo de pobreza y no cuenta con los recursos necesarios para sufragar el valor de los honorarios correspondientes, lo que en últimas determinó la *A quo* “*constituye un dictamen pericial*” y, fue denegado conforme se dejó anotado en precedencia.

Sobre tal tópico, el artículo 227 *ejusdem*, reza que:

*“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”.*

A su vez, el numeral 10° del art. 78 *ibídem*, dispone que es deber de las partes y sus apoderados “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del*

---

<sup>5</sup> Numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

*derecho de petición hubiere podido conseguir.”, y, lo contemplado en el inciso 2° del canon 173 *ib.*, “(...) la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” (Se resalta).*

**3.3.** Expuesto lo anterior, dígase de entrada, que la decisión de negar la valoración pretendida por el actor “*dictamen pericial*” debe confirmarse; dado que como lo dispone el artículo 173, en concordancia con el numeral 10° del artículo 78, citados, respecto de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, el juez está autorizado en uso de sus poderes de ordenación e instrucción, según lo dispone el numeral 4° del artículo 43 del mismo cuerpo normativo<sup>6</sup>, cuando la parte interesada ha cumplido con la carga procesal de haber petitionado previamente la información.

Trasladado lo anterior al presente caso, la parte demandante debió aportar la información que ahora solicita, con el escrito de demanda o cuando se descorrió el traslado de las excepciones formuladas. Téngase en cuenta que por disposición expresa del legislador los medios probatorios deben aportarse y solicitarse en las etapas procesales oportunas, de tal suerte que aquellas que sean presentadas fuera de dichos estadios no puedan ser incorporadas ni mucho menos valoradas en el proceso, tal y como lo concluyó la funcionaria de primer grado en providencia de 22 de agosto de 2023<sup>7</sup>.

En otras palabras, la prueba que se pretende hacer valer pudo haber sido obtenida a través de la solicitud pertinente ante las instituciones que integran el sistema de seguridad social de acuerdo con lo normado en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993<sup>8</sup>; pues, conforme se precisó, sin necesidad de cobro adicional por la emisión del “*dictamen de pérdida de capacidad laboral*”, las llamadas a calificar el grado de invalidez de una persona, en principio son las entidades de previsión social, tales como la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, las Administradoras de Riesgos Profesionales –ARP-, las Compañías de

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

<sup>7</sup> Expediente digital, 01.- CUADERNO PRINCIPAL, Archivo 80.

<sup>8</sup> “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias...”

Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y las Entidades Promotoras de Salud EPS.

A ello se agrega que, si bien las partes pueden reclamar al juez que solicite a cualquier persona *-pública o privada-* que rinda informes, salvo reserva legal al respecto, tal potestad se limita en aquellos casos en los que el extremo interesado estuvo en condiciones de obtener dicha información en ejercicio de su derecho fundamental de petición, *se itera*, actuación de parte que no se acreditó en el *sub lite*.

Por otro lado, no es de recibo para esta Corporación que, en virtud del amparo de pobreza legalmente reconocido a la parte demandante, sea la Funcionaria cognoscente la que deba suplir dicha omisión; máxime cuando éste se trata de no pago de “*cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y condena en costas*”; sin que exonere a la parte demandante de los presupuestos del inciso 1° del canon 173 *ib.*, pese a informar de la falta de recursos necesarios para sufragar el valor de los honorarios, dado que contaba con instituciones idóneas que no se encuentran habilitadas para cobrar ningún costo adicional por la emisión de la experticia.

Esto es así, porque las normas procesales referencias, son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento para ambas contiendas y el juzgador (Art. 13 C.G.P.).

**3.4.** En consecuencia, se confirmará el auto apelado y no se condenará en costas a la parte demandante atendiendo que se encuentra bajo amparo de pobreza, según lo previsto en el artículo 154 del C.G.P.<sup>9</sup>, (auto de 20 de octubre de 2021)<sup>10</sup>.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 3 de noviembre de 2021, proferido por el Juez 33 Civil del Circuito de esta Ciudad, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas, en esta instancia.

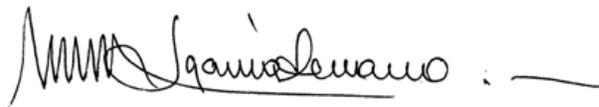
---

<sup>9</sup> El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

<sup>10</sup> Expediente digital, 01.- CUADERNO PRINCIPAL, Archivo 18.

**TERCERO: DEVOLVER** el proceso a la autoridad de origen, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**  
**(036 2021 00363 01)**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044849470d0caf293b35ea415970a568158ec042c40cb6f78cc2612cecccf94f**

Documento generado en 31/10/2023 10:53:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal - Pertenencia
Radicado N.º	11001 3103 <b>038 2018 00340 01</b>
Demandante.	Ernesto Mondragón Castañeda.
Demandado.	Luís Ernesto Ochoa Prada y Otros.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de la referencia contra el auto fechado 7 de junio de 2023, proferido por la Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C., donde se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito<sup>1</sup>.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Por medio del auto censurado<sup>2</sup>, la Juez de primer grado decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, porque la parte actora no acató lo dispuesto en proveído de 28 de marzo de 2023, fijado en el estado del 29 del mismo mes y año, en donde bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso y en el término de treinta (30) días, la requirió para que acreditara la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 *ibídem* con el lleno de los requisitos, medidas y subsanando las falencias advertidas en dicha providencia; en consecuencia, por providencia de 26 de junio de 2023<sup>3</sup>, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 11 de julio de 2023, Secuencia 5887.

<sup>2</sup> Expediente digital, 01CuadernoPrincipal, Archivo 81.

<sup>3</sup> Expediente digital, 01CuadernoPrincipal, Archivo 84

**2.2.** Inconforme con la decisión<sup>4</sup>, la parte demandante interpuso directamente recurso de apelación, argumentando que el incumplimiento es por la negligencia del Despacho de no dar el impulso a cada etapa procesal; además, no se ha concedido el traslado de la contestación del curador *ad litem* por las personas determinadas e indeterminadas del demandado y, acorde con el canon 317 *ib.*, la funcionaria cognoscente en dos (2) oportunidades ha declarado el desistimiento (autos 28 de marzo y 7 de junio de 2023), sin argumentos sólidos, siendo que el auxiliar de la justicia designado no había aceptado hasta el 11 de abril hogaño; entonces, en su sentir, no causa terminación.

Agregó que la toma de decisión es morosa en el aspecto judicial, y es la hora que todavía no se ha ordenado la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso; luego han transcurrido 5 años sin “... *ver la luz de la salida del proceso y lo quiere ver terminado*”.

Finalmente, pone en conocimiento que de conformidad con el numeral 2º del art. 317 citado, no se da el cumplimiento de términos de inactividad de un (1) año del proceso y, reitera, que la Juez no le da el impulso procesal pertinente (art. 8 C.G.P.); por ende, solicita la modificación de la decisión y se dé el curso de traslado pendiente de las excepciones y el desarrollo de las pruebas, las que dice “... *se encuentran en mora de su práctica*”.

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

#### **3.1. Competencia**

La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en el literal e) del numeral 2º del artículo 317, numeral 7º del art. 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibidem*.

#### **3.2. Normatividad aplicable**

La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

---

<sup>4</sup> Expediente digital, 01CuadernoPrincipal, Archivo 82

Por ende, el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, establece que:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

De la normatividad transcrita, se desprende que, para que el juez de conocimiento pueda dar aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, las cuales tienen un efecto sancionatorio, le corresponde: **i)** indicar en el respectivo auto cuál es el acto o la carga procesal que se encuentra pendiente, **ii)** establecer a qué parte le corresponde cumplirla, **iii)** notificar la providencia por estado, y **iv)** verificar que ésta se haya abstenido de acatar lo ordenado en el término de 30 días.

### **3.3. Caso concreto**

Trasladado lo anterior al *sub examine*, la circunstancia fáctica que motivó la declaratoria de desistimiento tácito en la decisión recurrida (auto de 7 de junio de 2023), tuvo origen en la inactividad de la parte demandante al no atender el requerimiento efectuado por el Despacho de conocimiento mediante auto de 28 de marzo de 2023<sup>5</sup>, tendiente a lograr *“... que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos, medidas que la norma citada refiere y subsanando las falencias alertadas.”*.

En ese sentido, de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del asunto que nos concita, refulge acertada la providencia de la funcionaria de primer grado, dado que el recurrente parte de una normatividad no aplicada al presente pleito (numeral 2º del art. 317 citado) y, no se evidencia que se haya dado cumplimiento dentro del plazo de 30

<sup>5</sup> Expediente digital, 01CuadernoPrincipal, Archivo 76.

días, con la carga de acreditar la instalación de la valla conforme a los postulados del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

A ello se agrega que, contrario a lo afirmado por el censor, no se podría continuar con la actuación posterior, en relación con la audiencia de instrucción y juzgamiento, dado que tal disposición es clara al indicia que:

***“La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.***

***Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”*** (num. 7, art. 375 CGP)

A su turno, los numerales 8º y 9º de dicha norma puntualiza que:

***“8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.***

***9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.***

***Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.”***

Corolario, vencido el plazo con que contaba para realizar la labor encomendada en procura de acatar el mencionado requerimiento, no quedaba otro camino que, en obediencia de la norma procesal señalada, dar por terminada la actuación, máxime cuando era indispensable para continuarse con el trámite posterior, la instalación de la valla, conforme a la citada disposición.

**3.4.** Lo brevemente expuesto es suficiente para confirmar el auto apelado, sin condena en costas, por no aparecer causadas. (ver numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

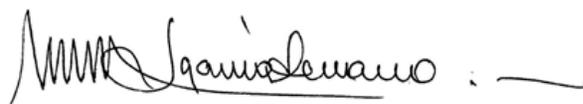
**4. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 7 de junio de 2023, proferido por la Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas, en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen, por Secretaría de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**  
**(038 2018 00340 01)**

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027ac2750782eaa8a3d840ae4f6ff86e71413664db97bec515639927993a9d85**

Documento generado en 31/10/2023 10:51:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 11001 31 03 040 2016 00797 01.  
**Clase:** Pertenencia  
**Demandante:** Martha Lucia Espinosa Nocua.  
**Demandados:** José Miguel Espinosa Nocua.

Magistrada Sustanciadora: **Adriana Ayala Pulgarín**

Se resuelve el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 26 de enero de 2023.

**ANTECEDENTES**

1. A través de proveído del 29 de noviembre de 2022 el magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez admitió el recurso de apelación interpuesto con la sentencia proferida por el juzgado Cuarenta Civil del Circuito. El 19 de diciembre siguiente, ingresa al despacho, con informe secretarial indicando que “[e]n firme la providencia anterior. Se informa que venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegar en esta instancia la sustentación de la alzada”.

2. El 16 de enero de 2023, el magistrado ponente, ordenó que el expediente pasará al despacho del Magistrado Jesús Emilio Múnica Villegas, toda

vez que el proyecto presentado no fue aprobado por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala.

3. El 26 de enero de esta calenda, este último juzgador, declaró desierta la alzada al considerar que *“En este caso no existe sustentación ante esta instancia; luego, con sujeción a las normas precitadas y de acuerdo con los precedentes, la consecuencia jurídica es la declaratoria de desierto del recurso”*; proveído que, fue objeto de recurso de súplica, la cual, en su momento fue declarado improcedente por la sala dual conformada por las magistradas Clara Inés Márquez Bulla y Aida Victoria Lozano Rico, quienes ordenaron su devolución al ponente con el fin de que resolviera el recurso como reposición.

4. El 12 de mayo de 2023 quien fungía como titular del despacho resolvió abstenerse de resolver el recurso en mención y ordenó su remisión al Magistrado Ricardo Acosta Buitrago, al considerar que era competencia de la Sala Primera de Decisión Civil; no obstante, dicho operador judicial, a su vez, devolvió el expediente a este despacho.

5. El memorialista, respecto a la decisión cuestionada alegó que, debe aplicarse al asunto de marras, la postura *“garantista”*, mediante la cual, *“se hace prevalecer el derecho de defensa y contradicción como garantía del debido proceso, aceptando que, en casos como el presente, el recurso de alzada contra la sentencia de fecha 26 de Septiembre de 2022, que se radicó ante el juez de primera instancia Juzgado 40 Civil del Circuito, se encuentra debidamente sustentado y, aunque haya vencido en silencio el traslado en la segunda instancia, es procedente decidir acerca de la apelación por haberse cumplido con la exigencia de la sustentación”*[sic].

De igual forma indicó que el objeto del artículo 322 del Código General del Proceso no es castigar al apelante con la métrica del termino de traslado, para sancionar su silencio, sino que complementar, perfeccionar o incluso mejorar los reparos iniciales, sin los cuales, no es posible surtir el traslado a la contraparte e

imposible para el superior emitir pronunciamiento, en ese caso se le otorga la facultad para declararlo desierto, de tal forma que, la postura formalista se aparta de la real y verdadera finalidad de la ley, que es complementaria de la norma procesal, como no es una posición garantista, se aparta y abandona el principio de efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Dentro del término legal concedido la contraparte se mantuvo silente.

### CONSIDERACIONES

1. Preceptúa el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto, *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días”* [énfasis fuera del texto].

Por lo que si bien en principio el recurrente tiene la obligación de sustentar en segunda instancia como se deduce de la expresión “deberá” prevista en el artículo en cita, no menos cierto es que no los cambios procedimentales en la sustentación del recurso en segunda instancia implican un análisis distinto, puesto que cuando el recurso se sustentaba en audiencia la no concurrencia del recurrente tenía como consecuencia la deserción del recurso, pero tramitándose por escrito el recurso la pregunta es si se sustenta el recurso en primera instancia de manera clara y suficiente, sin que se alléguese escrito en segunda instancia, ¿cuál debería ser la consecuencia?

Atendiendo los principios consagrados en el Código General del Proceso, en particular el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial la solución que más armoniza es la que se resuelva el recurso, pero garantizando previamente el derecho de contradicción del no recurrente. En efecto, nótese que la posición mayoritaria de la Sala Civil, agraria y rural de la Corte

Suprema de Justicia es la no deserción del recurso en casos similares al que se estudia, precisando que<sup>1</sup>:

*“Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el Radicación n° 11001-02-03-000-2022-01316-00 7 recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada... 4.7. En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquélla expuso con detalle las razones por las cuales disienta de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal”.*

Igualmente, sobre el tema en estudio la Corte Constitucional T- 310 de 2023 preciso que:

*En virtud de lo anterior, la Sala concluye que si bien la carga de sustentación ante el ad quem resulta necesaria en un modelo de oralidad, en los términos expuestos por la jurisprudencia constitucional, dado que la audiencia de sustentación es la oportunidad procesal dispuesta para que la contraparte y el fallador de segundo grado conozcan el desarrollo de los reparos frente al fallo de primer grado, con la expedición del Decreto 806 de 2020, esta carga se flexibilizó.*

*Esto, porque, en primer lugar, no se prevé una audiencia de sustentación para que el juez y la contraparte conozcan el desarrollo de los motivos de inconformidad del recurrente frente al fallo. En segundo lugar, porque el recurso de apelación presentado ante el juez de primera instancia, cuando despliega razonablemente los argumentos que sustentan la apelación, permite al juez de segundo grado, en el análisis de admisión, determinar si contiene o no los elementos necesarios para que se entienda sustentado, pues en el modelo del Decreto 806 de 2020 estos reparos se presentan por escrito<sup>2</sup>. Es claro que ese instrumento permite velar por los derechos de contradicción, doble instancia y debido proceso de las partes.*

2. Analizado el escrito allegado en primera instancia, se advierte que el recurrente no solo indicó los reparos concretos contra la sentencia, sino que realizó una sustentación suficiente que permitía resolver de fondo el asunto, y, por ende,

---

<sup>1</sup> STC 6064 de 2022, entre otras,

<sup>2</sup> Las consideraciones del Decreto 806 de 2020, plantean que las consideraciones vertidas en dicho Decreto, regular «la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar (...) sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos»

no resultaba procedente declararlo desierto, lo que conlleva que deba revocarse el proveído censurado, y tomarse las decisiones pertinentes.

### **DECISIÓN:**

Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

### **RESUELVE:**

**Primero: revocar** el auto proferido el 26 de enero de 2023.

Segundo: **devolver** las diligencias al despacho del magistrado Marco Antonio Alvarez Gómez dado que se ha superado la situación que generó la derrota del proyecto presentado.

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64945c0ac4eff851e66f61c16db61137ca701391c28075a4e1316c2d257979e**

Documento generado en 31/10/2023 10:00:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal
Radicado N.º	11001 3103 <b>044 2013 00269 02</b>
Demandante.	Carlos Augusto Rodríguez y Otro.
Demandado.	AXA Colpatria Seguros S.A., y Otros.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada AXA Colpatria Seguros S.A., en contra del auto proferido el 17 de noviembre de 2022, por el Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual, se aprobó la liquidación de costas en el asunto de la referencia<sup>1</sup>.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** En el proveído censurado<sup>2</sup>, la autoridad de primer grado impartió aprobación a la liquidación de costas en un total de \$16'014.000, en la que se incluyó la suma de \$14'500.000, por concepto de agencias en derecho de primera instancia.

**2.2.** Inconforme con lo decidido<sup>3</sup>, la apoderada judicial de la demandada AXA Colpatria Seguros S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con el fin de que se modifique la suma por agencias en derecho, para que exista correspondencia y relación con la suma de condena reconocida en la sentencia de segunda instancia. Para el efecto, indicó lo siguiente:

<sup>1</sup> Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 24 de julio de 2023, Secuencia 6327.

<sup>2</sup> Expediente digital, 01CuadernoPrincipal, Archivo 47-48.

<sup>3</sup> Expediente digital, 01CuadernoPrincipal, Archivo 49.

*“En efecto, en la sentencia de primera instancia se condenó a la pasiva por las siguientes sumas de dinero:*

*“A. \$17.900,083,00, por concepto de lucro cesante.*

*“B. 70 Salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago por concepto de perjuicios morales a favor de Carlos Augusto Orduña Rodríguez.*

*“C. 70 Salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago por concepto de perjuicios morales a favor de David Santiago Orduña Castro.*

*Esto según numeral tercero de la sentencia de primera instancia.*

**No obstante, las condenas fueron modificadas en sentencia de segunda instancia, así:**

*“3.1 Por perjuicios materiales*

*“3.1.1 A Carlos Augusto Orduña Rodríguez, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 54 CENTAVOS (\$3.768.798,54).*

*“3.2 Por perjuicios morales*

*“3.2.1 A Carlos Augusto Orduña Rodríguez, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000).*

*“3.2.2 A Daniel Santiago Orduña Castro, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)*

*Es decir, la sumatoria de las condenas de la sentencia de primera instancia correspondió a \$145.093.723 (teniendo en cuenta el SMLMV para el año 2021), en contraste, en sentencia de segunda instancia la sumatoria de las condenas correspondió a \$58.768.798,54*

*Por tanto, ninguna correspondencia guarda la suma de \$14.500.000 como agencias en derecho, con las sumas de condena reconocidas en la sentencia de segunda instancia.” (Se resalta)*

**2.3.** Mediante auto del 11 de mayo de 2023<sup>4</sup>, el A quo mantuvo la decisión y concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria en el efecto suspensivo, atendiendo a que:

*“... no le asiste razón al impugnante toda vez que el valor señalado tuvo en cuenta los parámetros señalados en la citada disposición como es el tiempo que duro el proceso, el tipo de proceso, actuación desplegada por la parte actora en el trámite procesal y decurso probatorio y la cuantía de las pretensión; además, las agencias señaladas en primera instancia se encuentran por debajo del mínimo esto es el 3% de lo pedido, pues a saber, en la demanda se pidió como pretensiones de condena, una suma total de perjuicios materiales de \$673'333.333 y aplicando la tarifa a dicha suma arroja el valor de \$20'199.999,99, pues para fijar las agencias en*

<sup>4</sup> Expediente digital, 01CuadernoPrincipal, Archivo 52.

*derecho, estableció el Consejo que la tarifa se aplica es al valor de las pretensiones pedidas y no las concedidas en sentencia.”.*

### 3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

**3.1.** Antes de entrar a desatar el recurso de apelación, diremos que la suscrita Magistrada sustanciadora es competente para ello, en razón a lo previsto en el artículo 321 y numeral 5º del art. 366 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31 y 35 *ejusdem*.

**3.2.** Ahora bien, imperioso se torna recordar que el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., dispone que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio, o a quien se le resuelvan desfavorablemente los recursos de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya interpuesto.

A su vez, el numeral 4º del canon 366 *ibídem*, dispone que:

**“para la fijación de agencias en derecho *deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*”** (Se resalta)

Es así que la determinación del monto por concepto de costas y agencias en derecho le corresponde realizarlo al operador judicial, quien de manera discrecional lo fija dentro de los criterios establecidos.

Para el efecto, el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 *–normatividad aplicable al caso-* define las agencias en derecho, de la siguiente manera:

***“Artículo 2: Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento”***

En el caso de los procesos ordinarios en primera instancia, el numeral 1.1 del artículo 6º de ese Acuerdo, dispone:

*“Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.*

**3.3.** Trasladado lo anterior al presente caso, como lo que pretende la parte recurrente es obtener la revocatoria del auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado citado, con miras a que se modifique la suma de agencias en derecho señaladas, en razón a la modificación que tuvo la sentencia de primera instancia por parte de esta Corporación, en sentencia del 22 de septiembre de 2021<sup>5</sup>, se hace necesario tener en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, y atendida la fecha de presentación de la demanda –07/05/2013- ninguna duda queda que los límites y tasas a tener en cuenta para la tasación de las agencias en derecho al interior del presente asunto, están regidas por el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, al así disponerlo el artículo 7º del Acuerdo PSAS16-10554 de agosto 5 de 2016, que a la letra reza:

*“Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Memorado lo anterior, se advierte de entrada que el Juez de primer grado, partió de unos límites y tasación de agencias en derecho no acordes con el pleito, esto es, *“entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”*; luego entonces, el monto o cantidad señaladas *–\$14'500.000, a cargo de los demandados, y a favor de la parte demandante-*, en verdad no se encuentra dentro de los estrictos límites máximos y mínimos establecidos el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, numeral 1.1, artículo 6º.

De acuerdo con el marco tarifario previsto por el citado acuerdo, el reconocimiento por agencias en derecho en el escenario del proceso que nos ocupa puede ir hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

---

<sup>5</sup> Expediente digital, 02CuadernoTribunal, Archivo 07.

Dentro de dicho rango se han de fijar las agencias en derecho, considerando, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado; la cuantía del proceso; y 'otras circunstancias especiales' que deriven, en el señalamiento de un monto dinerario 'equitativo y razonable'. Pero tampoco se dejará de lado, que los porcentajes se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones (ver art. 3º del referido acuerdo).

Examinada la actuación, se verifica que en el fallo emitido por el *A quo*, modificado por este Tribunal, se decidió condenar a los demandados a pagar los siguientes montos:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones presentadas por los demandados.

**SEGUNDO: DECLARAR** que los demandados **ANGEL MAURICIO DAZA CHAPARRO** y **LUIS EDUARDO SALAMANCA PINZÓN**, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes **CARLOS AUGUSTO ORDUÑA RODRÍGUEZ** y **DANIEL SANTIAGO ORDUÑA CASTRO**.

**TERCERO: CONDENAR** a los demandados **ANGEL MAURICIO DAZA CHAPARRO** y **LUIS EDUARDO SALAMANCA PINZÓN**, a pagar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, las siguientes sumas de dinero.

**3.1 Por perjuicios materiales**

3.1.1 A Carlos Augusto Orduña Rodríguez, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOSNOVENTA Y OCHO PESOS CON 54 CENTAVOS **(\$3.768.798,54)**.

**3.2 Por perjuicios morales**

3.2.1 A Carlos Augusto Orduña Rodríguez, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE **(\$15.000.000)**.

3.2.2 A Daniel Santiago Orduña Castro, la suma de CUARENTAMILLONES DE PESOS M/CTE **(\$40.000.000)**.

**CUARTO: CONDENAR** a **SEGUROS COLPATRIA S.A.**, ahora **AXA SEGUROS COLPATRIA S.A.**, a concurrir al pago de las sumas indicadas en el numeral precedente hasta el monto asegurado en la póliza automóviles No. 740 (vehículo placas SRQ-025), y atendiendo el deducible mínimo fijado en 6 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por lo analizado en este fallo.

**SEXTO: CONDENAR** en costas de la primera instancia a los demandados.

De acuerdo con esos parámetros, se considera que las agencias en derecho fijadas por la autoridad de primer grado en cuantía de \$14'500.000, resultan desproporcionadas, pues no se encuentra dentro del límite establecido en el Acuerdo 1887 de 2003 y tampoco se compadece con la gestión desplegada por la parte demandante durante el curso del proceso.

En consecuencia, como el valor puede oscilar entre el 0 y el 20%, esta instancia estima adecuado, equitativo, justo y proporcionado, fijar como agencias en derecho la suma de \$9'400.000 (casi un 16%).

**3.4.** Bajo los anteriores razonamientos, se modificará el auto apelado para señalar como agencias en derecho de primera instancia, la suma de \$9'400.000, cifra que resulta ser más razonable y proporcionada, de cara a los parámetros normativos citados, las labores de defensa que se desplegaron en este juicio, la modificación que tuvo la sentencia de primera instancia por ésta Corporación y acorde a la duración del mismo (aproximadamente 8 años).

No se condenará en costas a la parte apelante, dada la prosperidad del recurso (art. 365 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto del 17 de noviembre de 2022, por el cual el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., impartió aprobación a la liquidación de costas, el cual quedará así:

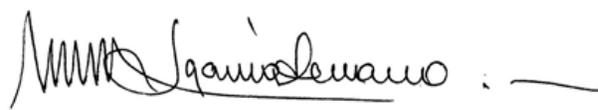
*“**APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** por un monto total de \$10'914.000, a cargo de los demandados y en favor de la parte actora, discriminado así:*

\$9'400.000	Agencias en derecho de primera instancia
\$ 14.000	Gastos de notificación
\$1'500.000	Gastos y honorarios auxiliares de la justicia.”

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada  
(044 2013 00269 02)

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d10d7be57fd6b782ebca64d3bb1f86af0fbadf692a876785a158090560c89**

Documento generado en 31/10/2023 10:51:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Cartón de Colombia S.A,
<b>Demandada</b>	Industria de Electrodomésticos S.A.S
<b>Radicado</b>	11001 31 03 <b>046 2023 00198 01</b>
<b>Instancia</b>	Segunda instancia - <i>apelación de auto</i> -
<b>Decisión</b>	Confirma auto que negó mandamiento de pago

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra la decisión proferida el 4 de mayo de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negó el mandamiento de pago en el interior del proceso ejecutivo de la referencia.

**1. Antecedentes**

**1.1.** Mediante demanda ejecutiva la empresa Cartón de Colombia S.A., solicitó orden de apremio contra la sociedad Industria de Electrodomésticos S.A.S, por \$393'632.974 a título de capital contenido en 16 documentos que denominó como "*facturas electrónicas de venta*" detalladas en la demanda, la cual fue negada por el *a quo* tras considerar que "*no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la aludida Resolución 000030 del 29 de abril de 2019, en concordancia con los establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario y el 774 del Co.Co, para ser catalogada como título valor, pues como su contenido lo revela se omitió* □ *'Incluir la Firma Digital o Electrónica del facturador electrónico de acuerdo son las normas vigentes, y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta*".

**1.2.** Frente a la anterior decisión la parte actora interpuso los recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario respectivamente, refiriéndose a la regulación de la firma digital en el contexto del archivo XML; al respecto adujo que *“conforme a las leyes vigentes que regulan la factura electrónica como título valor y como documentos tributario, lo que dota de validez y seguridad jurídica a la factura electrónica, es la firma digital impuesta en el archivo XML, mientras que la representación gráfica en formato PDF, brinda la información relevante de la factura, pero allí no se encontrará la firma digital, ni tendrá los efectos tributarios y probatorios del archivo XML, en este aspecto la autenticidad, integridad y no repudio, imprescindibles para la emisión de la factura electrónica como título valor, y su firma la contiene el archivo mencionado. Nótese como al abrir los archivos XML aportados al despacho el día 25 de abril de 2023, mediante correo electrónico que adjunto a la presente, se observa la firma digital (SIGNATURE – firma en idioma inglés), y se encuentra toda la información de validación de la factura”*.

**1.3.** El recurso vertical se negó para lo cual arguyó el juzgador de primer grado -en lo toral- que los documentos aducidos como báculo de la ejecución no satisfacen en su *“totalidad de requisitos que la norma consagra para su expedición, pues como bien puede evidenciarse las ‘facturas electrónicas’ adosadas al plenario no incorporan el requisito mediante el cual se dispone Incluir la Firma Digital o Electrónica del facturador electrónico”*; hecho además ratificado por la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales DIAN en la resolución 000042 e, más concretamente en el numeral 14° del artículo 11 que consagra *‘La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta’*”. Y que *“tampoco se cumple el requisito establecido en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2012 referente a ‘la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor’, cuyo contenido literal dispone ‘El emisor o facturador electrónico deberá□ dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento’*”.

Y concedió la alzada subsidiara, que es motivo de estudio aquí.

## 2. Consideraciones

**2.1.** Primeramente, se precisa que no puede existir proceso coercitivo sin que la parte actora aporte un título que respalde la obligación objeto de la ejecución, siendo este un documento que debe reunir los requisitos que para el efecto prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso o los que estén establecidos en disposiciones de carácter especial; y es que tratándose de procesos de tal naturaleza, resulta indispensable acompañar la demanda con documento que tenga suficiente mérito para soportar la ejecución, a partir de cuya valoración, el juez determinará la viabilidad de librar la orden de apremio.

**2.2.** En asuntos de esta naturaleza, no se puede ignorar lo disciplinado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto del estudio del documento que se aduzca como soporte del *petitum* ejecutivo:

*“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Cfr., sentencia STC4808 de 5 de abril de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00.

**2.3.** En esa labor, se expone:

Respecto de la alegación del apelante importa elucidar que el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, que modificó el Capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, definió la “*factura electrónica de venta*” así: “*Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan (se subraya)*”<sup>2</sup>.

La indicada definición no desconoce que ese particular documento cambiario debe cumplir también con “*los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario*”; de manera que, la solución al caso no está solamente en establecer si el documento de que se trata está investido de una firma digital impuesta en el archivo XML, sino averiguar si en el mismo concurren los demás requisitos legales.

Entonces, examinadas las facturas relacionadas en la demanda a saber: FDB1046888, FDB1046889, FDB1047189, FDB1047184, FDB1047791, FDB1047897, FDB1048186, FDB1048198, FDB1048335, FDB1048332, FDB1048539, FDB1048613, FDB1048614, FDB1048618, FDB1048873 y FDB1048889 frente al indicado sistema normativo, no halló el despacho la confluencia de todos aquellos pormenorizados requisitos legales. En efecto:

Lo concerniente al requisito exigido por el numeral 2° del precepto 621, esto es “*la firma de quién lo crea*”, que para el caso en estudio es de la vendedora de la mercadería, a la sazón Cartón de Colombia S.A., que en su momento las creó, se encuentra ausente, que de por sí le resta el carácter de título valor a la señalada factura (a. 774 inc. final *ib.*) y que, de contera, hace inviable la ejecución; y sin que pueda sostenerse que con

---

<sup>2</sup> Artículo 2.2.2.53.2., # 9°, Decreto 1074 de 2015, modificado

el contenido de los archivos XML que se reportaron con el recurso de reposición<sup>3</sup> se cumple con tal exigencia, porque luego de abiertos los mismos no se encontró evidencia alguna del cumplimiento de dicho requisito, pues la evidencia que arroja esos archivos es idéntica a las imágenes que insertaron en el memorial del recurso de reposición, amén que algunas de las palabras allí escritas se encuentran en idioma diferente al castellano, sin que se haya acatado la previsión del precepto 251 del Código General del Proceso.

Además, no debe perderse de vista que los archivos en formato XML a los que hace referencia el extremo actor, es uno de los pasos que, valida la DIAN para la existencia de la factura, sin embargo, en modo alguno puede aducirse que ese elemento tenga la vocación de reemplazar la firma del emisor para que preste merito ejecutivo, porque sería afirmar que el título valor inmaterial no debe cumplir los requisitos generales que exige la ley para todos los títulos valores a efectos de prestar merito ejecutivo.

De todas maneras, no debe perderse de vista lo que al respecto del requisito en cuestión, ha pregonado la mencionada Corporación:

*“...respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley - positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro”<sup>4</sup>.*

Ahora, han de buscarse los demás requisitos legales inherentes al título, conforme se apuntó en precedencia. Véase:

La norma 774 del Código de Comercio exige los siguientes requisitos formales para la factura de venta: “1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio

---

<sup>3</sup> Subcarpeta FacturasXML Subcarpeta 06RecusoReposición Carpeta PrimeraInetancia

<sup>4</sup> CSJ. Sent STC-20214-2017, rad 1100102030002017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco.

*de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.*

La “*fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla*” (a. 774 # 2). Obsérvese que ninguna de esas exigencias aparece en el cuerpo de las señaladas facturas.

El tocante a la “*constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso*” (a. 774 # 3) que deberá dejar el emisor vendedor o prestador del servicio en el cuerpo del documento, tampoco hace presencia en los memorados documentos.

Finalmente, importa destacar que en punto a lo de la aceptación tácita a que se refiere el hecho segundo de la demanda es tema que en el momento no se encuentra en discusión, porque dicho requisito no es exigido como formal para considerarse la factura como título valor.

### **3. Conclusión**

Ante semejantes omisiones se tiene que no hay lugar a dictar el mandamiento ejecutivo solicitado, sin que se haga necesario contrastar los requisitos atinentes al Estatuto Tributario. Así, se debe respaldar la decisión de la señora juez de primer grado, pero por las razones esgrimidas en precedencia.

Y sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

#### 4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, **CONFIRMA** la providencia apelada.

Inmediatamente envíense las diligencias digitales al juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c111ab857eb313307386e12ec63b6ce428991fffd2e4c3185f35d25e3b69db5f**

Documento generado en 31/10/2023 02:01:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés  
(2022).

*Ref: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS de la  
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. contra la CORPORACIÓN CLUB SAN  
FERNANDO. Exp. 049-2020-00222-02.*

*Se ACEPTA la renuncia presentada por el abogado  
ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHÁVES al poder que le fuera conferido por la  
demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., habida cuenta que se  
cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. P.*

*Se advierte, de acuerdo con la normatividad en cita, que la  
renuncia se hace efectiva transcurridos cinco (5) días luego de radicado el memorial,  
esto es, el 26 de octubre del 2023.*

*NOTIFÍQUESE (2).*

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la parte ejecutante interpuso contra el auto proferido el once de julio de dos mil veintitrés por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

1. La Fundación Cardiovascular “Fundarritmia”, demandó por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a Seguros del Estado S.A., para obtener el recaudo coactivo de \$ 2.458´677.638, junto con los respectivos intereses de mora, correspondientes a los valores pagados a Midalbe S.A. para la ejecución de los contratos, rentas y honorarios profesionales referidos en la reclamación, para afectar la póliza de seguro de cumplimiento particular No. 37-45-101028022, radicada el 26 de mayo de 2022<sup>1</sup>, por no haber sido objetados por la demandada dentro del mes siguiente a su recibo.

2. Mediante el auto impugnando, el juzgado de conocimiento, revocó el mandamiento de pago con fundamento en que no se acreditó la ocurrencia del siniestro (que el fracaso definitivo de la negociación fiduciaria ocurrió por causas exclusivas de la promotora, pues seguía surtiendo efectos con los otro sí, el desistimiento del negocio en el marco de la reclamación, ya que fue posterior, y que la infracción

---

<sup>1</sup> 001DemandaAnexos.pdf fls 354 a 816.

contractual ocurrió desde 2018 para amparar las rentas pedidas) para que se pudiese acceder al cobro de las sumas de dinero pretendidas, de manera que al encontrarse ausentes los requisitos para tener por título ejecutivo a la póliza prenombrada era del caso negar la orden de pago deprecada.

3. Contra la decisión anterior, se alzó el extremo demandante, argumentando que cumplió con la exigencia probatoria para reclamar el siniestro, en los términos de los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio, y que la aseguradora dejó pasar la oportunidad que tenía para objetar, por lo que se aceptó la petición en los términos de la jurisprudencia nacional, lo que implica que el debate fáctico se cierra y se abre paso la reclamación ejecutiva. Así, el juez solo puede remitirse al requerimiento extrajudicial para determinar si hubo ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

En ese orden, manifestó que el pedimento cumple con la normatividad referida, por cuanto se explicó la ocurrencia del siniestro, que no fue otro que el incumplimiento de la tomadora del seguro, especialmente, en la entrega del bien y la suscripción de la escritura en la fecha acordada -29 de mayo de 2020-, sin que se hubiera consentido una prórroga. Además, la cuantía del daño se corroboró. Enfatizó que debió pagar renta para ejecutar el objeto social, que lo iba a desarrollar el piso quince del proyecto inmobiliario de interés para las partes.

Comentó que en nada afecta que el desistimiento hubiera sido posterior a la reclamación, dado que contaba con la condición resolutoria y que aquella se puede invocar en cualquier momento.

## **CONSIDERACIONES**

1. Los títulos ejecutivos han sido objeto de muchas definiciones, partiendo de la más simple que señala que es el que conlleva ejecución, hasta aquellas complejas que resaltan sus elementos existenciales de carácter formal y sustancial; igualmente han sido prolijamente clasificados, encontrando dentro de ellas, los judiciales, los

contractuales; los unilaterales; los administrativos; los simples; los complejos; etc.

Dentro de los diferentes sistemas existentes para la determinación de la existencia de un título con carácter ejecutivo, el legislador patrio optó por la posición mixta, de acuerdo con la cual, a más de sentarse, de manera general, las pautas para la calificación del documento como tal, también especificó algunos, como es el caso de la póliza de seguros, cuya ejecutividad resulta del cumplimiento de las condiciones que la ley previó, lo que provoca que sea el juez quien precise si ese juego documental reúne las condiciones enunciadas en abstracto, por contener una obligación clara, expresa y exigible, que resulte plena prueba contra el deudor.

2. De manera específica, el numeral 3° del artículo 1053 de la codificación mercantil, contempla la posibilidad de que la póliza de seguro preste mérito ejecutivo al señalar que “transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”; título de orden legal, que sirve de pilar coactivo en un caso concreto, en tanto este observe las condiciones previstas, que le otorgan ejecutividad a la póliza.

3. De cara a la negativa de la orden de pago esgrimida, el censor deprecó que sí se demostró la ocurrencia del siniestro con la cuantía de la pérdida y que la aseguradora, ante su silencio, dejó pasar la oportunidad para objetar la reclamación, destacando con ello que existe un título ejecutivo complejo que justifica las pretensiones de la demanda.

4. Escrutado el material adosado al expediente se tiene que el demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la aseguradora, en atención a que la misma recibió su petición el 29 de

mayo de 2022, la cual no fue objetada dentro del mes siguiente a su recibo, acto que le confiere mérito ejecutivo a la póliza, para lo que aportó la comunicación remitida con sus anexos.

5. En aras de resolver la inconformidad del extremo actor, comporta precisar que de conformidad con lo consagrado en el numeral 3° del artículo 1053 precitado, se le atribuye mérito ejecutivo a la póliza de seguro, tal y como la acompañada a la demanda, que soporte las pretensiones de orden de pago compulsivo, en los eventos en los que el interesado demuestre la existencia del contrato de seguro del que se deriven las obligaciones a cargo tanto del asegurador como del asegurado para que éste constituya a voces del artículo 422 del Código General del Proceso plena prueba en contra del ejecutado, junto con la constancia de que se haya presentado la reclamación a la aseguradora, para que proceda al pago de la indemnización ante el acaecimiento del hecho amparado, la que a su vez debe reunir los requisitos señalados por el artículo 1077 del Código de Comercio.

6. En el orden de ideas que se trae, correspondía al actor aportar dentro de la oportunidad procesal pertinente, esto es, con la presentación de la demanda, la comunicación presentada ante la compañía aseguradora, en las que se pudiere verificar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Conforme a los contornos de la demanda, dicho adverso no podrá ser otro que el incumplimiento en la fecha de escrituración y entrega del bien -26 de noviembre de 2019-, conforme del acuerdo de transacción de vinculación número EF 1200071506<sup>1</sup>, imputable a la tomadora del seguro. Sin embargo, tal como anotó el *a quo* la accionante consintió seguir con el negocio como dan cuenta: i) el otro sí No. 1 firmado el 9 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, en el que se modificó para el 29 de mayo de 2020 la fecha de cumplimiento de las obligaciones referidas; ii) el borrador de otro sí No. 2 remitido por correo electrónico el 12 de junio

---

<sup>1</sup> Ibid. Fls. 483 a 493

<sup>2</sup> Ibidem. Fls. 525 a 535

de 2020<sup>1</sup>, en el que se observa la intención de seguir adelante con el negocio al dar cuenta de negociaciones verbales precedentes; iii) comunicaciones del 19 de julio y 25 de noviembre de 2020 en las que la beneficiaria solicitó a la tomadora tuviera en cuenta unas sugerencia para firmar la prórroga de entrega<sup>2</sup>; iv) otro sí de acuerdo de prórroga de la fecha de entrega del bien, en el que se cambió el día para el cumplimiento de las obligaciones para el 30 de junio de 2021<sup>3</sup>.

En ese orden, dentro de la reclamación no obra ningún medio de prueba que permita establecer que, con ocasión de ese incumplimiento, se hubiere terminado el vínculo negocial, tal como lo contemplaba la ley contractual. En contraste, como se evidenció en la subsanación de la demanda, con posterioridad a la reclamación, el 22 de diciembre de 2022, solicitó a Midalbe S.A. que devolviera los dineros pagados durante el decurso de la relación y sin demostración alguna, refirió que se había desistido del convenio. Esas dos circunstancias no fueron parte de la reclamación formulada a Seguros del Estado S.A. incumpliendo así con su carga probatoria, lo que indefectiblemente deviene en la confirmación de la decisión recurrida.

De otra parte, se comparte con el instructor de primera que el pago de la renta para ejecutar el objeto social de la demandante no guarda relación con el siniestro asegurado, en la medida en que no acreditó que el bien fuera para esa función específica y que se solicitan rubros desde 2018 cuando quedó plenamente demostrado que aquella consintió prorrogar el cumplimiento del negocio hasta el 20 de junio de 2021.

No se puede aceptar que el silencio de la entidad aseguradora le impida a aquella, en sede ejecutiva, cuestionar el cumplimiento de los requisitos formales, que refiere la normatividad comercial, del documento que es usado como prueba en su contra. Lo anterior, dado que para que la póliza y la reclamación cobren el atributo que les predica el recurrente, es un requisito indispensable que se hubiera acreditado

---

<sup>1</sup> Ídem. Fls 538 a 544

<sup>2</sup> Id. Fls. 545 a 546 y 565 a 568

<sup>3</sup> Ibidem. Fls. 570 a 579

el siniestro asegurado y su cuantía. Así, en caso de que no suceda lo anterior, no se abre paso a la presunción ejecutiva que contempla el legislador.

Finalmente, no se desconoce que cualquier contratante puede hacer uso de la condición resolutoria, pero ello no es en cualquier momento como plantea el censor, ya que debe existir, como mínimo, el incumplimiento culpable del negocio de la parte contra quien se aduce. Así, solo es desde ese momento en que se puede ejercer la facultad en comento. No obstante, al tratarse el presente asunto de una reclamación con ocasión de un contrato de seguro, donde se debe demostrar el siniestro con su cuantía, era indispensable que la prueba de la terminación -evidencia del siniestro- se hubiera incorporado al pedimento entregado a Seguros del Estado S.A., no con posterioridad, para así poder consolidar el título ejecutivo complejo con el que se establezcan los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que se exigen para incoar la acción en estudio.

Colofón de lo expuesto es del caso confirmar la negativa de la orden de apremio.

Por lo que, en mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Unitaria,

### **RESUELVE**

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO. - Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

Magistrada

**Firmado Por:**  
**Heney Velasquez Ortiz**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a8a9e842469e4ce9031758ae905fdf729251462705094d2b239416983b6e05**

Documento generado en 31/10/2023 04:26:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

**Radicación:** 11001 22 03 000 2023 02458 00.  
**Clase:** Verbal  
**Demandante:** Cielo Huertas Melo.  
**Demandados:** Márquez y Fajardo Promotora Integral de Proyectos S.A.S. y otros.

De conformidad con la competencia atribuida por los artículos 31, 35 y 139 del Código General del Proceso, se resuelve el **conflicto negativo** suscitado entre los Juzgados Dieciséis Civil de Circuito y el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad, para conocer el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La parte actora radicó demanda el 10 de noviembre de 2016, principalmente para que se declare inexistente el negocio jurídico “*Contrato de Vinculación de Participes Fideicomiso Mocana Plaza*”, la cual correspondió por competencia al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, el cual admitió la demanda el 24 de febrero de 2017. Se advierte, asimismo que, las partes se notificaron el 24 de febrero de 2017 y 5 de septiembre de 2018.

2. El 12 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la sociedad demandada Márquez y Fajardo Promotora Integral de Proyectos S.A.S. solicitó

*“En ese sentido, solicito al despacho que emita un auto en el que declare haber perdido la competencia para conocer el del proceso, ordene informarlo así a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y, por último, ordene remitir el expediente al juez que le sigue en turno para que conozca del proceso”.*

3. El 10 de abril de esta calenda, el despacho de conocimiento declaró que había perdido competencia para conocer y decidir el proceso de la referencia, la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del 12 de septiembre de 2022, igualmente ordenó la remisión del expediente al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, con el consecuente informe a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura lo aquí dispuesto. Lo anterior, al estimar en síntesis que *“el plazo inicial para admitir la demanda feneció el 24 de enero de 2017, sin embargo, la decisión correspondiente se emitió hasta el 24 de febrero de 2017, por lo tanto, el término señalado en el artículo 121 ibídem comenzó a correr desde el 10 de noviembre de 2016 y no desde la notificación de la última de las demandadas. [...] Así las cosas, sea cual sea el inicio de la contabilización del término para decidir la instancia, desde el 10 de noviembre de 2016 o desde el 5 de septiembre de 2018, la conclusión no cambia, pues este Juzgado ha perdido la competencia para continuar con el trámite según lo estipula el artículo 121 del Código General del Proceso, pues no se ha emitido la sentencia que resuelva la controversia aquí suscitada, sin que se observen suspensiones o interrupciones de carácter legal o actuaciones de las partes tendientes a dilatar el proceso”.*

4. Remitido el expediente a la autoridad judicial que seguía en turno, planteó conflicto negativo tras señalar que *“se evidencia la vulneración que la decisión referida en el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia, al resuelve primero de la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 y al artículo 45 de la Ley 270 de 1996[...] por lo tanto al varia categoría de nulidad de pleno derecho a saneable, ha de aplicarse lo previsto en la decisión de constitucionalidad referida, es decir, verificar (i) cuándo se dio el lapso falta; (ii) cuándo se formuló el pedimento de parte y (iii) si ocurrió alguna causal de saneamiento”* además que, el 11 de octubre de 2019, la sociedad demandada solicitó desistimiento tácito, saneado la pérdida de competencia.

## CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero indicar que el conflicto de competencia, se presenta cuando dos juzgados consideran que no deben asumir el conocimiento de determinado asunto, para la Corte Constitucional “[L]as colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo<sup>1</sup>”.

2. El artículo 121 del estatuto procesal general, prevé, en lo pertinente que, *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. [...]”* Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C- 443 de 2019, ha aplicado irrestrictamente el criterio de saneabilidad, no solo frente a los nuevos fallos que violaban los tiempos fijados en esa disposición, sino a los anteriores a esa sentencia, ya que ha señalado: “[L]a extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales”.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto A104-2004.

Sobre el particular la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que:

*“Como insaneables, el estatuto procesal sólo contempla «proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia» (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso.*

*Luego, al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una «nulidad especial», no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento.*

*De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 —que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario—, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición.”<sup>2</sup>*

3. En el caso de marras, se avizora que, la nulidad endilgada fue propuesta con posterioridad al término de un año con que contaba el juez de conocimiento, de tal forma que se configuró el saneamiento de dichas actuaciones, pero eso no constituye óbice para que la pérdida de competencia a través de la formulación de la misma no se deba materializar.

De modo que no erró el juez de instancia al adoptar la decisión de remitir el expediente al funcionario que le seguía en turno, porque el actuar de la parte, se observa, fue tardío al proponer la causal de nulidad antes reseñada, y actuó en el expediente, resultando en el saneamiento de ésta, de ahí que las actuaciones anteriores al 12 de septiembre de 2022, no estén viciadas de alguna irregularidad.

Sin perjuicio de lo anotado en precedencia, no se puede perder de vista que, una vez propuesta la nulidad por la parte demandada y cumplidos los requisitos exigidos por el prementado artículo 121 del compendio procesal aplicable a las presentes diligencias, el juzgado de conocimiento, estaba en la obligación de declarar su

---

<sup>2</sup> Cfr. CSJ Sentencia CSJ STC15542-2019, reiterada en STC4871-2023.

incompetencia y remitir el expediente a la autoridad judicial que seguía en turno para que continuara conociendo del asunto.

Frente a este especial ítem, la citada Corporación ha señalado que: *“Si el término de duración del proceso fenece, pero el fallo es dictado antes de que cualquiera de las partes alegue dicha circunstancia, la pérdida de competencia no habría operado y, por lo mismo, la actuación posterior al vencimiento no estaría viciada de nulidad. [...] (ii) **Si se dan ambas variables, es decir, vencimiento del término y alegato de parte, el juez o magistrado perderá competencia y sus actuaciones subsiguientes estarán viciadas de nulidad.** Sin embargo, el vicio quedará saneado si ninguna de las partes solicita la invalidación antes de que se dicte la sentencia, pudiendo hacerlo”*<sup>3</sup>. [énfasis por fuera del texto].

3. De acuerdo con lo discurrido la competencia para conocer del presente asunto debe asumirla el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** competente para continuar conociendo de la demanda señalada en el epígrafe al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: REMÍTASE** esta actuación a la mencionada autoridad para los efectos a que haya lugar e infórmese lo así resuelto al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. SC845-202. 25 de mayo de 2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

**Firmado Por:**  
**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09bac6a44990ef74ab4b374b9cb12b3e369b6f9cbb20335a7fc16c9482437f6**

Documento generado en 31/10/2023 03:48:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-99-001-2019-14198-02  
Demandante: GLORIA PATRICIA CARDONA HURTADO.  
Demandado: BEDOYA QUIROZ S.A.S.**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina resolvió “*declarar que carece de objeto emitir la interpretación prejudicial en los términos solicitados en el presente proceso, toda vez que la norma andina que fue objeto de consulta prejudicial obligatoria (...) constituye un acto aclarado*” y, concomitante con lo anterior, ordenó “*remitirse a los criterios contenidos en la sentencia emitida en el proceso 243-IP-2022*”<sup>1</sup>.

En consecuencia, la Magistrada **DISPONE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** la suspensión procesal que fue decretada en proveído del 18 de diciembre de 2020 y, en consecuencia, **CONTINUAR** con el trámite del asunto del epígrafe.

**SEGUNDO:** En firme esta determinación, la Secretaría **REINGRESE** el expediente al despacho con el fin de proveer lo que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLÓR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**

---

<sup>1</sup> Archivo No. 13TribunalComunidadAndinalInformaCareceObjetoInterpretacion.pdf.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal
Radicado N.º	11001 3199 002 <b>2022 00269</b> 01
Demandante.	Luisa Alejandra Caicedo y Otros
Demandado.	Inversiones y Proyectos Ecosostenibles

**1. ASUNTO A DECIDIR**

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 23 de junio de 2023 (archivo 36 minutos 1:35:00 a 1:35:40 y 1:36:27 a 1:38:46 cuaderno 1), mediante el cual se negó la declaración de parte del señor Samir Rave Mejía y los testimonios de los señores Carlos Andrés Puello, Carlos Alberto Mónaco, Leidy Astrid Álvarez, Sandra Paola España, Daniela Galeano, Martín Guillermo Rojas, Martha Lucía Usuga, Érica Lucía Orrego, Luz Inés Silva, Alejandro Posada Bastidas, Santiago Bustamante, Ana María Mora, Alirio José Lambertino, Deisy Tatiana Jiménez, Salma Luz Salcedo, Daniel Alejandro Araque, Janeth Madrid y José Adrián Ayala, por improcedente.<sup>1</sup>

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** La Juez de primera instancia, negó la práctica de las aludidas pruebas «minutos 1:35:00 a 1:35:40 y 1:36:27 a 1:38:46 cuaderno 1», por cuanto ya se encuentra esclarecido el tema materia de debate con las pruebas recaudadas. A más de que con las actas allegadas se prueba lo pretendido.

**2.2.** Directriz que fue objeto de censura por el abogado de la parte actora, impetrando recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación «minuto 1: 39.13», fundamentado el primero de ellos en que, como no se sabe si se va llevar a cabo el interrogatorio del demandado, solicita se reponga la decisión en cuanto la declaración de parte solicitada, puesto

---

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 20 de junio de 2023, Secuencia 5201

que nadie conoce mejor de los hechos que la parte y, el fin del debate probatorio es ahondar en elementos de convicción para que se decida el litigio en derecho, ahora en cuanto a los testimonios no decretados, de igual forma solicita se reponga dicha decisión y se decreten los mismos, para llevar a un convencimiento al Juez

**2.3.** Tras la improsperidad del primer recurso, se concedió el segundo, el cual procede esta Sala a resolver. «minutos 1:48:06 a 1:52:49 y 1:52:50 a 1:57:33»

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**3.1.** La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

**3.2.** Para desatar la alzada se hace necesario memorar el contenido del art. 173 del C. G. del P. que reza:

*“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)”.*

Por su parte el artículo 191 de la misma obra, establece los requisitos de la confesión, señalando en el numeral 3º que la misma debe versar sobre los hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, precisando, además, en el numeral 6º que

*“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.*

A su vez, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra *“Lecciones de Derecho Procesal”*, señala que la declaración de parte es la manifestación espontánea o provocada de las partes en diferentes oportunidades procesales, como lo son:

*“la narración expresada en la demanda y en la respectiva contestación, lo mismo que en la formulación de excepciones y en la respuesta a éstas, en el acto con el que se promueve un incidente y en el pronunciamiento del adversario respecto a él, en la oposición a la entrega o al secuestro, etc”,* estos actos, llevan consigo una declaración rendida *“por iniciativa propia de los hechos que interesan al proceso”*. Mientras que, según el mismo doctrinante, *“la declaración provocada de la parte tiene lugar en virtud de la iniciativa del adversario o del juez, y consistente en el conjunto de respuestas que aquella suministre respecto del cuestionario que se le plantee”*.

Como puede observarse, el anterior planteamiento precisa entonces que la declaración de parte no es, como lo entienden algunos litigantes, la posibilidad que tiene los contendores de solicitar su propio testimonio, ya

que, el verdadero sentido de la norma es, que se entienda que todas las manifestaciones que provengan de las partes en cualquier etapa procesal, bien sea de manera espontánea o provocada debe ser valorada por los operadores judiciales, con independencia de que produzca o no la confesión, pues el mismo artículo 191 del Citado, consagra que *“la simple declaración de partes se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*.

Sobre este tema, explica el mismo tratadista, que:

*“En cualquier caso, las declaraciones de parte, entregadas dentro o fuera del proceso, merece especial atención, no sólo por la riqueza de contenido que suele exhibir, sino también por la confiabilidad que a menudo ofrece la información que pueda militar en contra del mismo declarante. Claro está que ningún mérito probatorio puede atribuirse a la narración que la parte haga en su exclusivo beneficio”*.

Fuera de lo anterior, la comparecencia de una de las partes a rendir declaración por solicitud de su contendor se rige por las regulaciones previstas en los artículos 198 y siguientes de la misma obra, que regulan el interrogatorio de parte.

Empero, existen posiciones más radicales como la del doctor Ramiro Bejarano, director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, quien señala incluso que el hecho de que se haya excluido del artículo 198 del Código General del Proceso la frase *“cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”*, no significa que se haya instalado allí la posibilidad de que la parte solicite su propio interrogatorio, pues para él, *“ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase”*.

Siguiendo este último tratadista, se tiene que quienes sostienen la teoría contraria acuden al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, que consagran el derecho de una parte a ser *“oída públicamente”*, lo cual de manera alguna puede significar que sea posible pedir la declaración de la propia parte, es más, considera que *“ese derecho”*, es decir, ser oído públicamente *“existía en vigencia del CPC, pues la audiencia de recepción del interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía. Lo que sorprende es que ahora se invoquen los derechos humanos para sacar avante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte”*.

También sostiene que no debe perderse de vista *“un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancias de la propia parte”*, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión *“cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”* significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que *“quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”*.

Concluyendo, que no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso que, al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de *“su presunta contraparte”*<sup>2</sup>.

Ahora, respecto a la posibilidad de escuchar a las partes, debe recordarse que, en materia procesal Civil, el juez de conformidad con el artículo 42 del CGP y s.s., no sólo es el director de proceso, sino que conforme al inciso 2° del numeral 7° del artículo 372, tiene el deber de interrogar a las partes.

Ahora bien, en lo que respecta a la prueba testimonial se precisa que ésta consiste en la declaración de un tercero extraño al proceso, quien puede tener conocimiento sobre algunos hechos personales o ajenos, que podrían ser importantes para la controversia. Para el efecto, el artículo 212 del Código General del Proceso dispone:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

***El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”*** (resalta la sala)

### 3.3. Caso concreto

La parte actora se duele de la negativa de la juez de conocimiento de decretar la declaración de parte solicitada como medio probatorio, para que sea recibido su testimonio, con el fin de poner en contexto al *A quo* respecto a los hechos que dieron lugar a la demanda.

Como ya se dijo con antelación, la posibilidad de que el demandado rinda su declaración en el juicio se da única y exclusivamente si el adversario o

---

<sup>2</sup> (página web de Ámbito Jurídico, publicado el 11 de octubre de 2017)

el juez solicitan el interrogatorio de parte en aras de obtener una confesión, ciñéndose a los postulados del artículo 202 del Código General del Proceso, en el que no se prevé la declaración espontánea como parte del interrogatorio, sino la respuesta concreta y sin evasivas de las preguntas que serán formuladas por la contraparte.

Por lo demás, si la parte pasiva no tiene la precaución de narrar con detalle las situaciones de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y excepciones de su contestación, no puede buscar la oportunidad para ello a través de este medio probatorio. Puesto que, las omisiones propias, como ya es sabido no pueden ser alegadas en beneficio propio, para obtener un alcance que no tiene la normatividad que regula la declaración de parte.

En otras palabras, el relato de los hechos que interesan al proceso debe hacerse en la demanda o su reforma y en la contestación de ésta, sin que sea posible diferir tal acto a las etapas posteriores, pues ello, podría llegar incluso a vulnerar el derecho de defensa de la contraparte, quien frente a la nueva declaración de hechos podría quedar sin oportunidad alguna de contraprobar.

En ese sentido, razón le asistió a la Juez de conocimiento en negar el decreto de la práctica de la declaración de parte solicitada por el apoderado de la entidad Inversiones y Proyectos Ecosostenibles; por lo tanto, la decisión de primer grado en este sentido será confirmada.

De otra parte, en lo referente al decretó de los testimonios, se tiene que el abogado de la entidad demandada, peticionó la declaración de los señores Carlos Andrés Puello, Carlos Alberto Mónaco, Leidy Astrid Álvarez, Sandra Paola España, Daniela Galeano, Martín Guillermo Rojas, Martha Lucía Usuga, Érica Lucía Orrego, Luz Inés Silva, Alejandro Posada Bastidas, Santiago Bustamante, Ana María Mora, Alirio José Lambertino, Deisy Tatiana Jiménez, Salma Luz Salcedo, Daniel Alejandro Araque, Janeth Madrid y José Adrián Ayala, indicando igualmente el número de sus cédulas y el correo electrónico de cada uno de los citados; de lo que se concluye que como lo que se persigue a través de este trámite es la ineficacia de decisiones, y no otra situación, los testimonios solicitados como bien lo dejó sentado la *A quo* dentro de la audiencia que negó las pruebas, no resultan útiles ni necesarios, dado que, lo obrante en el plenario "pruebas documentales" son más que suficientes para demostrar lo pretendido y cuestionado por la contraparte.

El fundamento de tal decisión es el artículo 168 ejúsdem, que enseña que, *"El juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinente, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

Así las cosas, se confirmará la decisión adoptada en audiencia llevada a cabo el 23 de junio pasado, en cuanto a la negativa en el decreto de las

pruebas de “declaración de parte” y “testimoniales” por improcedentes, innecesarias e inútiles.

Se condenará en costas a la parte apelante, ante la confirmación de esta decisión (numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso), ordenando la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

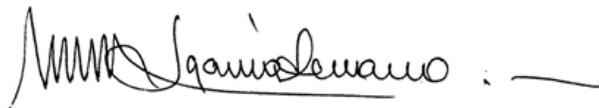
#### 4. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto dictado en audiencia del 23 de junio de 2023 «archivo 63 Cdo. 1 expediente digital, minutos 1:48:06 a 1:52:49 y 1:52:50 a 1:57:33.», por la Directora de Jurisdicción Societaria II, dentro del proceso verbal de la referencia, por las razones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

**TERCERO: DEVOLVER** por Secretaría el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8c1aeddcd283cd6151b7f22914b29e7d5976337dd7a3ee0363979f0945fbf60**

Documento generado en 31/10/2023 10:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Radicado N.º	11001 3199 005 <b>2021 20877 01</b>
Demandante.	Actores Sociedad Colombiana de Gestión
Demandado.	Inversiones Spiwak S.A.S

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Como quiera que a este Despacho correspondió por reparto<sup>1</sup>, el conocimiento del recurso de apelación en efecto devolutivo instaurado por la parte demandante contra el auto proferido el 10 de julio de 2023 «archivo 44 Cdo 1», mediante el cual, se negó la solicitud de pruebas denominadas “exhibición de documentos e inspección Judicial”<sup>2</sup>.

Ahora, atendiendo que por proveído del 5 de septiembre del año en curso, el *A quo* dictó sentencia en la que resolvió: “*Declarar que INVERSIONES SPIWAK S.A.S., identificada con el NIT 860.014.195-9, llevó a cabo actos de comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales en las que se encuentran fijadas las interpretaciones o ejecuciones del repertorio que representa ACTORES S.C.G. desde el 6 de marzo de 2012 a la fecha de la presente providencia, en las habitaciones y zonas comunes de su establecimiento HOTEL DANN.(...) y Negar las excepciones de mérito propuestas por el demandado*”, sin que la partes «demandante y demandado» hubiesen dentro de la debida oportunidad «ordinal 2 numeral 1º artículo 322 CG.P.», impetrado mecanismo de defensa alguno, cobrando legal ejecutoria. Así las cosas, se hace inane hacer algún pronunciamiento en relación con el recurso referido.

En consecuencia, el Despacho dispondrá declararlo desierto y ordenará la devolución del expediente a la autoridad judicial de origen, con fundamento en lo previsto en el inciso 10º del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 3 de agosto de 2023, Secuencia 6696.

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo 44.

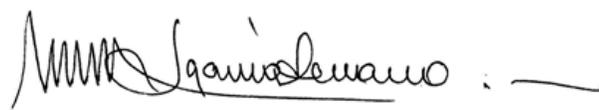
«La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte sentencia. **Si la que se profiera no fuere apelada**, el secretario comunicará inmediatamente ese hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que **se declare desierto dichos recursos**». (Se resalta)

Por lo expuesto en precedencia, la Magistrada Ponente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 10 de julio de 2023 (archivo 44 Cdo 1), por el Subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales Dirección Nacional de Derechos de Autor de esta Ciudad, mediante el cual, negó la solicitud de pruebas denominadas “exhibición de documentos e inspección Judicial”; en virtud de lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente digitalizado al despacho de origen, en firme esta decisión, por Secretaría de la Sala.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750af23c617d9f0fe32a6085a6a49929bc62ac55ac3af54efaa3dbb8dcbfc387**

Documento generado en 31/10/2023 12:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., treinta y uno (31) octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal – Resolución de contrato de promesa de compraventa
Demandante	Gloria Mercedes Gámez Sandoval
Demandado	Fiduciaria Bogotá S.A. y Patrimonio Autónomo Fideicomiso FUNZA – FIDUBOGOTÁ cuya vocera es Fiduciaria Bogotá S.A.
Vinculado	Pedro Gómez y Cia S.A.S., en liquidación
Radicado	110013103 007 2020 00033 01
Instancia	Segunda
Decisión	Sentencia de segunda instancia

Proyecto discutido en Sala de Decisión del 25 de octubre de 2023.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2023 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones<sup>1</sup>

Gloria Mercedes Gámez Sandoval, instauró demanda tendiente a: *i*) la declaración de incumplimiento por parte de Fiduciaria Bogotá S.A., y Fiduciaria Bogotá como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Inmobiliario FUNZA FIDUBOGOTÁ, del contrato de promesa de compraventa suscrito el 17

---

<sup>1</sup> Cuaderno de primera instancia, archivo 01, páginas 81 a 91.

de marzo de 2014, cuyo objeto consistía en la transferencia del local 2-25 del Centro Comercial Micentro Funza; y *ii*) la declaración de cumplimiento del referido instrumento por la demandante.

Consecuencia de lo anterior peticionó: *iii*) la declaración de terminación del contrato involucrado; *iv*) la orden de devolución de los dineros depositados, por la suma de \$152.400.000, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia; *v*) el pago de los intereses corrientes, a la tasa máxima legal sobre la cifra anterior, a partir del 06 de febrero de 2014 y hasta el momento de notificación de la demanda; *vi*) el pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio y hasta el pago total; *vii*) el reintegro de lo pagado por impuesto predial del 2017 al 2018, por \$930.107, \$851.570 y \$877.117, respectivamente y *x*) condenar en costas a las demandadas.

## **2. Fundamentos fácticos de las pretensiones**

2.1. La demandante relató *grosso modo*, el inicio del contrato de fiducia mercantil entre Fernando Pérez Corrales y la Fiduciaria Bogotá S.A., que dio origen al Fideicomiso FUNZA – FIDUBOGOTÁ; y la posterior cesión de la posición contractual de Pérez Corrales a la sociedad Trifón S.A.S.

2.2. Gloria Mercedes Gámez Sandoval indicó que el 17 de marzo de 2014 suscribió con la sociedad Pedro Gómez y Cia S.A. (quien actuó en desarrollo del contrato de fiducia mercantil), la promesa de compraventa del local 2-25 del Centro Comercial Micentro Funza.

2.3. En el instrumento se acordó un precio de \$152.400.000 bajo la forma de pago del “*adjunto*” “*anexo 2*”, el que fue cubierto en su totalidad; e igualmente, se estipularon como fechas de entrega el 14 de julio de 2014 y, para la escritura pública de venta el 20 de agosto de ese mismo año, a las tres de la tarde, en la Notaría 38 de Bogotá.

2.4. Antes de la data prevista, le fue comunicado a la promitente compradora

que, la firma de la escritura se aplazaba, para lo cual, con posterioridad se le haría saber la nueva calenda.

2.5. El 08 de septiembre de 2015 se hizo entrega material del local 2-25, identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50C-1922784; sin embargo, y pese a los distintos requerimientos, a hoy, no se ha efectuado la firma del instrumento público.

2.6. El local inmiscuido actualmente se encuentra embargado por Bancolombia S.A.

2.7. Se han efectuado los pagos del impuesto predial para los años 2017 a 2019.

2.8. Refirió un grave incumplimiento por parte de la fiduciaria a las obligaciones legales, al recibir el dinero y no cancelar la hipoteca a “*prorrata*”, en lo que incumbía al local 2-25; y haber omitido la pasiva distintas acciones como: adoptar medidas para impedir el embargo; proceder con la escrituración; actuar diligentemente para que se diera el cumplimiento de los objetivos del patrimonio autónomo y de la fiducia; terminar anticipadamente el fideicomiso al no haberse cancelado la hipoteca y estar embargado el bien; informar a la promitente compradora las causales de la no escrituración y del embargo; y no haber devuelto el dinero cancelado.

2.9. Frente a la fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo mencionó el incumplimiento grave de las obligaciones contractuales dada la imposibilidad de escriturar el bien, no cancelar la hipoteca, no devolver el dinero, y no haber informado los motivos de la falta de tal solemnidad.

### **3. Admisión de la demanda<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Ibidem, página 96.

En proveído del 06 de febrero de 2020 se admitió el medio tuitivo, y en auto del 04 de mayo de 2021 se ordenó vincular al proceso a la sociedad Pedro Gómez y Cia S.A.S.<sup>3</sup>.

#### **4. Posición de la parte demandada**

##### **4.1. Fiduciaria Bogotá S.A., en nombre propio y como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso FUNZA – FIDUBOGOTÁ<sup>4</sup>:**

La entidad *i)* dio respuesta a cada uno de los hechos; *ii)* se opuso a las pretensiones; y *iii)* formuló como excepciones de mérito: a) inexistencia de relación contractual “*res inter alios acta tertiis nec nocent nec prosunt*”; b) falta de legitimación en la causa por pasiva; c) improcedencia de formular pretensiones en cuanto a un contrato de promesa de compraventa respecto de un sujeto diferente de los promitentes; y d) la genérica o innominada.

##### **4.2. Pedro Gómez y Cia S.A.S., en reorganización (actualmente en liquidación)<sup>5</sup>:**

La vinculada *i)* dio respuesta a cada uno de los hechos; *ii)* se opuso a las pretensiones, excepto a la declaratoria de cumplimiento del contrato por parte de la demandante; *iii)* formuló como excepciones de mérito: a) eventos que convencionalmente pueden incidir en la fecha de escrituración y entrega; b) cumplimiento del contrato; y c) la genérica o innominada; y *iv)* objetó el juramento estimatorio.

#### **5. Sentencia de primera instancia<sup>6</sup>**

En audiencia del 14 de febrero de 2023 se dictó decisión de fondo, en la que se dispuso:

---

<sup>3</sup> Ibidem, archivo 02.

<sup>4</sup> Ibidem, archivo 25.

<sup>5</sup> Ibidem, archivo 03.

<sup>6</sup> Ibidem, archivo 20 y carpeta: contenido sentencia.

*[Primero: Declarar] fundadas, pero solo respecto de [Fiduciaria Bogotá] S.A., e infundadas respecto de [Fideicomiso] FUNZA - FIDUBOGOTÁ, las excepciones que por pasiva se denominaron: “Inexistencia de relación contractual”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, e “Improcedencia de formular pretensiones en cuanto a un contrato de promesa de compraventa respecto de un sujeto diferente de los promitentes”, y abstenerse de pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por [Pedro Gómez y Cia.] S.A. – En Liquidación, atendiendo que no hay pretensiones en su contra.*

*[Segundo: Negar] como consecuencia de la declaración anterior, las pretensiones formuladas respecto de [Fiduciaria Bogotá] S.A., a título personal.*

*[Tercero: Declarar] resuelto por incumplimiento del promitente vendedor, el contrato de promesa de compraventa suscrito el 17 de marzo de 2014, sobre el local 2-25, que hace parte del Centro Comercial Micentro Funza, en el que la demandante, [Gloria Mercedes Gámez Sandoval], funge como promitente compradora, y [Pedro Gómez y Cia.] S.A. (ahora En Liquidación), quien obraba en desarrollo del contrato de fiducia mercantil suscrito con [Fiduciaria Bogotá] S.A., por medio del cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado [Fideicomiso Inmobiliario] FUNZA - FIDUBOGOTÁ, posteriormente modificado en su denominación a [Fideicomiso] FUNZA – FIDUBOGOTÁ, como promitente vendedor.*

*[Cuarto: Declarar] que el [Fideicomiso] FUNZA - FIDUBOGOTÁ, cuyo vocero es [Fiduciaria Bogotá] S.A., está llamada a pagar a la demandante, [Gloria Mercedes Gámez Sandoval], los perjuicios generados como consecuencia del incumplimiento de que trata el anterior ordinal, cuya cuantificación se indica adelante en esta misma providencia.*

*[Quinto: Condenar] a la demandada, [Fideicomiso] FUNZA - FIDUBOGOTÁ, cuyo vocero es [Fiduciaria Bogotá] S.A., a pagar a la demandante, [Gloria Mercedes Gámez Sandoval], dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y a título de indemnización, las siguientes sumas:*

*a) La suma de [ciento cincuenta y dos millones cuatrocientos mil pesos] (COP \$152.400.000).*

*b) Los intereses corrientes comerciales de que trata el artículo 884 del Código de Comercio (bancario corriente), sobre la suma de que trata el literal a, desde el 6 de febrero de 2014, hasta el 8 de septiembre de 2014.*

*c) La corrección monetaria sobre el capital de que trata el literal a), desde el 9 de septiembre de 2014, hasta el tercer día posterior a la ejecutoria de esta providencia, que deberá indexarse conforme al Índice de Precios al Consumidor - I.P.C., con base en la variación porcentual de dicho IPC, certificado por el DANE, conforme la siguiente fórmula:*

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

*De donde:*

*VA = Valor actualizado a pagar.*

$VH =$  Valor histórico que corresponde a \$152.400.000.

$IPC\ Final =$  Índice de Precios al Consumidor (último índice mensual que a la ejecutoria de esta sentencia, haya publicado el DANE).

$IPC\ Inicial =$  Índice de Precios al Consumidor para el 9 de septiembre de 2014.

d) La suma de [dos millones seiscientos cincuenta y ocho mil setecientos noventa y cuatro pesos] (COP \$2.658.794), correspondientes a los impuestos prediales pagados al local de que trata el contrato que se resuelve, que deberán indexarse conforme al Índice de Precios al Consumidor - I.P.C., con base en la variación porcentual de dicho IPC, certificado por el DANE, desde la fecha en que la demandante hizo cada uno de los pagos de tales impuestos y que se relacionan adelante, hasta el tercer día posterior a la ejecutoria de esta providencia, conforme la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times \frac{IPC\ Final}{IPC\ Inicial}$$

De donde:

$VA =$  Valor actualizado a pagar.

$VH =$  Valor histórico que corresponde al cada pago de impuesto predial, según la relación que adelante se indica.

$IPC\ Final =$  Índice de Precios al Consumidor Consumidor (último índice mensual que a la ejecutoria de esta sentencia, haya publicado el DANE).

$IPC\ Inicial =$  Índice de Precios al Consumidor de la fecha en que se efectuó cada pago de impuesto predial, según la relación que a continuación se indica.

La relación de pagos de impuesto predial a los que se aplicará la indexación anterior corresponde a la siguiente:

No.	Fecha	Valor
1	12/06/2017	\$ 930.107
2	13/02/2018	\$ 851.570
3	20/02/2019	\$ 877.117

e) Los intereses moratorios comerciales de que trata el artículo 884 del Código de Comercio (una y media vez el interés bancario corriente), sobre las sumas contenidas en los anteriores literales a y d, esto es sobre \$152.400.000 y \$2.658.794, desde el día cuarto siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, y hasta que se produzca la solución o pago efectivo de la obligación.

[Sexto: Negar] las condenas solicitada en la demanda por cualquier otro valor no contemplado en la condena indicada anteriormente.

[Séptimo: Ordenar] a la demandante [Gloria Mercedes Gámez Sandoval], devolver al [Fideicomiso] FUNZA - FIDUBOGOTÁ, cuyo vocero es [Fiduciaria Bogotá] S.A., dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el inmueble entregado con ocasión del contrato de promesa de compraventa cuya resolución se declara por este proveído, correspondiente al local L2-25 del Centro Comercial Micentro Funza PH, al cual le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1922784, cuya

*nomenclatura, linderos y demás especificaciones se encuentran contenidas en la Escritura Pública No. 9995 del 28 de octubre de 2014, protocolizada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.*

*[Octavo: Condenar] en las costas del proceso a la demandada [Fideicomiso] Funza-FIDUBOGOTÁ, cuyo vocero es [Fiduciaria Bogotá] S.A., en favor de la demandante [Gloria Mercedes Gámez Sandoval]. Liquidense de conformidad con lo estipulado por el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo en las mismas agencias en derecho por la suma de \$5.000.000.*

*[Noveno: Condenar] en las costas del proceso a la demandante [Gloria Mercedes Gámez Sandoval], en favor de [Fiduciaria Bogotá] S.A. Liquidense de conformidad con lo estipulado por el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo en las mismas agencias en derecho por la suma de \$5.000.000.*

*[Décimo:] Sin condena en costas respecto del vinculado [Pedro Gómez y Cia]. S.A. – En Liquidación”.*

Providencia que quedó sustentada en que, se dieron los presupuestos para tener por desatendido el contrato de promesa de compraventa; dado que, no se alcanzó el objetivo último de la celebración del acto final que debió llevar a la tradición del inmueble, pese a la entrega física del local a la demandada y al pago del precio convenido.

Se vio comprometida la responsabilidad del patrimonio autónomo y no de la fiduciaria en nombre propio, sobre lo cual, no podía ahondarse al no existir pretensiones que involucraran esa relación contractual, como increpó la convocada en las excepciones propuestas; aunado a ello, el vinculado Pedro Gómez y Cia S.A., también precisó que actuó en virtud del fideicomiso.

Al existir una relación de causalidad entre la conducta y el daño, se dio paso a la resolución del contrato con la correspondiente indemnización de perjuicios y corrección monetaria.

## **6. Recursos de apelación**

**6.1.** La demandada Fiduciaria Bogotá S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso FUNZA – FIDUBOGOTÁ<sup>7</sup>, y la vinculada Pedro

<sup>7</sup> Ibidem, grabación – carpeta: contenido sentencia- minuto 1:26:18 y archivo 22.

Gómez y Cia S.A.S., en reorganización (actualmente en liquidación)<sup>8</sup>, formularon recursos de apelación ante la primera instancia, oportunidad en la que señalaron los puntos de reparo; sin embargo, ante esta Corporación no fueron sustentados los derroteros planteados.

Lo anterior condujo a que, en decisión del 31 de agosto de 2023 se declararan desiertos los medios de impugnación antedichos<sup>9</sup>; sin que se ofreciera controversia alguna, dentro del término de ejecutoria.

**6.2.** El extremo demandante formuló alzada, cuya crítica se centró en los yerros parciales en que incurrió el sentenciador; enmarcados como:

**6.2.1.** Puntos de reparo: Indicó el apoderado estar inconforme con la ausencia de condena en contra de la Fiduciaria Bogotá; en tanto, hubo un incumplimiento de esta, puesto que, los contratos de promesa y la compraventa están ligados y son vinculantes inclusive para la fiduciaria; quien faltó a las obligaciones de información, buena fe, gestión en el análisis de la situación financiera y de pagar a prorrata. Precisó estar de acuerdo con la condena en lo atinente al fideicomiso.

**6.2.2.** Sustentación de la apelación: La demandada Fiduciaria Bogotá sí hizo parte de la relación contractual como lo acredita el soporte de radicación del negocio, el otrosí integral al contrato de fiducia mercantil nro. 3-1-22769 y la promesa de compraventa del local.

La fiduciaria como propietaria del inmueble era la única llamada a suscribir la escritura de compraventa, aunado a que recibió los dineros e incumplió los más mínimos deberes como lo era, cancelar “*la prorrata de la hipoteca*” en mayor extensión respecto del local 2-25, situación que era conocida por esa sociedad y que es el hecho causante de la falta de transferencia del inmueble.

---

<sup>8</sup> Ibidem, grabación – carpeta: contenido sentencia- minuto 1:26:40 y archivo 21.

<sup>9</sup> Cuaderno de segunda instancia, archivo 09.

Replicó que, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva es desconocer que para captar los recursos y cobrar por la gestión sí hace parte del contrato de fiducia y de la promesa de compraventa; contrario, al obrar deficientemente es relevada de responsabilidad porque “*no suscribió la promesa*”, pero debe atenderse que sí autorizó a la sociedad Pedro Gómez para que lo hiciera a su nombre.

Al descuidar sus deberes como fiduciaria, debe responder con su propio patrimonio, en satisfacción de las pretensiones, lo que apoyó en la sentencia SC3978 de 2022 de la Corte Suprema de Justicia y la emitida dentro del rad. 03-2018-02591-01, del Magistrado Ponente Dr. Juan Pablo Suárez Orozco, de esta Colegiatura.

## II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos como reparos concretos, ampliados en la sustentación de la apelación, y están vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia como enmarcan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Desde ahora se advierte que será confirmada la sentencia refutada, toda vez que, los puntos de inconformidad no permiten despachar favorablemente el medio de impugnación vertical de iniciativa de la demandante.

3. En el presente, la controversia se ha suscitado en el marco fáctico del contrato de promesa de compraventa del local 2-25 del Centro Comercial Micentro Funza, suscrito el 17 de marzo de 2014 entre Gloria Mercedes Gámez Sandoval, como promitente compradora y la sociedad Pedro Gómez y Cia S.A., en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que dio origen al Fideicomiso FUNZA – FIDUBOGOTÁ, como promitente vendedora; del cual, se pidió la resolución al no haberse logrado perfeccionar el acto de escrituración.

4. En lo que respecta al marco normativo, nos encontramos en presencia de un contrato de promesa de compraventa, regulado en sus aspectos generales en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, que subrogó el artículo 1611 del Código Civil:

*“La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:*

*1a.) Que la promesa conste por escrito.*

*2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.*

*3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.*

*4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.*

*Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.”*

Y en la resolución de los contratos mercantiles, como desarrollo de los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio; en los que se lee:

*“Artículo 1546 del Código Civil: Condición Resolutoria Tácita. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

*Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”*

*“Artículo 870 del Código de Comercio: Resolución O Terminación Por Mora. En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.”*

5. En el contexto anterior, se pasa a abordar el único punto de apelación que comprende la falta de condena en contra de la Fiduciaria Bogotá S.A., en nombre propio; bajo la precisión de que, estamos ante un recurrente único y que, de conformidad con lo orientado en el inciso cuarto, del artículo 328 del Código General del Proceso, no podrá hacerse más gravosa su situación. En pauta a lo dicho, debe observarse que:

5.1. La acción desplegada propende por la declaración de incumplimiento y consecuente resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado sobre el local 2-25 del Centro Comercial Micentro Funza; ámbito bajo el cual, se torna relevante:

a) Lo aducido en el contrato de promesa de compraventa sobre los extremos de la relación:

<b>CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO</b>	
<b>1. LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN</b>	
El presente contrato se celebra en la ciudad de Bogotá, el <u>17</u> de <u>MARZO</u> de 2014	
<b>2. LA PROMITENTE VENDEDORA (INFORMACIÓN):</b>	
Nombre:	PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A. actuando en desarrollo del contrato de Fiducia Mercantil, suscrito FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. identificada con NIT. 830.055.897-7, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO INMOBILIARIO FUNZA - FIDUBOGOTÁ S.A.
Apoderado Especial:	MARIA CONSUELO CADENA LOPEZ C.C. No. 51.559.400 de Bogotá D.C.
Dirección de notificaciones:	Calle 70 No. 7-53 Teléfono: 6060303 - Bogotá D.C.
<b>3. EL PROMITENTE COMPRADOR (INFORMACIÓN):</b>	
Nombre:	GLORIA MERCEDES GAMEZ SANDOVAL C.C. 52229580 de BOGOTA D.C.
Dirección de notificaciones:	CALLE 24B # 71A-53 T. 4 AP. 703 Teléfono: 4102411 BOGOTÁ D.C.
<b>4. INFORMACIÓN RELEVANTE:</b>	
Proyecto:	CENTRO COMERCIAL MICENTRO FUNZA.
Inmueble o Local:	<b>LOC-2-25</b> <span style="float: right;"><b>Piso: 2</b></span>
Precio de Venta:	CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$152,400,000.00)

Imagen del contrato de promesa de compraventa<sup>10</sup>.

Aparte que denota que, Pedro Gómez y Cia S.A., al actuar como promitente vendedora especificó la existencia del patrimonio autónomo que fue conformado con la finalidad de realizar el proyecto inmobiliario Centro Comercial Micentro Funza.

b) La titularidad del inmueble prometido en venta, local L2-25, identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50C-1922784, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro<sup>11</sup>, recae en la Fiduciaria Bogotá

<sup>10</sup> Cuaderno de primera instancia, archivo 01, página 55.

<sup>11</sup> Ibidem, archivo 01, páginas 16 y 17; ítems de complementación, y anotaciones 01 a 03.

S.A., en calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado FUNZA FIDUBOGOTÁ, con Nit. 8300558977; es decir, no pertenece de manera directa a la Fiduciaria Bogotá S.A., y por contera, no se trata de un bien social de aquella.

c) Las pretensiones de la demanda fueron orientadas a la declaración de terminación del contrato de promesa, la devolución de los dineros depositados con intereses, más el reintegro de lo cancelado por impuesto predial, a cargo de la *“Fiduciaria Bogotá S.A., y de la Fiduciaria Bogotá en su condición de vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Inmobiliario FUNZA – FIDUBOGOTÁ”*.

d) La sentencia accedió a lo pedido (la resolución del contrato de promesa por incumplimiento del vendedor, la devolución de los dineros depositados con intereses, más el reintegro de lo cancelado por impuesto predial), solo que la orden fue impuesta a Pedro Gómez y Cia S.A., en liquidación; quien obraba en desarrollo del contrato de fiducia mercantil suscrito con Fiduciaria Bogotá S.A., *“por medio del cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Inmobiliario FUNZA - FIDUBOGOTÁ, posteriormente modificado en su denominación a FIDEICOMISO FUNZA – FIDUBOGOTÁ”*.

**5.2.** Los recalcados puntos de interés notan que, en ningún momento se enfocó el medio en la declaración de responsabilidad contractual por las conductas en que pudo incurrir la fiduciaria en el manejo y administración de los bienes como tal, aparte del incumplimiento base de la resolución y que sin duda fue suficiente para las condenas impuestas. Conclusión que salta al volver sobre:

a) Las pretensiones de la demanda. En estas se visualiza que, no fueron elevados pedimentos del talante que habiliten entrar a escudriñar los deberes de la fiduciaria como experta en el negocio; puesto que, no se indicó de manera precisa la obligación legal, contractual o profesional que se tenía, en contraste con el incumplimiento al contrato de promesa; más cuando en inicio, la responsabilidad se extiende únicamente en lo que incumbe al patrimonio autónomo<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación. Sentencia SC5438 de 2014. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

*“4. En síntesis el negocio de fiducia mercantil, una vez perfeccionado por quienes concurren a su formación, comporta las siguientes situaciones: i) el contrato, en esencia, a instancia de quien realiza el encargo, traslada fiduciario el cumplimiento de un preciso objetivo y, para ello, transmite la propiedad*

Faltó ligar desde ese estadio que, la entidad debió obrar de otro modo como vocera y administradora, que se extralimitó o que omitió lo de su cargo, para generar con culpa o negligencia las falencias, en concordancia con los artículos 1234 y 1243 del Código de Comercio y la Parte II, Título II de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, que se refiere al mercado intermediario y a las disposiciones aplicables a los negocios fiduciarios.

Si bien, en los subpuntos tres y cuatro del recuento fáctico se hizo alusión a los “*hechos especiales que constituyen los graves incumplimientos de la Fiduciaria Bogotá S.A.*” y “*hechos especiales que constituyen los graves incumplimientos de la Fiduciaria Bogotá S.A., en su condición de vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Inmobiliario Funza Fidubogotá*”<sup>13</sup>, estos tampoco explican cómo la falta de diligencia llevó a que no se levantara la hipoteca a prorrata, se diera el embargo del bien por Bancolombia S.A. y, a no haberse logrado la escrituración del local; puesto que, no bastaba con responsabilizarla por lo sucedido, sino que, la carga argumentativa y probatoria debía dirigirse a ello.

b) La fijación del litigio. Al definirse los hechos por probar se acotó que se estudiaría si existía responsabilidad de la fiduciaria a nivel personal; lo que ofreció controversia por el apoderado de aquella; punto que se dejó al estar ligado a las excepciones propuestas<sup>14</sup>.

c) La sentencia de primera instancia. Detalló el *a quo* que no se había solicitado el incumplimiento del contrato de fiducia, lo que impedía establecer si hubo inobservancia por parte de la persona jurídica de las acciones propias de su

---

*de uno o varios bienes; ii) por esa razón, una vez realizada la traslación del dominio, surgen dos patrimonios. El de la sociedad fiduciaria y el que nace como consecuencia del fideicomiso, conformado, iterase, por los bienes que el fiduciante radica en cabeza de la fiduciaria; iii) por disposición legal, la fiduciaria no puede confundir los dos patrimonios, uno y otro deben permanecer separados (art. 1233 C. de Co.); los bienes fideicomitidos conforman lo que la ley llama un 'patrimonio autónomo' y, por ende, esa masa de activos y pasivos, resulta ser independiente de la universalidad que conforman los de la empresa profesional de fiducia; y, iv) a partir del perfeccionamiento de la convención y la formación de esa heredad, la sociedad fiduciaria, asume la representación o vocería de la misma.” (Subrayado fuera del texto)*

Y sobre la responsabilidad del patrimonio autónomo se indica: (...) “*el patrimonio autónomo puede resultar comprometido cuando ejecuta actos concernientes con el cumplimiento del objetivo de la fiducia, que varían dependiendo la clase o naturaleza de la fiducia constituida: de garantía, de construcción, inmobiliaria, etc.*”

<sup>13</sup> Cuaderno de primera instancia, archivo 01, páginas 84 a 86.

<sup>14</sup> Ibidem, carpeta: contenido audiencia pruebas, grabación 100736, minuto 44:00.

cargo, a lo que no podía llegarse aún por interpretación de la demanda, en contrapeso al principio de congruencia de la sentencia<sup>15</sup>.

d) El recurso de apelación. La impugnante en su propuesta de sustentación enunció los lineamientos de las sociedades fiduciarias e iteró que esta hizo parte de la relación contractual, lo que no está en debate; pero no explicó cómo transgredió los mandatos que la regulan para afirmar que “*desbordó sus deberes como fiduciaria*” o que su actuar se antepuso al del fideicomitente y/o a lo encomendado.

**5.3.** A partir de lo planteado se muestra que el fallo dio alcance y se ciñó al objeto perseguido; a partir de lo cual, fincó las obligaciones a cargo de los contratantes que actuaron como directos suscriptores del sinalagma y que eran los encargados de realizar la frustrada tradición del inmueble, esto es, Pedro Gómez y Cia S.A., y Fiduciaria Bogotá S.A., en representación del patrimonio autónomo.

Por consiguiente, aunque en la fiducia se dé el fenómeno de la coligación de contratos, ello no significa que, estudiado el de promesa como último en el histórico de las convenciones celebradas, pueda el juzgador devolverse, más allá de lo estrictamente necesario, a examinar y de ser el caso rescindir o castigar relaciones que escapan del *petitum* introductorio; porque, como se insiste lo pedido fue la resolución del contrato de promesa y, la declaración judicial se estuvo a ello y a sus intervinientes.

Lo anterior no quiere significar que la fiduciaria honró fielmente sus deberes, sino que, esta acción en la forma en que fue radicada no cuenta con el alcance que permita definir si se ajustó o no la actividad al pleno de la normativa que la encuadra y a la prudencia que el Estado ha confiado para la prestación de los servicios financieros.

**5.4.** La remisión jurisprudencial que realizó el censor a la sentencia SC3978 de 2022<sup>16</sup>, aunque de importancia, no resulta aplicable al caso en específico puesto

---

<sup>15</sup> Ibidem, carpeta: contenido de la sentencia, grabación 100607, minuto 1:00:00 a 1:03:00.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3978 de 2022. M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

que allí, a diferencia del que nos ocupa, se solicitó la “*resolución de los encargos fiduciarios, las promesas de transferencia del dominio a título de restitución de beneficios*” y diversas condenas como el restablecimiento del equilibrio contractual, el cobro de la cláusula penal y de forma subsidiaria el cumplimiento forzado de la obligación principal; pretensiones que no coinciden con las planteadas por el demandante al momento de edificar lo aquí demandado.

**5.5.** Por último, al no estar en presencia de una pretensión no resuelta y que de forma inteligible pueda tenerse como transgresora del fallo, deberá permanecer lo decidido en la órbita en la que se mantuvo el escenario fáctico y jurídico desde el estadio inaugural y en la sentencia en escrutinio, tal como dispone el artículo 281 del estatuto procesal civil, sobre la congruencia.

**6.** Lo visto, lleva al traste lo pedido por la demandante, al no poder tenerse por probada ninguna situación adicional que favorezca su interpelación; por lo que, sin más miramientos, se impone confirmar la decisión y se condenará en costas a la recurrente por esta instancia.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**Primero.** Confirmar la sentencia proferida el 14 de febrero de 2023 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., conforme a las razones antes expuestas.

**Segundo.** Condenar en costas al extremo demandante y en favor de la demandada y de la vinculada. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de un (01) salario mínimo legal mensual

vigente, en atención a la complejidad de lo rebatido. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

**Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

Los Magistrados<sup>17</sup>,

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona  
Magistrado  
Sala 010 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth  
Magistrada  
Sala 04 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>17</sup> Documento con firma electrónica colegiada.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc42b851450d685353825cc2c91e88231f669264a2d5320220389a6731c4ab8**

Documento generado en 31/10/2023 12:37:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*

*Ref: VERBAL de PERTENENCIA de WILLIAM FRANCISCO AMEZQUITA BOLÍVAR contra DIANA YOLANDA FORERO GÓMEZ y OTROS. Exp. 007-2018-00020-01.*

*Sería el caso decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 3 de octubre del 2023, de no ser porque se advierte que el trámite está viciado de nulidad al concurrir la causal prevista en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, como pasa a verse:*

*1.- William Francisco Amézquita Bolívar y María Isabel Buenaventura Amézquita, a través de apoderada judicial, convocaron a juicio a Diana Yolanda Forero Gómez, así como a las demás personas indeterminadas, para que previo los trámites legales se declare que les pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la Calle 87 No. 12-50 -Edificio Oikos 87 P.H.- Apartamento 501 con uso exclusivo sobre un depósito y dos garajes, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-793196 y, en consecuencia, se ordene su inscripción como propietarios.*

*Soportaron su petitum, en lo medular, que “(e)n ejercicio de la acción hipotecaria OBDULIO FANDIÑO ABREU E INVERSIONES OSPRIMOL S.A. CIVIL C.S. OSPRIMOL S.A. iniciaron proceso ejecutivo, el cual curso en el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad, en donde por auto del 30 de agosto del año 2000, se libró orden de pago (...)”, y más adelante, “(e)ncontrándose el proceso con liquidación y avalúo dado que mis representados eran conocidos de la demandada (...) se enteraron que el inmueble se encontraba para remate, hicieron un acercamiento con la misma y ésta les dijo que si compraban el crédito hipotecario se los entregaba en dación en pago”, así las cosas, “MARÍA VIVIAN HERNÁNDEZ ALZATE cede todos los derechos del crédito hipotecario a mis representados (...) aceptada por la demandada DIANA YOLANDA FORERO”, por tanto, el juzgado avaló esa transacción, “pero no le impartió aprobación a la dación en pago por auto, por cuanto, no era viable tener aprobación del despacho para ello”.*

*Tras suscribir el contrato de dación en pago, la convocada se comprometió a transferir y entregar el inmueble el 3 de marzo de 2006 “(...) y al día en el pago de cuotas de administración”, así las cosas, el predio “junto con la posesión fue entregado el día señalado a mis representados y a partir del día siguiente, esto es 4 de marzo del 2006, VIENEN EJERCIENDO POSESIÓN EN FORMA ABIERTA, PÚBLICA Y PACÍFICA (...) y vienen realizando sobre el mismo actos de señora y dueña, sin reconocer derecho alguno de otra persona (...)”.*

*2.- Subsana la demanda, por auto del 9 de abril de*

2018 el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá la admitió y le impartió el curso procesal respectivo ordenando la notificación de los demandados, la instalación de la valla, los oficios a las autoridades respectivas y la citación al acreedor hipotecario, entre otras.

3.- Diana Yolanda Forero Gómez enterada del asunto (fls. 131 y ss., 01CuadernoPrincipal.pdf), contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y elevó los medios de convicción denominados: **i)**. “Inexistencia de los requisitos legales para la declaración de la prescripción adquisitiva del dominio sobre el inmueble a usucapir, no haber adquirido la posesión de los inmuebles el demandante por la demanda”; **ii)**. “El inmueble estaba embargado y secuestrado cuando ingreso el demandante-condición suspensiva de la aprobación del contrato de dación en pago”; y, **iii)**. “Fecha de entrega del inmueble a la demandada”.

3.1.- La curadora ad litem del acreedor hipotecario - sociedad- y de las demás personas indeterminadas contestó la demanda, se opuso a las súplicas y postuló los medios exceptivos denominados: **i)**. “Falta de sustento probatorio para la declaratoria del derecho que alega el demandante”; y, **ii)**. “De la inexistencia de justo título que sirviera de base para el ejercicio de la prescripción extraordinaria de dominio” (fls. 150 y ss., ib.).

3.2.- Finalmente, el auxiliar de la justicia que representa los intereses del acreedor Obdulio Fandiño Abreu se pronunció frente a los supuestos fácticos del líbello, al petitum y elevó el siguiente medio exceptivo: “Ausencia de elementos fácticos que acrediten el cumplimiento de los presupuestos para la prosperidad de la acción” (Derivado 04).

4.- Surtido el respectivo trámite, en auto adiado 10 de julio de 2023 (Derivado 23), se señaló el 3 de octubre para la vista pública inicial como la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, data en la que, entre otras, se llevó a cabo **la inspección judicial de manera virtual** al inmueble objeto de pertenencia.

5.- En ese orden de ideas, sin necesidad de mayores disquisiciones, advierte el Tribunal la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 5° del artículo 133 del C. G. del P. en concordancia con el 137 ibídem, haciéndose procedente su declaración oficiosa, a partir de la diligencia del 3 de octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del canon 325 ejusdem.

5.1.- Conviene recordar que las nulidades procesales se erigen como la herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación del derecho fundamental al debido proceso y su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

Bajo ese norte, de antaño se ha establecido que el instituto de las nulidades está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil [ahora Código General del Proceso] enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige

del párrafo único del artículo 140 [ahora 133] de la aludida codificación”<sup>1</sup>.

5.2- Descendiendo al caso concreto, la irregularidad evidenciada encuentra soporte en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., a cuyas voces el proceso es nulo en todo o en parte: “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o **cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria**” (se resalta).

A su turno, en tratándose de una declaración de pertenencia, como en el caso de marras, el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P. dispone perentoriamente: “**El juez deberá practicar personalmente inspección judicial** sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso” (negrilla fuera del texto original).

5.3.- Desde esta perspectiva, habida cuenta que la juez de primer grado dejó de practicar la inspección judicial en la forma atrás prevista, sustituyéndola por una diligencia de manera virtual, pese a que tal posibilidad no se encuentra contemplada, se estructuró la invalidez de la actuación.

6.- Ahora, si bien por motivo de la emergencia sanitaria a causa de la COVID-19 se implementó el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TICS- en las actuaciones judiciales, especialmente a través de la expedición del Decreto 806 de 2020 y luego con la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que, en aquellas disposiciones, con todo y que sean posteriores, no variaron la exigencia especial contenida en el estatuto procesal vigente, según la cual la revisión ocular del bien objeto de usucapión debe realizarla el juez personalmente (intuitu personae).

En este aspecto, conviene recordar que “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”, conforme al artículo 5° de la Ley 57 de 1887. Entonces, si bien las normas atrás precisadas contemplaron la posibilidad de utilizar medios tecnológicos y digitales en “todas las actuaciones”; en tratándose de “inspecciones judiciales” en el marco de la declaración de pertenencia, deviene aplicable la disposición especial que impuso su realización por el juzgador de conocimiento de forma personal, muestra evidente de la materialización del principio procesal de la inmediación -artículo 6° del C.G.P.-.

Sobre la prevalencia de la ley, la Corte Constitucional en oportunidad pasada explicó:

“El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. 760013103013-2000-00177-01.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-005 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

7.- En todo caso, a la fecha, la contingencia ocasionada por el coronavirus, que representaba un verdadero impedimento para la realización de diligencias personales donde había contacto entre las personas, se encuentra superada. Prueba de ello es que desde el pasado 30 de junio de 2022 el Gobierno Nacional le puso fin a declaratoria de emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional<sup>3</sup>.

8.- Por demás, no sobra decir que la exigencia echada de menos es de mayor relevancia, si en consideración se tiene que implica la efectividad del principio de inmediación, más cuando en este tipo de juicios resulta importante, además de la verificación del bien sobre el que recae la pretensión de prescripción adquisitiva, la dilucidación de las circunstancias fácticas que la fundamentan; en un contexto donde se define un derecho de raigambre constitucional como lo es el de la propiedad privada.

Es en ese sentido que la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado sobre el estudiado medio de prueba que:

“(…) en el proceso de pertenencia con relación a la identidad de la cosa, el propósito es probar y determinar qué es lo que se posee, la naturaleza, clase, extensión, área y bien inmueble que, con sus particularidades concretas, se ostenta materialmente en su corporeidad mediante actos de señorío y con relación al cual se pretende la declaración de dominio; si está individualizado o si forma parte de un todo (…)

En la pertenencia, como lo dijo recientemente esta Sala, al poseedor le incumbe demostrar claramente que la cosa que posee es la que enuncia en su demanda, y **la que comprueba la inspección judicial**. Por ello se impone al juez, según el art. 375 del C. G. del P., como en los anteriores ordenamientos, que: ‘(..) **deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble** para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado’<sup>4</sup> (se resalta).

9.- En tales circunstancias, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del 3 de octubre de 2023, inclusive, advirtiendo expresamente que con arreglo al artículo 138 del C.G. del P., las demás pruebas recaudadas en el proceso conservan validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla y, en consecuencia, se ordenará a la a-quo que proceda a la práctica de la inspección judicial en la forma y términos previstos en el artículo 375 ejusdem.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** de oficio la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia celebrada el 3 de octubre de 2023, inclusive, sin perjuicio de la validez de las restantes pruebas -artículo 138 del C. G.P.-.

---

<sup>3</sup> Véase Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC3171-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

2.- **RENUÉVASE** la actuación declarada nula, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

3.- **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: Proceso Verbal del señor Felipe Guerrero Canal contra el Complejo Internacional de Cirugía Plástica S.A.**

**Rad. 11 2023 00252 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá el 19 de julio de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante proveído de 13 de junio de 2023, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda, con el fin de que, entre otras cosas: *(i)* allegara el poder como mensaje de datos; *(ii)* presentara las pretensiones de forma clara y por separada indicando los valores de daño emergente y lucro cesante; *(iii)* señalara el tipo de responsabilidad; e *(iv)* incluyera el juramento estimatorio.

2. Encontrándose dentro de la oportunidad legal, la parte convocante allegó la subsanación de la demanda; empero a través del auto impugnado, el *a quo* rechazó el libelo inicial al no haberse subsanado en debida forma.

3. Inconforme, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Afirmó que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 el poder se presume auténtico y bajo ese supuesto no se le puede exigir requisitos adicionales a los incluidos en la norma.

Añadió que de la lectura de las pretensiones esbozadas en el escrito subsanatorio es posible establecer que el objeto de la acción es el cobro de una suma de dinero junto con los intereses causados con ocasión a un contrato de mutuo; presentándose en ese sentido las pretensiones de forma

clara y precisa. De igual forma, puntualizó que para el asunto del epígrafe no es procedente la inclusión del juramento estimatorio, en razón a que no se busca el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos y/o mejoras.

5. El Juez de la causa mantuvo su decisión con fundamento en que si bien es cierto el mandato judicial satisfacía los requisitos establecidos por el legislador; no es menos cierto que las pretensiones no se diseñaron de forma clara y precisa porque si el objetivo de la acción es el cobro de unas sumas de dinero, se debió invocar el proceso ejecutivo; no obstante el interesado adujo que era el de responsabilidad contractual, por tanto, las pretensiones no guardaban relación con dicha acción, aspectos que hacían inviable la admisión de la demanda.

En esa misma oportunidad concedió la alzada en el efecto suspensivo.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver es preciso señalar que el artículo 90 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 84 ibídem y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos que se deben cumplir para dar trámite a cualquier acción. Así mismo, la norma es clara al indicar que el desacato al llamado del juez a corregir los defectos de la demanda será causa justa para rechazarla, en la medida que *“es una sanción por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el juez dentro del término de cinco días.”*<sup>1</sup>

Significa lo anterior, que es deber del funcionario judicial verificar cada una de las formalidades exigidas por el legislador, para luego determinar la procedencia o no de la acción, lo que de suyo implica que el rechazo, en esos eventos, solo procederá en caso de que no se hayan corregido en debida forma los defectos que motivaron su inadmisibilidad, siempre y cuando esta obedezca a una causa legal, y sin desconocer que el

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán F. Código General del Proceso. Parte General. Página 530.

objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, como así lo manda el artículo 11 del C.G.P.

Asimismo, el inciso quinto del precitado artículo 90 se dispone que el recurso contra el auto que rechace la demanda “*comprenderá el que negó su admisión*”, es decir, que se extiende hasta la providencia que la inadmitió.

3. Sentadas las anteriores premisas y una vez revisado el plenario, se advierte que la decisión que se cuestiona tuvo sustento en que al momento de atender los requerimientos de inadmisión: (i) no se aportó el mensaje de datos a través del cual se otorgó el poder, (ii) no se adecuó el acápite de las pretensiones según las instrucciones dadas inicialmente pese haberse señalado que se incoaba la acción de responsabilidad contractual y (iii) no se prestó el juramento estimatorio; sin embargo, dichas causales no se acompañan con los presupuestos legales y el objeto último del rechazo de la demanda.

3.1 En efecto, lo que el Despacho evidencia es que tanto el poder que se aportó al momento de presentar la demanda<sup>2</sup>, así como el que se remitió para efectos de subsanar<sup>3</sup>, satisfacen no solo los presupuestos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 sino también los introducidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, puesto que allí se indicó que el convocante otorgaba “*PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE (...) a fin de que inicie y lleve hasta su terminación PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA en ejercicio de la ACCIÓN ORDINARIA (...) y obtenga mediante tal acción el pago del capital, intereses de mora y plazo...*”.

Dicho documento se adjuntó en formato PDF y en virtud de las normas referidas el mismo se presume auténtico, aunque no se haya anexado el soporte del mensaje de correo electrónico, en razón a que el documento electrónico satisface los elementos propios de un *mensaje de datos*, requisito *sine qua non* del artículo 5° *eiusdem*.

Respecto al tema, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3964-2023<sup>4</sup> afirmó:

---

<sup>2</sup> Visible a folio 1, 03DemandaAnexos.pdf. CuadernoUno. 11001310311-2023-00252-00. Declarativos.

<sup>3</sup> Visible a folio 2, 07Subsanacion.pdf. CuadernoUno. 11001310311-2023-00252-00. Declarativos.

<sup>4</sup> Sentencia de 26 de abril de 2023.

“ 4.15. Vistas las cosas de esta manera, **«mensaje de datos» es concepto legal** (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012, decreto 806 de 2020, ley 2213 de 2023, entre otras disposiciones) tomado de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico que, se repite, **cobija la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, como es el caso del poder arrimado en formato «pdf»** dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2023 -art. 5° de ambas regulaciones- permiten conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento.”(Negrilla fuera del texto).

Puestas así las cosas, las falencias advertidas con respecto al poder no se ajustan a las previsiones legales y jurisprudenciales; de manera que no es razón para negar la admisión del escrito primigenio.

3.2. Por otro lado, aunque le asiste el deber al juez cognoscente de interpretar la demanda atendiendo la situación fáctica y la *causa petendi* esbozadas por el promotor de la acción, las fallas advertidas en el estudio preliminar que se le haga a ésta no puede pasar por alto la real intención de la parte actora; situación que no se evidenció en el *sub lite* dado que el funcionario de instancia requirió para que se ajustará la demanda bajo un tipo de acción que no era la invocada por el demandante quien pretende “*se declare la existencia de un contrato de mutuo entre LABORATORIOS MEGAMEDICAL S.A.S. (acreedor) y COMPLEJO INTERNACIONAL DE CIRUGÍA PLÁSTICA S.A. (deudor) y la notificación de la cesión de los derechos crediticios a favor de FELIPE GUERRERO CANAL*”; de modo que no había lugar a solicitar se aclarara el tipo de responsabilidad alegada, ni corregir en ese sentido las pretensiones, como tampoco la inclusión del juramento estimatorio para pretensiones indemnizatorias, toda vez que ello contraría el objetivo trazado por el demandante en su solicitud.

4. En tal sentido habrá de revocarse la providencia vilipendiada a efectos del que el juzgado de primera instancia, haciendo un análisis real de la demanda, se pronuncie sobre su admisibilidad con atención a lo aquí expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto que profirió el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá el 19 de julio de 2023, para que, en su lugar, se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

**SEGUNDO.** Sin **CONDENA** en costas en esta instancia

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

*Rad. 11 2023 00252 01*

Firmado Por:

**María Patricia Cruz Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213c402b737cce5bf07472974faf9ea483530039767e3f12f6f3ad033277fd69**

Documento generado en 31/10/2023 02:50:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada Ponente

Radicación: 11001310301220190003102

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023). Acta No. 43.

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Se decide el recurso vertical interpuesto por la defensa de Juan Carlos Barragán Bechara, en oposición a la sentencia proferida el 07 de julio de 2021 y complementada en decisión del 31 de marzo de 2023, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal adelantado por el apelante en contra de la señora Carolina Vaca Mateus.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones<sup>1</sup>.** Juan Carlos Barragán Bechara reclamó:

1.1. Principalmente, se rescinda por lesión enorme el contrato de compraventa del bien raíz ubicado en la Calle 102 A No. 9 Este – 57 de Bogotá e identificado con folio No. 50N-20141171, negocio que fue protocolizado en Escritura Pública No. 923 de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá, el 25 de mayo de 2017.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 001CuadernoPrincipalDigitalizado.pdf. Páginas 71 a 77.

1.2. En subsidio, se condene a Carolina Vaca Mateus al pago de la diferencia entre el valor acordado y el justo precio del inmueble; además de los frutos por arrendamiento que, entre la compraventa y la posterior permuta (03 de marzo de 2018), hubiere podido percibir el demandante.

1.3. Finalmente, se imponga la respectiva condena en costas.

**2. Sustento fáctico<sup>2</sup>.** Se refirieron los siguientes hechos:

2.1. El 25 de mayo de 2017, mediante Escritura Pública No. 923 de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá, Juan Carlos Barragán Bechara vendió a Carolina Vaca Mateus, el bien inmueble ubicado en la Calle 102 A No. 9 Este – 57 de Bogotá e identificado con folio de matrícula No. 50N-20141171.

2.2. El precio de la cosa se fijó en \$250.000.000 y así quedó consignado en el acto traslativo de dominio.

2.3. Sin embargo, afirma el señor Barragán Bechara, el predio fue posteriormente avaluado en \$599.400.000.

2.4. Frente al detrimento en su patrimonio, el promotor convocó a la señora Vaca Mateus a una conciliación extrajudicial, con el propósito que reconociera y pagara la diferencia entre los preanotados valores. Sin embargo la diligencia, que tuvo lugar el 20 de febrero de 2018, se declaró fracasada por falta de ánimo conciliatorio.

2.5. Quince días después, es decir el 03 de marzo, Carolina Vaca Mateus permutó el inmueble a un tercero, en un negocio jurídico cuyo precio ascendió a \$740.000.000.

---

<sup>2</sup> Ibidem.

2.6. Juan Carlos Barragán Bechara no tuvo conocimiento si la accionada usufructuó el bien entre la compraventa del 25 de mayo de 2017 y la permuta del 03 de marzo de 2018. No obstante, arguyó tener el derecho a que le sean reconocidos los frutos civiles que, de haber estado arrendado el predio, se hubieran obtenido.

**3. Trámite Procesal.** El Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda en auto del 25 de febrero de 2019<sup>3</sup>; providencia en la que dispuso correr traslado a la demandada.

**3.1. Carolina Vaca Mateus** contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó<sup>4</sup> “*dolo*”, “*inexistencia de la causa invocada*”, “*maniobra fraudulenta*”, “*inexistencia de la lesión enorme*”, “*falta de causa para demandar*”, “*temeridad o mala fe de los demandantes*” y “*fraude procesal*”.

Con todo, precisó que nunca conoció el avalúo que sustenta las pretensiones y que fue aportado con la demanda, pese a que se practicó en el año 2016. Además, consideró que Juan Carlos Barragán Bechara obró de mala fe pues al ocultar el mismo, pretendió hacerla incurrir en error.

Agregó que el preanotado documento no es prueba idónea del justiprecio, en tanto fue elaborado por una inmobiliaria y sin la intención de ser controvertido en un proceso judicial.

3.2. Instruido el asunto y agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado definió la instancia el 07 de julio de 2021<sup>5</sup>. Luego, en razón a una irregularidad advertida por el Tribunal<sup>6</sup>, el veredicto se complementó en decisión del 31 de marzo de 2023<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Archivo No. 001CuadernoPrincipalDigitalizado.pdf. Página 107.

<sup>4</sup> Archivo No. 001CuadernoPrincipalDigitalizado.pdf. Páginas 279 a 296.

<sup>5</sup> Archivo No. 072SentenciaPrimeraInstancia2019-00031.pdf.

<sup>6</sup> Carpeta No. 02CuadernoTribunal; Archivo No. 07ResuelveDejarSinEfectoLoActuado.pdf.

<sup>7</sup> Archivo No. 087SentenciaComplementaria 2019-00031.pdf.

**4. Fallo acusado de primera instancia.** En sentencia del 07 de julio de 2021<sup>8</sup>, complementada el 31 de marzo de 2023<sup>9</sup>, el *Juez Doce Civil del Circuito* desestimó los reclamos principales y subsidiarios de Juan Carlos Barragán Bechara.

4.1. Por una parte, advirtió improcedente la pretensión primaria de conformidad con el artículo 1951 del Código Civil, en razón a que el bien ya no se encontraba en cabeza de la compradora. Ello, pues Carolina Vaca Mateus lo traspasó a Roberto Ramírez Caro por virtud del contrato de permuta del 03 de marzo de 2018, protocolizado en Escritura Pública No. 411 de la Notaría 43 del Círculo de Bogotá y registrado en debida forma ante el Registrador de Instrumentos Públicos respectivo.

4.2. Sobre la segunda aspiración, el *funcionario* afirmó que el dictamen pericial practicado a petición del actor no satisfizo los requisitos del artículo 226 procesal. Por ende, no resultó viable darle el alcance probatorio pretendido por su solicitante y, menos aún, concluir que el bien superó el doble de su justo precio.

4.3. Con todo, precisó que el informe que allegó la defensa de la señora Vaca Mateus si ofreció fundamentos serios, claros y precisos para estimar el valor en \$386.990.950, suma que no configura la lesión enorme alegada.

**5. Apelación.** Inconforme con ambas determinaciones, Juan Carlos Barragán Bechara formuló en su contra recurso vertical, el cual fue concedido por el *a-Quo* en el efecto suspensivo, situación por la cual se encuentra el proceso en el Tribunal para proferir fallo de segundo grado<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Archivo No. 072SentenciaPrimeraInstancia2019-00031.pdf.

<sup>9</sup> Archivo No. 087SentenciaComplementaria 2019-00031.pdf.

<sup>10</sup> Archivo No. 05AutoAdmite.pdf; Cuaderno Tribunal.

**5.1. Sustentación del recurso**<sup>11</sup>. El demandante precisó que no tiene intención de invalidar el “*contrato de compraventa o afectar a terceros mediante dicha declaratoria*”. Tampoco pretende se condene a la demandada “*a la restitución del inmueble libre de hipotecas o derechos reales*”. Por el contrario, agregó, sus pretensiones descansan en la premisa final del artículo 1951 del Código Civil y, a la par de lo allí previsto, reclama el reconocimiento y pago de la diferencia entre lo acordado y el justo precio del inmueble con la deducción de la décima parte.

En esa línea, fundó su desacuerdo en un único reparo, encaminado a una indebida valoración probatoria y, para el efecto, cuestionó que:

5.1.1. El arquitecto Fernando Noguera Moya, perito del demandante, presentó su trabajo de conformidad con los requisitos procesales. Aunado, en audiencia pública, el auxiliar de la justicia explicó debidamente los pormenores de su experticia y acreditó sus calidades profesionales, sin que hubiera sido desestimado o controvertido por la contraparte.

5.1.2. El *Juez* omitió analizar “*la prueba más importante*”, esto es, la escritura en la cual la accionada transfirió el bien en permuta a Roberto Ramírez Caro, en un negocio equivalente a los \$740.000.000; hecho real y objetivo que pone de presente la inequidad negocial a partir de la cual injustificadamente se benefició la compradora en un breve espacio de tiempo.

**5.2.** A su turno, la señora Vaca Mateus solicitó la ratificación de los veredictos de primer grado<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Archivo No. 06Sustentación.pdf; Cuaderno Tribunal.

<sup>12</sup> Archivo No. 07DescorreTraslado.pdf; Cuaderno Tribunal.

## II. CONSIDERACIONES

1. Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concorra causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por el apelante único, que fueron debidamente sustentadas.

2. Fijado este punto, advierte el Tribunal que el **problema jurídico** a resolver se cierne en determinar si las demás pruebas obrantes en el expediente y particularmente el dictamen pericial rendido por Fernando Noguera Moya, son suficientes para declarar la lesión enorme que el demandante alega sufrió con ocasión de la compraventa celebrada con Carolina Vaca Mateus y materializada el 25 de mayo de 2017, según Escritura No. 923 de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá.

3. Cumple recordar que la lesión enorme ha sido definida como el perjuicio patrimonial que sufre una de las partes de un contrato, por una desigualdad de valor entre las prestaciones.

3.1. En el caso de la compraventa, según el artículo 1947 del Código Civil, "*el vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella*", justo precio que se refiere **al tiempo del contrato**.

Sobre esta figura de justicia conmutativa, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que "*si bien el derecho privado reconoce a las personas amplias potestades a la hora de juzgar la correspondencia entre lo que deben entregar y lo que recibirán a cambio en una negociación, motivos de equidad y de orden público*

*imponen establecer remedios que permitan salvaguardar un sano equilibrio contractual, al menos en los acuerdos con mayor relevancia social, como la compraventa de bienes inmuebles*<sup>13</sup>, en tanto “*en los contratos de esa estirpe, en aras de garantizar un mínimo de equilibrio en las relaciones jurídicas, las recíprocas prestaciones deben ser, en cierta medida, proporcionales*”<sup>14</sup>.

Con esa orientación y a la par de los principios de autonomía de la voluntad y la libertad de configuración negocial (artículos 15, 16, 1494 y 1602 *ibidem*), forzoso resulta concluir que, lo que la ley reprime, en asuntos como el que nos ocupa, es la exorbitante desproporción entre las prestaciones de las partes que envuelve, de un lado un injusto empobrecimiento y de otro el enriquecimiento indebido, garantizando así un mínimo de equilibrio en las relaciones jurídicas al establecerse que el valor recibido, sea en cierta medida, proporcional al valor entregado.

3.2. Para la prosperidad de la acción de rescisión por *laesio ultra dimidium*, dígase que de conformidad con los artículos 1947, 1949, 1951 y 1954 del Código Civil, son requisitos axiológicos los siguientes: **i)** que el contrato verse sobre bienes inmuebles y la venta no se hubiese hecho por ministerio de la justicia, **ii)** que la desproporción entre el precio pactado y el justo sea enorme, **iii)** no se trate de un contrato aleatorio, **iv)** que después de la celebración del contrato de compraventa no se haya renunciado a la acción rescisoria, **v)** que la cosa no se hubiese perdido en poder del comprador y **vi)** que la acción se ejerza dentro del término legal de cuatro años siguientes al negocio jurídico.

En todo caso, el elemento del justo precio, gravita en torno a un aspecto objetivo, de modo que, con independencia de las

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC948-2022 del 27 de abril de 2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>14</sup> *Ibidem*. En reiteración de lo expuesto, entre otras, en SC del 16 de mayo de 2008, rad. 1995-01977-01, SC del 14 de junio de 2013, rad. 2009-00084-01 y SC5456 del 24 de junio de 2016.

condiciones en las cuales se haya acordado y cumplido el negocio jurídico y el giro normal de las condiciones del mercado, la tarea del Juez se reduce a verificar si el valor económico de las prestaciones desborda los límites impuestos por el legislador.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, “*el criterio objetivo considera la mencionada figura como **un asunto puramente aritmético**, el cual se constata con la diferencia exorbitante entre el precio pagado y el justo costo. De tal manera, basta que el juzgador verifique esa asimetría numérica para concluir si hubo o no lesión*”<sup>15</sup> (se destaca).

4. En hilo con lo expuesto, bien pronto queda al descubierto la confirmación del veredicto apelado, en tanto, una vez efectuada la respectiva valoración probatoria de los elementos suasorios recaudados en la primera instancia, encuentra el Tribunal que Juan Carlos Bechara Barragán, no acreditó de forma clara, fehaciente e idónea el valor del predio ubicado en la Calle 102 A No. 9 Este – 57 de Bogotá, para el momento en que se celebró la compraventa, esto es, el 25 de mayo de 2017. Veamos.

4.1. Entre las partes, es punto pacífico la celebración del anotado negocio y los pormenores del mismo. Así lo reconocieron en interrogatorio de parte; particularmente el señor Barragán Bechara<sup>16</sup>, quien narró que hubo la necesidad de vender el predio ante el inminente divorcio con Carmen Elisa Mateus, su esposa y progenitora de la compradora, Carolina Vaca Mateus<sup>17</sup>.

Los deponentes coincidieron en que, para 2016, Juan Carlos puso en venta el inmueble con el propósito de sanear algunos pasivos a su cargo y, como no consiguió un cliente definitivo,

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2485-2018 del 03 de julio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

<sup>16</sup> Video No. 067VideograbacionII372.mp4; inicia minuto 28:59.

<sup>17</sup> Video No. 067VideograbacionII372.mp4; inicia minuto 17:00.

accedió a transferir el dominio del mismo a favor de Carolina. Inicialmente, afirmó se lo ofreció en \$300.000.000 pero, como ella no tenía todos los fondos, acordaron enajenarlo por \$250.000.000 “con la condición que de venderse, me dieran el excedente”, según el dicho del demandante.

4.2. Respecto a las demás pruebas, punto en el cual descansa el argumento basilar del apelante, recuérdese que, según el Máximo Tribunal, “[aunque] *para acreditar el justo precio en la lesión enorme existe libertad probatoria ocupa lugar preponderante el dictamen pericial que sirve para determinar, de manera objetiva y con prescindencia de cualesquiera otras consideraciones, cuál era el valor del inmueble a la fecha en que se celebró la promesa*”; trabajo que, en todo caso, “dentro del principio de la persuasión racional, el sentenciador no está obligado a aceptarla inexorablemente; **por el contrario, está facultado para analizarla en concordancia con su seriedad, claridad y fundamentación para poder acogerla o desestimarla para el citado efecto exponiendo las razones que le sirven para apreciarla o no**”<sup>18</sup> (se destaca).

Es más, “[l]a determinación del justo precio que señala como factor de referencia el precepto acabado de citar, se fija generalmente y como lo ha sostenido esta corporación, con el dictamen pericial que sobre el inmueble objeto de enajenación se realice en el curso del proceso, no significando con esto, que los resultados de dicho dictamen no estén sujetos a la valoración que de ellos debe llevar a cabo el fallador quien ha de verificar la firmeza, precisión, calidad de fundamentos, competencia de los peritos y demás elementos probatorios que obren en el expediente (CPC, art. 241), de suerte tal que es dicho juzgador el que determina, apreciando todas las circunstancias del contrato que

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia SC8456-2016 del 24 de junio de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez, en reiteración de SC del 06 de junio de 2016, Rad. 1998-17323-01

frente al caso resulten relevantes, ese 'justo valor' de la prestación prometida que adolece de manifiesta inequidad económica"<sup>19</sup>.

De donde aflora la necesidad de analizar todas las pruebas que reposan en el expediente y no solamente los dos informes periciales practicados por solicitud de cada una de las partes, para entrar a resolver el problema jurídico planteado.

4.3. En primer lugar, **de cara a los medios documentales**, dígase que Juan Carlos Barragán Bechara allegó al expediente el "avalúo de inmueble"<sup>20</sup> elaborado por Inmobiliaria e Inversiones Chicó el 08 de septiembre de 2016, en el cual el "funcionario" Edwin Arley Cubillos Pinilla justipreció el bien en \$599.400.000.

El demandante también aportó la proforma titulada "informe de avalúo comercial"<sup>21</sup>, cuya fecha de preparación es ilegible. En la misma, el "perito evaluador" Andrés Borda Villegas concluyó que el predio comercialmente ascendía a \$545.120.000.

De igual modo, la señora Vaca Mateus adjuntó el "informe de avalúo comercial"<sup>22</sup> del 22 de noviembre de 2016, hecho por William Montaña Cárdenas de Avalúos Integrales S.A.S., quien concluyó que el bien costaba \$379.908.000.

No obstante, los tres documentos no son prueba suficiente del valor del inmueble, en tanto en ninguno de éstos se explicaron "las reglas, métodos [y los] procedimientos técnicos científicos o artísticos"<sup>23</sup> a partir de la cual los expertos fijaron el precio. Por el contrario, éstos se limitaron a describir la ubicación, los linderos,

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia SC8456-2016 del 24 de junio de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez, en reiteración de SC del 09 de agosto de 1995, Rad. 3457.

<sup>20</sup> Archivo No. 001CuadernoPrincipalDigitalizado.pdf. Páginas 65 y 66.

<sup>21</sup> Página 67.

<sup>22</sup> Páginas 134 a 136.

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia SC7720-2014 del 16 de junio de 2014. M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.

los servicios públicos instalados, el estado general de la construcción y las anexidades del predio.

Sobre la valoración de este tipo de informes, ha considerado la Corte Suprema de Justicia que *“si la firmeza y calidad del dictamen, la otorgan la fuerza expositiva de los razonamientos, la ilación lógica de las explicaciones y conclusiones, así como la calidad de las comprobaciones y métodos utilizados por el experto, **quedaría en una mera opinión personal de éste, el trabajo que, cual se aprecia en los que se dejaron resumidos, sólo se sustenta en una simple descripción física del predio (para lo cual no se requiere de especiales conocimientos) y en conclusiones subjetivas que no tienen apoyo en basamento alguno, que resulte comprobable respecto de las conclusiones o resultados que plantea –a partir de la información y la metodología que detalla- de cara al estado del arte o ciencia de que se trate, y suficientemente consistente en sus conclusiones desde la perspectiva de la lógica formal”**<sup>24</sup> (se destaca).*

4.4. También, **como prueba documental**, obra el “*informe de avalúo comercial*”<sup>25</sup> que aportó Carolina Vaca Mateus. El mismo fue practicado por el señor Javier Enrique Figueredo Bernal, adscrito a la Asociación Lonja Propiedad Raíz, el 31 de octubre de 2016 y allí se fijó un valor de \$379.923.000.

Para arribar a esa conclusión, la Asociación sustentó sus resultados a partir de un “*estudio de mercado para predios urbanos no propiedad horizontal*”, en el cual explicó que “*las ofertas incluidas dentro del estudio económico se localizan en el mismo sector en que se ubica el predio en estudio. Estos cuentan con un área de terreno similar al precio en estudio. Adicionalmente la vetustez de las construcciones es muy similar ya que se trata de*

---

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia SC7720-2014 del 16 de junio de 2014. M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.

<sup>25</sup> Archivo No. 001CuadernoPrincipalDigitalizado.pdf. Páginas 122 a 131.

*un barrio desarrollado hace aproximadamente 47 años. Este sector presenta comercio de tipo zonal sobre sus principales ejes viales y vivienda y servicios al interior, teniendo en cuenta lo anterior y principalmente factores como ubicación y área, se adopta un valor metro cuadrado de terreno cercano al límite inferior del estudio”.*

Además, a la par de un “cálculo del valor de construcción descontando depreciación por edad y estado de conservación según tabla de Fitto y Corvini”, la empresa encargada precisó que no tuvo a mano la licencia de construcción y tampoco los planos arquitectónicos. Sin embargo, agregó que “para la liquidación del avalúo se tomó como base el área construida, tomada en terreno con mediciones realizadas con cinta métrica y posteriormente esta área se verificó respecto a la norma urbanística para determinar si es susceptible de reconocimiento legal” y agregó que “después de realizada la verificación frente a la norma de uso del suelo vigente, la cual no se encuentra reglamentada ya que el predio se ubica en un sector que no ha surtido el proceso de legalización”.

Sin embargo, pese a la contundencia de sus conclusiones, es palmario que este documento, al igual que los otros papeles aportados por las partes, se elaboró en 2016 y no, para el año 2017 en el cual se pactó la venta.

4.5. De otro lado, ya **de cara a los dictámenes periciales practicados**, precisa delantadamente recordar que, según la tesis reiterada de la Sala de Casación Civil, “**el avalúo de bienes inmuebles está sometido a regulación normativa** (...) que obliga a considerar en su realización determinados factores, como son su antigüedad, conservación, desarrollo de las áreas, o afectación por cualquier circunstancias o variables de la economía, entre otros, que serán los que permitirán establecer su valor comercial en un determinado momento (actual), de manera que los

*mismos estarán sujetos a la fluctuación que puedan tener dichos factores, por lo que no es posible para establecer el valor presente de un inmueble tomar un avalúo anterior e indexar el precio que allí se obtuvo como si se tratara de una simple actualización de sumas dinerarias”<sup>26</sup> (se destaca).*

Bajo ese criterio, es palmario que el costo de las edificaciones no se sujeta a la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC pues, itérese, la estimación de los bienes raíces depende, entre otros, de los lineamientos estatuidos en el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, normas que, pese a regular asuntos administrativos, son criterios auxiliares admitidos por la Corte Suprema de Justicia<sup>27</sup> para la valuación comercial y pericial de los inmuebles.

Por ende, a la par del anterior razonamiento, para el Tribunal tampoco es admisible fijar el justiprecio del bien al presente y, como resultado de una simple operación matemática, llevarlo al momento en que se acordó la compraventa acusada de lesiva.

4.5.1. En el caso en concreto, dígase que el dictamen a favor de Juan Carlos Barragán Bechara<sup>28</sup> abordó las características generales del terreno y de la zona en donde se ubica el fundo.

Sin embargo, sobre el informe pericial, advierte la Sala dos cuestiones particulares que deben resaltarse.

La **primera**, frente a que, en el escrito, no se encuentra que el perito haya emitido conclusión alguna sobre el valor que se le encomendó determinar. Por el contrario, quien estableció el

---

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. AC034-2023 del 20 de enero de 2023. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, en reiteración, entre otros, de AC2109-2019 de 04 de junio de 2019, M.P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil: SC364-2023 del 09 de octubre de 2023, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, AC145-2023 de 03 de febrero y AC034-2023 del 20 de enero, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez; en reiteración, entre otros, de AC2109-2019 de 04 de junio de 2019, M.P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>28</sup> Archivo No. 001CuadernoPrincipalDigitalizado.pdf. Páginas 329 a 333.

justiprecio fue el abogado Ortiz Garay y, en el memorial con el cual aportó las resultas del auxiliar<sup>29</sup>, afirmó que el inmueble para el 09 de octubre de 2019 valía \$585.142.000 y, en “*retroproyección del valor a mayo de 2017*”, fijó el costo en \$543.320.449, sin precisar de qué forma arribó a ese dato.

La **segunda** en punto a que, al ser cuestionado el experto Fernando Noguera Moya<sup>30</sup>, éste ciertamente aclaró que las cuentas del apoderado guardaban estrecha relación con lo que aquel había dictaminado. Sin embargo, agregó que “*un avalúo es como una foto y yo tomé la foto en octubre del 2019 [pues] yo no conocía el inmueble antes de esa visita*”, para explicar que “*una forma de acercarse a saber más o menos el costo del dinero hacia atrás, en este caso, pues es a través del IPC*”.

4.5.2. De igual modo, véase que el dictamen pericial aportado por Carolina Vaca Mateus,<sup>31</sup> hizo alusión a normas financieras, enfoques de valuación del Comité Internacional de Estándares de Valoración y a la regulación aplicable a la par de lo previsto en la Ley 1470 de 2013 y el Decreto 556 del 14 de marzo de 2014 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

No obstante, luego de detallar a la minucia el predio de la Calle 102 A No. 9 Este – 57 de Bogotá, el perito concluyó que, en valor presente, éste costaba \$408.307.600 y luego de una “*retrospección del valor a mayo de 2017*” a partir del IPC, el ejercicio matemático resultó en \$386.990.950.

4.5.3. De ahí que luce sostenible colegir, al margen de la discusión en punto a si los informes cumplieron o no los requisitos formales del artículo 226 procesal, que ninguno de éstos determinó con exactitud el valor del predio a la celebración

---

<sup>29</sup> Página 334.

<sup>30</sup> Video No. 066VideoGrabacionI372.mp4; minuto 37:52.

<sup>31</sup> Archivo No. 001CuadernoPrincipalDigitalizado.pdf. Páginas 138 a 213.

del contrato, esto es, para mayo de 2017, pues – *se reitera* – no es viable calcular el mismo a partir del Índice de Precios al Consumidor dadas las múltiples variables, distintas a la inflación, que sirven para fijar los precios de los bienes raíces.

Y no se diga que la aptitud del perito es camisa de fuerza respecto a las conclusiones a que éste arribe. Por el contrario, de acuerdo a la regla de la sana crítica (artículo 176 del Código General del Proceso), el Juez está en el deber de analizar la razonabilidad de los fundamentos del experto, la solidez de sus conclusiones y la fiabilidad de los procedimientos utilizados.

Bajo este entendido, no puede afirmarse, como lo hace la parte recurrente, que el hecho de haber sido interrogado el perito en vista pública significa conformidad con los valores que aquel determinó, pues los resultados deben aflorar del informe y no de la situación procesal presentada alrededor de la prueba.

4.6. Finalmente, precisa memorar que en este asunto no se practicaron testimonios pues, a pesar de haber sido decretados inicialmente<sup>32</sup>, el juez los consideró inconducentes para probar el precio del inmueble y se abstuvo de recaudarlos<sup>33</sup>.

5. Fijado este punto, ratifica el Tribunal la insuficiencia probatoria respecto al justiprecio del inmueble que impide sacar adelante la apelación del señor Barragán Bechara, en tanto “*la prueba técnica judicial se muestra como el medio probatorio más idóneo a efectos de establecer, con criterios de suficiente certeza, **el precio de mercado que para la fecha del negocio tenía el inmueble objeto de la venta**”<sup>34</sup> (se destaca).*

No obstante, las pruebas practicadas no tienen la necesaria

---

<sup>32</sup> Archivo No. 012AutoAbrePruebas2019-00031.pdf.

<sup>33</sup> Video No. 066VideoGrabacionI372.mp4; minuto 59:01.

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia SC7720-2014 del 16 de junio de 2014. M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.

precisión y solidez para soportar un pronunciamiento estimatorio de la pretensión por lesión enorme, por cuanto no se definió con claridad el precio del bien para la época en que ajustó el contrato, de donde aflora la confirmación del veredicto apelado.

6. En todo caso, el hecho que se hubiera prometido la permuta del bien por un valor claramente superior al acordado en la Escritura Pública No. 923 de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá, no es razón suficiente para pretender que la demandada reintegre lo recibido en exceso, en razón a que el criterio objetivo de la lesión enorme no está llamado a interferir en el giro normal de los negocios. Debe verse que esta acción “no busca per sé evitarle a los contratantes obtener ventajas en el perfeccionamiento de un negocio jurídico, sino impedir que tal aprovechamiento resulte abusivo, al punto de romper el equilibrio natural exigido para esa clase de acuerdos”<sup>35</sup> (se destaca).

7. Viene bien memorar que la *laesio ultra dimidium* descansa en un criterio estrictamente objetivo y no toma en cuenta consideraciones de ninguna especie acerca de las circunstancias personales en que hubieran obrado las partes; entonces, el debate probatorio se cierne en el precio justo para verificar si la valía excedió o no los límites legales, aspecto que puede o no ser coincidente con el que las partes fijaron al momento de la celebración del negocio jurídico.

Por ello, es carga de la parte demandante acreditar que el valor fue menor al monto “*justo*” para que prosperar sus reclamos. Deber que, de ser desatendido, conlleva al fracaso de éstos, en aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso.

---

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2485-2018 del 03 de julio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

8. Colofón de lo argumentado, no puede considerarse incorrecta la decisión tomada por el *Juez*, pues al rehacer el análisis conjunto de las pruebas en atención al reparo contra la sentencia de primer grado y su complementación, se llega a conclusiones similares a las allí expuestas.

Por ende, se confirmará el fallo apelado y se impondrá la sanción procesal pecuniaria, ante el fracaso del recurso.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 07 de julio de 2021 y complementada en decisión del 31 de marzo de 2023, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, por las consideraciones dadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de este grado, la suma de \$5.000.000.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA  
MAGISTRADO**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2827fdbcb36a6442025ea9edcdc8aa2206de6e1f0845323025a6e3f7a2dbaebc**

Documento generado en 31/10/2023 03:58:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110013103016 2014 00067 02**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte demandante, como por la litisconsorte, contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2023<sup>1</sup>, por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Archivo "011Sentencia.pdf" del "01CuadernoPrincipal" de la carpeta "01PrimeraInstancia".

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f026e18cf8a007c1ca1dffaaf60d825e1d6ea8acaa26779b7ad5a62b4fa8697**

Documento generado en 31/10/2023 12:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción popular
Radicado N.º	11001 3103 022 <b>2020 00305</b> 01.
Demandante.	Libardo Melo Vega
Demandado.	Comestibles Ítalo y Cencosud Colombia S.A.
Decisión	Corre traslado prueba

Téngase en cuenta que tanto la demandada Ítalo como la entidad Invima, atendieron el requerimiento efectuado en providencia del 9 de octubre pasado.

En consecuencia, de las respuestas allegadas, córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

En firme esta decisión, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8da7e5241180da6816c98c544bb69b485f77d87fd8e3df7b6d0735fdd21fe6**

Documento generado en 31/10/2023 12:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: Memorial atiende requerimiento Exp: 110013103022202000-305-01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/10/2023 11:55 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (842 KB)

Arte Waffer sin azúcar Fresa 10-2023.pdf; NOTIFICACION WAFFER SIN AZÚCAR Autoriza Agotam Empaque a 2024.pdf; Mem Atiende Req Despacho 2a Inst 2020-00305-01.pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO**

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Luis Guillermo Cabrera <lgcabrera@asesores.net.co>

**Enviado:** viernes, 20 de octubre de 2023 11:33

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Blanca Stella Hernandez Ibanez  
<bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Memorial atiende requerimiento Exp: 110013103022202000-305-01

Cordial saludo,

Mediante el presente mensaje electrónico me permito arrimar a su Despacho memorial que da cumplimiento a lo ordenado mediante auto que decretó prueba de oficio dentro del proceso que se identifica:

Expediente: 110013103022202000-305-01  
Accionante: Libardo Melo Vega  
Accionado Comestibles Italo SA y CENCOSUD  
Proceso: Acción Popular  
Asunto: Atiende Requerimiento

Atentamente,

Luis Guillermo Cabrera Bahamón  
CC: 79.946.438  
TP: 183.888

**Información Nutricional / Nutrition Facts**

Porción/ Serving: 4 galletas/ cookies (31 g). Porciones por envase/ Servings per Container Aprox. 2.5, Cantidad/ Porción/ Amount/ serving: Calorías/ calories 160, Calorías de Grasa/ Calories from fat 90, Grasa Total/ Total Fat 10 g (13% VD), Grasa Sat/ Sat. Fat 4,5 g (23% VD), Sodio/ Sodium 10 mg (0% VD), Carb. Total/ Total Carb. 19 g (7% VD), Azúcares/ Sugars <1 g, Proteína/ Protein 2 g, Hierro/ Iron (2% VD). No es fuente significativa de/ It is not a significant source of grasa trans/ trans fat, colesterol/ cholesterol, fibra/ fiber, vitamina A/ vitamin A, vitamina C/ vitamin C y/ and calcio/ calcium \*Los porcentajes de valores diarios están basados en una dieta de 2000 calorías/ \*Percent Daily Values are based on a 2000 calories diet.



7702117011360



**SIN AZÚCAR ANADIDA**  
\*No es bajo en calorías



Sugar free Wafel



Sugar free Wafel



80g

Galleta wafel sin azúcar adicionada sabor a Fresa

**SIN AZÚCAR ANADIDA**  
\*No es bajo en calorías

sabor artificial



**SIN AZÚCAR ANADIDA**  
\*No es bajo en calorías



Sugar free Wafel

INTALPEL



FABRICADO POR  
**COMESTIBLES ITALO S.A.**  
CRA. 68D 15 - 26 BOGOTÁ D.C.  
INDUSTRIA COLOMBIANA. MADE IN COLOMBIA  
www.comestiblesitalo.com

/comestiblesitalo

REG. SANITARIO No. RSAD11026405  
PESO NETO 80 g - NET WEIGHT 2.82 oz

**PRODUCTO LISTO PARA SU CONSUMO**

**CONSERVACIÓN:** CONSERVASE EN LUGAR FRESCO Y SECO DENTRO DEL EMPAQUE, DESPUES DE ABIERTO, CONSUMASE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE.

**INGREDIENTES:** Edulcorante artificial (Isomalt, Sucralosa), harina de trigo fortificada (niacina, hierro, B1, B2, ácido fólico), grasa vegetal no hidrogenada (aceites de palma, palmiste, antioxidantes mezcla de BHT, BHA, TBHQ), leche entera en polvo, suero de leche en polvo, leudante (bicarbonato de sodio), emulsionante (lectina de soya), sal, sabor artificial (fresa).

**INGREDIENTS:** Artificial sweetener (Isomalt, sucralose), fortified wheat flour (niacin, iron, B1, B2, folic acid), non hydrogenated vegetable fat (palm oil, palm kernel oil, antioxidant mixture of BHT, BHA, TBHQ), whole milk powder, whey powder, leavening agent (sodium bicarbonate), emulsifier (soy lecithin), salt, artificial flavor (strawberry).

**CONTIENE:** GLUTEN DE TRIGO, SOYA, LECHE

**NO CONTIENE:** GRASAS TRANS

**CONTAINS:** WHEAT GLUTEN, SOY, MILK

**NOT CONTAINS:** TRANS FATS

FABRICADO EN UNA PLANTA QUE PROCESA MANÍ, FRUTOS SECOS, GLUTEN DE TRIGO.

Cada ración de 31 g contiene

Calorías 160 Kcal	Azúcares <1 g	Grasa 10 g	Grasa Saturada 4,5 g	Sol 0,03 g
8%	<1%	13%	23%	0%

de la cantidad Diaria Orientativa de un adulto\*\*

**LUIS GUILLERMO CABRERA BAHAMÓN**  
**ABOGADO**

Honorable Magistrada  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
E.S.D.

**ASUNTO: MEMORIAL RESPONDE REQUERIMIENTO**  
**EXPEDIENTE: 110013103022202000-305-01**  
**ACCIONANTE: LIBARDO MELO VEGA**  
**ACCIONADOS: COMESTIBLES ITALO S.A. y CENCOSUD DE COLOMBIA S.A.**  
**PROCESO: ACCIÓN POPULAR**

LUIS GUILLERMO CABRERA BAHAMÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.946.438 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 183.888 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad COMESTIBLES ITALO S.A. por medio del presente escrito me permito dentro del término concedido dar respuesta al requerimiento efectuado por su Despacho mediante Auto de fecha 10 de octubre de 2023, notificado por estado del 10 de octubre de 2023., no sin antes poner de presente lo siguiente:

Como se expuso en el escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer instancia, me permito reiterar que uno de los aspectos de inconformidad con dicha providencia es el que se haya tenido en cuenta por el despacho de primer instancia las disposiciones de la Resolución 810 de 2021 de en lo que respecta al etiquetado y rotulado de alimentos, pues los alegados incumplimientos de la normatividad de etiquetado y rotulado expuestos en el libelo no contemplaba dicha resolución, limitándose exclusivamente a las resoluciones 333 de 2011 y 5109 de 2005.

No obstante lo anterior, la compañía accionada Comestibles Italo S.A., dentro del ejercicio responsable de su actividad como fabricante de productos alimenticios durante la actuación adelantada ha mantenido su gestión en el sentido de mantener sus empaques actualizados de acuerdo a la normatividad vigente.

Reflejo de lo anterior es la autorización obtenida por parte de la compañía, mediante la cual el INVIMA autoriza el agotamiento de los empaques actuales (Resolución 2023022110 de fecha 25 de mayo de 2023), como se evidencia en el documento que acompaña este escrito, en la que se autoriza dicho agotamiento hasta el 14 de junio de 2024.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que dicha autorización proferida por dicha entidad, da cuenta de la seriedad y cumplimiento normativo con que la compañía accionada ejecuta su actividad, y es también evidencia de que los incumplimientos alegados en la demanda, estando ya superados no comportan peligro ni fraude a los consumidores como lo pretendió presentar el accionante durante la actuación adelantada.

Cabe anotar también que la normatividad referente a etiquetado y rotulado es cambiante, y lo hace de manera muy rápida, pues ejemplo de esto es que durante el trámite adelantado respecto de la Acción Popular que nos ocupa se pasó de las resoluciones objeto de demanda (333 de 2011 y 5109 de 2005), se emitió la Resolución 810 de 2021, y se han expedido las nuevas como lo son 2492 de 2022 y 253 de 2023, razón por la cual se cuenta con el mecanismo del agotamiento de los empaques, lo que le permite a los productores de alimentos adecuar sus etiquetados y rotulados a las nuevas normatividades sin tener que soportar gastos y pérdidas injustificadas de empaques de los alimentos emitidos en cumplimiento de normatividades que pierden vigencia por cuenta de la emisión de normatividades nuevas.

En consecuencia, me permito acompañar este escrito con los artes de los empaques actuales, y cuyo agotamiento se ha autorizado por el INVIMA.

También me permito acompañar este escrito con la Resolución 2023022110 de fecha 25 de mayo de 2023 mediante la cual se autorizó el agotamiento de los empaques.

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho,

Atentamente,



LUIS GUILLERMO CABRERA BAHAMÓN  
C.C. 79.946.438  
T.P. 183.888  
Apoderado de Comestibles Italo S.A.



## 2. Autorización de Agotamiento de Empaque



República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCION No. 2023022110 DE 25 de Mayo de 2023**

**Por la cual se Autoriza un Procedimiento Sobre un Producto con Registro Sanitario**

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

**EXPEDIENTE:** 19960980 **RADICACIÓN:** 20231041019 **FECHA:** 21/02/2023  
**REGISTRO SANITARIO:** RSAD11I26405 **VIGENCIA:** 26/10/2025

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución N° 2015033993 de fecha 31 de Agosto de 2015, el Invima concedió renovación al Registro Sanitario N° RSAD11I26405 para FABRICAR y VENDER el producto GALLETA WAFER SIN AZUCAR ADICIONADA SABORES: VAINILLA, FRESA, NARANJA, LIMON, AREQUIPE, MANDARINA, MORA COCO, CHOCOLATE, MANZANA, UVA, CEREZA, FRAMBUESA, DURAZNO Marca ITALO, TAEQ, ÉXITO Siendo el Titular y Fabricante COMESTIBLES ITALO S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

Que mediante escrito número 20231041019 radicado el 21/02/2023, la Señora MARTHA BONILLA RODRIGUEZ, actuando en calidad de representante legal, presentó solicitud de autorización de agotamiento de etiquetas del producto GALLETA WAFER SIN AZUCAR ADICIONADA SABORES: VAINILLA, FRESA, NARANJA marca ITALO contenido neto 80 g; VAINILLA, FRESA, marca TAEQ contenido neto 80 g, por falencias conforme a lo establecido por la normatividad vigente en materia de rotulado por ajuste de la información nutricional por cambio normativo a la Resolución 810 de 2021 y 2492 de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Que una vez evaluada la petición allegada, se pudo constatar que esta no contraviene lo dispuesto en la Resolución 2016028087 de fecha 26/07/2016, "Por la cual se establecen los lineamientos para la autorización de agotamiento de existencias de etiquetas y uso de adhesivos en alimentos", Resolución 810 de 2021 "Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados o empacados para consumo humano" y Artículo 6 de la Resolución 2492 de 2022 "por la cual se modifican los artículos 2°, 3°, 16, 25, 32, 37 y 40 de la Resolución 810 de 2021, mediante el cual se fijan las pautas sobre las etiquetas, empaques y rótulos, el uso de adhesivo y autorización de agotamiento de empaques y Resolución 254 de 2023 "Por la cual se corrige un yerro en la Resolución 2492 de 2022 modificatoria de la Resolución 810 de 2021".

Que el interesado allega la respectiva documentación técnico/legal, para acceder a lo solicitado y en consecuencia este Instituto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** AUTORIZAR a COMESTIBLES ITALO S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C. el agotamiento de etiquetas del producto GALLETA WAFER SIN AZUCAR ADICIONADA SABORES: VAINILLA, FRESA, NARANJA marca ITALO contenido neto 80 g; VAINILLA, FRESA, marca TAEQ contenido neto 80 g, por falencias conforme a lo establecido por la normatividad vigente en materia de rotulado establecida en la Resolución 810 de 2021, 2492 de 2022 y 254 de 2023 hasta el 14 de junio de 2024.

**ARTICULO SEGUNDO:** El término citado en el Artículo Primero de la presente resolución, hace referencia al tiempo durante el cual el producto puede ser comercializado con la etiqueta

Página 1 de 2



República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCION No. 2023022110 DE 25 de Mayo de 2023**

**Por la cual se Autoriza un Procedimiento Sobre un Producto con Registro Sanitario**

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

suministrada al momento de la solicitud para agotamiento radicada con el número 20231041019 de fecha 21/02/2023. Por tal razón, una vez se agote el plazo concedido, las etiquetas con las que se comercialice el producto deben cumplir cabalmente con lo establecido en la Resolución 5109 de 2005, 810 de 2021, 2492 de 2022 y 254 de 2023 expedidas por el Ministerio de la Protección Social, o los reglamentos que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR TECNICO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Se expide en Bogotá D.C., el 25 de Mayo de 2023  
**Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.**

**CARLOS ALBERTO ROBLES COCUYAME**  
**DIRECTOR TECNICO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS**

Proyecto Técnico Ximena Bardales; Legal Iván Salazar

Signature Not  
Verified

Firmado digitalmente por  
CARLOS ALBERTO  
ROBLES COCUYAME  
Fecha: 2023.05.25  
12:11:55 COT  
Razón: Invima  
Locación: BOGOTÁ D.C.,  
Colombia



NOTIFICACION  
WAFFER SIN AZÚCAR



República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCION No. 2023022110 DE 25 de Mayo de 2023**

**Por la cual se Autoriza un Procedimiento Sobre un Producto con Registro Sanitario**

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

**EXPEDIENTE:** 19960980 **RADICACIÓN:** 20231041019 **FECHA:** 21/02/2023  
**REGISTRO SANITARIO:** RSAD11126405 **VIGENCIA** 26/10/2025

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución N° 2015033993 de fecha 31 de Agosto de 2015, el Invima concedió renovación al Registro Sanitario N° RSAD11126405 para FABRICAR y VENDER el producto GALLETA WAFER SIN AZUCAR ADICIONADA SABORES: VAINILLA, FRESA, NARANJA, LIMON, AREQUIPE, MANDARINA, MORA COCO, CHOCOLATE, MANZANA, UVA, CEREZA, FRAMBUESA, DURAZNO Marca ITALO, TAEQ, ÉXITO Siendo el Titular y Fabricante COMESTIBLES ITALO S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

Que mediante escrito número 20231041019 radicado el 21/02/2023 , la Señora MARTHA BONILLA RODRIGUEZ, actuando en calidad de representante legal, presentó solicitud de autorización de agotamiento de etiquetas del producto GALLETA WAFER SIN AZUCAR ADICIONADA SABORES: VAINILLA, FRESA, NARANJA marca ITALO contenido neto 80 g; VAINILLA, FRESA, marca TAEQ contenido neto 80 g, por falencias conforme a lo establecido por la normatividad vigente en materia de rotulado por ajuste de la información nutricional por cambio normativo a la Resolución 810 de 2021 y 2492 de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Que una vez evaluada la petición allegada, se pudo constatar que esta no contraviene lo dispuesto en la Resolución 2016028087 de fecha 26/07/2016, “Por la cual se establecen los lineamientos para la autorización de agotamiento de existencias de etiquetas y uso de adhesivos en alimentos”, Resolución 810 de 2021 “Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados o empacados para consumo humano” y Artículo 6 de la Resolución 2492 de 2022 “por la cual se modifican los artículos 2°, 3°, 16, 25, 32, 37 y 40 de la Resolución 810 de 2021, mediante el cual se fijan las pautas sobre las etiquetas, empaques y rótulos, el uso de adhesivo y autorización de agotamiento de empaques y Resolución 254 de 2023 “Por la cual se corrige un yerro en la Resolución 2492 de 2022 modificatoria de la Resolución 810 de 2021”.

Que el interesado allega la respectiva documentación técnico/legal, para acceder a lo solicitado y en consecuencia este Instituto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** AUTORIZAR a COMESTIBLES ITALO S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C. el agotamiento de etiquetas del producto GALLETA WAFER SIN AZUCAR ADICIONADA SABORES: VAINILLA, FRESA, NARANJA marca ITALO contenido neto 80 g; VAINILLA, FRESA, marca TAEQ contenido neto 80 g, por falencias conforme a lo establecido por la normatividad vigente en materia de rotulado establecida en la Resolución 810 de 2021, 2492 de 2022 y 254 de 2023 hasta el 14 de junio de 2024.

**ARTICULO SEGUNDO:** El término citado en el Artículo Primero de la presente resolución, hace referencia al tiempo durante el cual el producto puede ser comercializado con la etiqueta

Página 1 de 2



República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCION No. 2023022110 DE 25 de Mayo de 2023**

**Por la cual se Autoriza un Procedimiento Sobre un Producto con Registro Sanitario**

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

suministrada al momento de la solicitud para agotamiento radicada con el número 20231041019 de fecha 21/02/2023. Por tal razón, una vez se agote el plazo concedido, las etiquetas con las que se comercialice el producto deben cumplir cabalmente con lo establecido en la Resolución 5109 de 2005, 810 de 2021, 2492 de 2022 y 254 de 2023 expedidas por el Ministerio de la Protección Social, o los reglamentos que la modifiquen, sustituyan o adicione.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR TECNICO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Se expide en Bogotá D.C., el 25 de Mayo de 2023  
**Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.**

**CARLOS ALBERTO ROBLES COCUYAME**  
**DIRECTOR TECNICO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS**

Proyectó: Técnico Ximena Bardales; Legal Iván Salazar

Signature Not  
Verified

Firmado digitalmente por  
CARLOS ALBERTO  
ROBLES COCUYAME  
Fecha: 2023/05/25  
12:11:55 COT  
Razón: Invima  
Locación: BOGOTA D.C.,  
Colombia

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: Memorial atiende requerimiento Exp: 110013103022202000-305-01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/10/2023 4:02 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (842 KB)

Arte Waffer sin azúcar Fresa 10-2023.pdf; NOTIFICACION WAFFER SIN AZÚCAR Autoriza Agotam Empaque a 2024.pdf; Mem Atiende Req Despacho 2a Inst 2020-00305-01.pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO**

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Luis Guillermo Cabrera <lgcabrera@asesores.net.co>

**Enviado:** lunes, 23 de octubre de 2023 15:58

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Blanca Stella Hernandez Ibanez

<bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** ECABRERA@ASESORES.NET.CO <ECABRERA@ASESORES.NET.CO>; LGCABRERA@ASESORES.NET.CO

<LGCABRERA@ASESORES.NET.CO>

**Asunto:** Fwd: Memorial atiende requerimiento Exp: 110013103022202000-305-01

Cordial saludo,

Mediante el presente mensaje electrónico me permito arrimar a su Despacho memorial que da cumplimiento a lo ordenado mediante auto que decretó prueba de oficio dentro del proceso que se identifica:

Expediente: 110013103022202000-305-01

Accionante: Libardo Melo Vega

Accionado Comestibles Italo SA y CENCOSUD

Proceso: Acción Popular

Asunto: Atiende Requerimiento

Atentamente,

Luis Guillermo Cabrera Bahamón

CC: 79.946.438

TP: 183.888



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

**Información Nutricional / Nutrition Facts**

Porción/ Serving: 4 galletas/ cookies (31 g), Porciones por envase/ Servings per Container Aprox. 2.5, Cantidad/ Porción/ Amount/ serving: Calorías/ calories 160, Calorías de Grasa/ Calories from fat 90, Grasa Total/ Total Fat 10 g (13% VD), Grasa Sat/ Sat. Fat 4,5 g (23% VD), Sodio/ Sodium 10 mg (0% VD), Carb. Total/ Total Carb. 19 g (7% VD), Azúcares/ Sugars <1 g, Proteína/ Protein 2 g, Hierro/ Iron (2% VD). No es fuente significativa de/ It is not a significant source of grasa trans/ trans fat, colesterol/ cholesterol, fibra/ fiber, vitamina A/ vitamin A, vitamina C/ vitamin C y/ and calcio/ calcium \*Los porcentajes de valores diarios están basados en una dieta de 2000 calorías/ \*Percent Daily Values are based on a 2000 calories diet.



7702117011360



**SIN AZÚCAR ANADIDA**  
\*No es bajo en calorías



Sugar free Wafel



Sugar free Wafel



80g

Galleta wafel sin azúcar adicionada sabor a Fresa

**SIN AZÚCAR ANADIDA**  
\*No es bajo en calorías



**SIN AZÚCAR ANADIDA**  
\*No es bajo en calorías



Sugar free Wafel

INTALPEL



FABRICADO POR  
**COMESTIBLES ITALO S.A.**  
CRA. 68D 15 - 26 BOGOTÁ, D.C.  
INDUSTRIA COLOMBIANA. MADE IN COLOMBIA  
www.comestiblesitalo.com

/comestiblesitalo

REG. SANITARIO No. RSAD1126405  
PESO NETO 80 g - NET WEIGHT 2.82 oz

**PRODUCTO LISTO PARA SU CONSUMO**

**CONSERVACIÓN:** CONSERVASE EN LUGAR FRESCO Y SECO DENTRO DEL EMPAQUE, DESPUES DE ABIERTO, CONSUMASE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE.

**INGREDIENTES:** Edulcorante artificial (Isomalt, Sucralosa), harina de trigo fortificada (niacina, hierro, B1, B2, ácido fólico), grasa vegetal no hidrogenada (acetos de palma, palmiste, antioxidantes mezcla de BHT, BHA, TBHQ), leche entera en polvo, suero de leche en polvo, leudante (bicarbonato de sodio), emulsionante (lectina de soya), sal, sabor artificial (fresa).

**INGREDIENTS:** Artificial sweetener (Isomalt, Sucralose), fortified wheat flour (niacin, iron, B1, B2, folic acid), non hydrogenated vegetable fat (palm oil, palm kernel oil, antioxidant mixture of BHT, BHA, TBHQ), whole milk powder, whey powder, leavening agent (sodium bicarbonate), emulsifier (soy lecithin), salt, artificial flavor (strawberry).

**CONTIENE:** GLUTEN DE TRIGO, SOYA, LECHE

**NÓ CONTIENE:** GRASAS TRANS

**CONTAINS:** WHEAT GLUTEN, SOY, MILK

**NOT CONTAINS:** TRANS FATS

FABRICADO EN UNA PLANTA QUE PROCESA MANÍ, FRUTOS SECOS, GLUTEN DE TRIGO.

Cada ración de 31 g contiene

Calorías 160 Kcal	Azúcares <1 g	Grasa 10 g	Grasa Saturada 4,5 g	Sol 0,03 g
8%	<1%	13%	23%	0%

de la cantidad Diaria Orientativa de un adulto\*\*

**LUIS GUILLERMO CABRERA BAHAMÓN**  
**ABOGADO**

Honorable Magistrada  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
E.S.D.

**ASUNTO: MEMORIAL RESPONDE REQUERIMIENTO**  
**EXPEDIENTE: 110013103022202000-305-01**  
**ACCIONANTE: LIBARDO MELO VEGA**  
**ACCIONADOS: COMESTIBLES ITALO S.A. y CENCOSUD DE COLOMBIA S.A.**  
**PROCESO: ACCIÓN POPULAR**

LUIS GUILLERMO CABRERA BAHAMÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.946.438 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 183.888 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad COMESTIBLES ITALO S.A. por medio del presente escrito me permito dentro del término concedido dar respuesta al requerimiento efectuado por su Despacho mediante Auto de fecha 10 de octubre de 2023, notificado por estado del 10 de octubre de 2023., no sin antes poner de presente lo siguiente:

Como se expuso en el escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer instancia, me permito reiterar que uno de los aspectos de inconformidad con dicha providencia es el que se haya tenido en cuenta por el despacho de primer instancia las disposiciones de la Resolución 810 de 2021 de en lo que respecta al etiquetado y rotulado de alimentos, pues los alegados incumplimientos de la normatividad de etiquetado y rotulado expuestos en el libelo no contemplaba dicha resolución, limitándose exclusivamente a las resoluciones 333 de 2011 y 5109 de 2005.

No obstante lo anterior, la compañía accionada Comestibles Italo S.A., dentro del ejercicio responsable de su actividad como fabricante de productos alimenticios durante la actuación adelantada ha mantenido su gestión en el sentido de mantener sus empaques actualizados de acuerdo a la normatividad vigente.

Reflejo de lo anterior es la autorización obtenida por parte de la compañía, mediante la cual el INVIMA autoriza el agotamiento de los empaques actuales (Resolución 2023022110 de fecha 25 de mayo de 2023), como se evidencia en el documento que acompaña este escrito, en la que se autoriza dicho agotamiento hasta el 14 de junio de 2024.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que dicha autorización proferida por dicha entidad, da cuenta de la seriedad y cumplimiento normativo con que la compañía accionada ejecuta su actividad, y es también evidencia de que los incumplimientos alegados en la demanda, estando ya superados no comportan peligro ni fraude a los consumidores como lo pretendió presentar el accionante durante la actuación adelantada.

Cabe anotar también que la normatividad referente a etiquetado y rotulado es cambiante, y lo hace de manera muy rápida, pues ejemplo de esto es que durante el trámite adelantado respecto de la Acción Popular que nos ocupa se pasó de las resoluciones objeto de demanda (333 de 2011 y 5109 de 2005), se emitió la Resolución 810 de 2021, y se han expedido las nuevas como lo son 2492 de 2022 y 253 de 2023, razón por la cual se cuenta con el mecanismo del agotamiento de los empaques, lo que le permite a los productores de alimentos adecuar sus etiquetados y rotulados a las nuevas normatividades sin tener que soportar gastos y pérdidas injustificadas de empaques de los alimentos emitidos en cumplimiento de normatividades que pierden vigencia por cuenta de la emisión de normatividades nuevas.

En consecuencia, me permito acompañar este escrito con los artes de los empaques actuales, y cuyo agotamiento se ha autorizado por el INVIMA.

También me permito acompañar este escrito con la Resolución 2023022110 de fecha 25 de mayo de 2023 mediante la cual se autorizó el agotamiento de los empaques.

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho,

Atentamente,



LUIS GUILLERMO CABRERA BAHAMÓN  
C.C. 79.946.438  
T.P. 183.888  
Apoderado de Comestibles Italo S.A.

# ANEXOS

## 1. Arte de Empaque



Arte Waffer sin azúcar Fresa 10-2023

## 2. Autorización de Agotamiento de Empaque



República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCION No. 2023022110 DE 25 de Mayo de 2023**

**Por la cual se Autoriza un Procedimiento Sobre un Producto con Registro Sanitario**

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

**EXPEDIENTE:** 19960980 **RADICACIÓN:** 20231041019 **FECHA:** 21/02/2023  
**REGISTRO SANITARIO:** RSAD11I26405 **VIGENCIA:** 26/10/2025

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución N° 2015033993 de fecha 31 de Agosto de 2015, el Invima concedió renovación al Registro Sanitario N° RSAD11I26405 para FABRICAR y VENDER el producto GALLETA WAFER SIN AZUCAR ADICIONADA SABORES: VAINILLA, FRESA, NARANJA, LIMON, AREQUIPE, MANDARINA, MORA COCO, CHOCOLATE, MANZANA, UVA, CEREZA, FRAMBUESA, DURAZNO Marca ITALO, TAEQ, ÉXITO Siendo el Titular y Fabricante COMESTIBLES ITALO S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

Que mediante escrito número 20231041019 radicado el 21/02/2023, la Señora MARTHA BONILLA RODRIGUEZ, actuando en calidad de representante legal, presentó solicitud de autorización de agotamiento de etiquetas del producto GALLETA WAFER SIN AZUCAR ADICIONADA SABORES: VAINILLA, FRESA, NARANJA marca ITALO contenido neto 80 g; VAINILLA, FRESA, marca TAEQ contenido neto 80 g, por falencias conforme a lo establecido por la normatividad vigente en materia de rotulado por ajuste de la información nutricional por cambio normativo a la Resolución 810 de 2021 y 2492 de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Que una vez evaluada la petición allegada, se pudo constatar que esta no contraviene lo dispuesto en la Resolución 2016028087 de fecha 26/07/2016, "Por la cual se establecen los lineamientos para la autorización de agotamiento de existencias de etiquetas y uso de adhesivos en alimentos", Resolución 810 de 2021 "Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados o empacados para consumo humano" y Artículo 6 de la Resolución 2492 de 2022 "por la cual se modifican los artículos 2°, 3°, 16, 25, 32, 37 y 40 de la Resolución 810 de 2021, mediante el cual se fijan las pautas sobre las etiquetas, empaques y rótulos, el uso de adhesivo y autorización de agotamiento de empaques y Resolución 254 de 2023 "Por la cual se corrige un yerro en la Resolución 2492 de 2022 modificatoria de la Resolución 810 de 2021".

Que el interesado allega la respectiva documentación técnico/legal, para acceder a lo solicitado y en consecuencia este Instituto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** AUTORIZAR a COMESTIBLES ITALO S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C. el agotamiento de etiquetas del producto GALLETA WAFER SIN AZUCAR ADICIONADA SABORES: VAINILLA, FRESA, NARANJA marca ITALO contenido neto 80 g; VAINILLA, FRESA, marca TAEQ contenido neto 80 g, por falencias conforme a lo establecido por la normatividad vigente en materia de rotulado establecida en la Resolución 810 de 2021, 2492 de 2022 y 254 de 2023 hasta el 14 de junio de 2024.

**ARTICULO SEGUNDO:** El término citado en el Artículo Primero de la presente resolución, hace referencia al tiempo durante el cual el producto puede ser comercializado con la etiqueta

Página 1 de 2



República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCION No. 2023022110 DE 25 de Mayo de 2023**

**Por la cual se Autoriza un Procedimiento Sobre un Producto con Registro Sanitario**

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

suministrada al momento de la solicitud para agotamiento radicada con el número 20231041019 de fecha 21/02/2023. Por tal razón, una vez se agote el plazo concedido, las etiquetas con las que se comercialice el producto deben cumplir cabalmente con lo establecido en la Resolución 5109 de 2005, 810 de 2021, 2492 de 2022 y 254 de 2023 expedidas por el Ministerio de la Protección Social, o los reglamentos que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR TECNICO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Se expide en Bogotá D.C., el 25 de Mayo de 2023  
**Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.**

**CARLOS ALBERTO ROBLES COCUYAME**  
**DIRECTOR TECNICO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS**

Proyectó: Técnico Ximena Bardales; Legal Iván Salazar

Signature Not  
Verified

Firmado digitalmente por  
CARLOS ALBERTO  
ROBLES COCUYAME  
Fecha: 2023.05.25  
12:11:55 COT  
Razón: Invima  
Locación: BOGOTÁ D.C.,  
Colombia



NOTIFICACION  
WAFFER SIN AZÚCAR



República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCION No. 2023022110 DE 25 de Mayo de 2023**

**Por la cual se Autoriza un Procedimiento Sobre un Producto con Registro Sanitario**

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

**EXPEDIENTE:** 19960980 **RADICACIÓN:** 20231041019 **FECHA:** 21/02/2023  
**REGISTRO SANITARIO:** RSAD11126405 **VIGENCIA** 26/10/2025

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución N° 2015033993 de fecha 31 de Agosto de 2015, el Invima concedió renovación al Registro Sanitario N° RSAD11126405 para FABRICAR y VENDER el producto GALLETA WAFER SIN AZUCAR ADICIONADA SABORES: VAINILLA, FRESA, NARANJA, LIMON, AREQUIPE, MANDARINA, MORA COCO, CHOCOLATE, MANZANA, UVA, CEREZA, FRAMBUESA, DURAZNO Marca ITALO, TAEQ, ÉXITO Siendo el Titular y Fabricante COMESTIBLES ITALO S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

Que mediante escrito número 20231041019 radicado el 21/02/2023 , la Señora MARTHA BONILLA RODRIGUEZ, actuando en calidad de representante legal, presentó solicitud de autorización de agotamiento de etiquetas del producto GALLETA WAFER SIN AZUCAR ADICIONADA SABORES: VAINILLA, FRESA, NARANJA marca ITALO contenido neto 80 g; VAINILLA, FRESA, marca TAEQ contenido neto 80 g, por falencias conforme a lo establecido por la normatividad vigente en materia de rotulado por ajuste de la información nutricional por cambio normativo a la Resolución 810 de 2021 y 2492 de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Que una vez evaluada la petición allegada, se pudo constatar que esta no contraviene lo dispuesto en la Resolución 2016028087 de fecha 26/07/2016, “Por la cual se establecen los lineamientos para la autorización de agotamiento de existencias de etiquetas y uso de adhesivos en alimentos”, Resolución 810 de 2021 “Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados o empacados para consumo humano” y Artículo 6 de la Resolución 2492 de 2022 “por la cual se modifican los artículos 2°, 3°, 16, 25, 32, 37 y 40 de la Resolución 810 de 2021, mediante el cual se fijan las pautas sobre las etiquetas, empaques y rótulos, el uso de adhesivo y autorización de agotamiento de empaques y Resolución 254 de 2023 “Por la cual se corrige un yerro en la Resolución 2492 de 2022 modificatoria de la Resolución 810 de 2021”.

Que el interesado allega la respectiva documentación técnico/legal, para acceder a lo solicitado y en consecuencia este Instituto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** AUTORIZAR a COMESTIBLES ITALO S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C. el agotamiento de etiquetas del producto GALLETA WAFER SIN AZUCAR ADICIONADA SABORES: VAINILLA, FRESA, NARANJA marca ITALO contenido neto 80 g; VAINILLA, FRESA, marca TAEQ contenido neto 80 g, por falencias conforme a lo establecido por la normatividad vigente en materia de rotulado establecida en la Resolución 810 de 2021, 2492 de 2022 y 254 de 2023 hasta el 14 de junio de 2024.

**ARTICULO SEGUNDO:** El término citado en el Artículo Primero de la presente resolución, hace referencia al tiempo durante el cual el producto puede ser comercializado con la etiqueta



República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCION No. 2023022110 DE 25 de Mayo de 2023**

**Por la cual se Autoriza un Procedimiento Sobre un Producto con Registro Sanitario**

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

suministrada al momento de la solicitud para agotamiento radicada con el número 20231041019 de fecha 21/02/2023. Por tal razón, una vez se agote el plazo concedido, las etiquetas con las que se comercialice el producto deben cumplir cabalmente con lo establecido en la Resolución 5109 de 2005, 810 de 2021, 2492 de 2022 y 254 de 2023 expedidas por el Ministerio de la Protección Social, o los reglamentos que la modifiquen, sustituyan o adicione.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR TECNICO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Se expide en Bogotá D.C., el 25 de Mayo de 2023  
**Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.**

**CARLOS ALBERTO ROBLES COCUYAME**  
**DIRECTOR TECNICO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS**

Proyectó: Técnico Ximena Bardales; Legal Iván Salazar

Signature Not  
Verified

Firmado digitalmente por  
CARLOS ALBERTO  
ROBLES COCUYAME  
Fecha: 2023/05/25  
12:11:55 COT  
Razón: Invima  
Locación: BOGOTA D.C.,  
Colombia

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: INFORME AUTO DECRETA PRUEBAS ACCIÓN POPULAR 2020-00305-01//Oficio No. C-0865**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/10/2023 4:50 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (991 KB)

DOCUMENTOS DE REPRESENTACIÓN OCTUBRE 2023.pdf; RESOLUCION No. 2023022110 DE 25 de Mayo de 2023-AGOTAMIENTO.pdf; 2020-00305-01 INFORME DECRETO PRUEBAS OFICIO.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Notificaciones Judiciales <Notificaciones\_Judiciales@invima.gov.co>

**Enviado:** lunes, 30 de octubre de 2023 16:38

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Laura Maria Clavijo Fuentes <lclavijof@invima.gov.co>

**Asunto:** INFORME AUTO DECRETA PRUEBAS ACCIÓN POPULAR 2020-00305-01//Oficio No. C-0865

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C.

REFERENCIA: INFORME AUTO DECRETA PRUEBA-ACCION POPULAR  
RADICADO: 110013103022202000305  
DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA  
DEMANDADOS: COMESTIBLES ITALO S.A.  
CENCOSUD COLOMBIA S.A.

Buenas tardes: Remitimos informe solicitado dando respuesta al auto que decretó prueba de oficio en la acción popular de la referencia.

Agradecemos confirmar recibido, sugiriendo respetuosamente NO enviar ningún tipo de requerimiento y/o notificación judicial a las dependencias del Instituto, sino en adelante **enviar todos los requerimientos judiciales EXCLUSIVAMENTE** al correo [notificaciones\\_judiciales@invima.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@invima.gov.co)

Atentamente,



**Grupo de Representación Judicial y Extrajudicial**

Oficina Asesora Jurídica

[notificaciones\\_judiciales@invima.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@invima.gov.co)

Tel: (601) 7422121 ext. 1140 - 1141 - 1142-1150-1151

Carrera 10 No. 64 - 60 Piso 7 Bogotá D.C. - Colombia

[www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co)

**Invimã | Te Acompaña**

---

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y cualquier archivo(s) adjunto al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario(s). Si usted no es el receptor indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, agradecemos informarnos inmediatamente de esta situación mediante el reenvío a la dirección electrónica del remitente. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del INVIMA.

LEGAL NOTICE: This email and any file(s) attached to it contain confidential information that is exclusively addressed to its recipient(s). If you are not the indicated recipient, you are informed that reading, using, disseminating and/or copying it without authorization is forbidden in accordance with the legislation in effect. If you have received this email by mistake, please immediately notify the sender of the situation by resending it to their email address. The opinions contained in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of INVIMA.

---

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y cualquier archivo(s) adjunto al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario(s). Si usted no es el receptor indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, agradecemos informarnos inmediatamente de esta situación mediante el reenvío a la dirección electrónica del remitente. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del INVIMA.

LEGAL NOTICE: This email and any file(s) attached to it contain confidential information that is exclusively addressed to its recipient(s). If you are not the indicated recipient, you are informed that reading, using, disseminating and/or copying it without authorization is forbidden in accordance with the legislation in effect. If you have received this email by mistake, please immediately notify the sender of the situation by resending it to their email address. The opinions contained in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of INVIMA.



República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCION No. 2023022110 DE 25 de Mayo de 2023**

**Por la cual se Autoriza un Procedimiento Sobre un Producto con Registro Sanitario**

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

**EXPEDIENTE:** 19960980 **RADICACIÓN:** 20231041019 **FECHA:** 21/02/2023  
**REGISTRO SANITARIO:** RSAD11126405 **VIGENCIA** 26/10/2025

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución N° 2015033993 de fecha 31 de Agosto de 2015, el Invima concedió renovación al Registro Sanitario N° RSAD11126405 para FABRICAR y VENDER el producto GALLETA WAFER SIN AZUCAR ADICIONADA SABORES: VAINILLA, FRESA, NARANJA, LIMON, AREQUIPE, MANDARINA, MORA COCO, CHOCOLATE, MANZANA, UVA, CEREZA, FRAMBUESA, DURAZNO Marca ITALO, TAEQ, ÉXITO Siendo el Titular y Fabricante COMESTIBLES ITALO S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

Que mediante escrito número 20231041019 radicado el 21/02/2023 , la Señora MARTHA BONILLA RODRIGUEZ, actuando en calidad de representante legal, presentó solicitud de autorización de agotamiento de etiquetas del producto GALLETA WAFER SIN AZUCAR ADICIONADA SABORES: VAINILLA, FRESA, NARANJA marca ITALO contenido neto 80 g; VAINILLA, FRESA, marca TAEQ contenido neto 80 g, por falencias conforme a lo establecido por la normatividad vigente en materia de rotulado por ajuste de la información nutricional por cambio normativo a la Resolución 810 de 2021 y 2492 de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Que una vez evaluada la petición allegada, se pudo constatar que esta no contraviene lo dispuesto en la Resolución 2016028087 de fecha 26/07/2016, “Por la cual se establecen los lineamientos para la autorización de agotamiento de existencias de etiquetas y uso de adhesivos en alimentos”, Resolución 810 de 2021 “Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados o empacados para consumo humano” y Artículo 6 de la Resolución 2492 de 2022 “por la cual se modifican los artículos 2°, 3°, 16, 25, 32, 37 y 40 de la Resolución 810 de 2021, mediante el cual se fijan las pautas sobre las etiquetas, empaques y rótulos, el uso de adhesivo y autorización de agotamiento de empaques y Resolución 254 de 2023 “Por la cual se corrige un yerro en la Resolución 2492 de 2022 modificatoria de la Resolución 810 de 2021”.

Que el interesado allega la respectiva documentación técnico/legal, para acceder a lo solicitado y en consecuencia este Instituto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** AUTORIZAR a COMESTIBLES ITALO S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C. el agotamiento de etiquetas del producto GALLETA WAFER SIN AZUCAR ADICIONADA SABORES: VAINILLA, FRESA, NARANJA marca ITALO contenido neto 80 g; VAINILLA, FRESA, marca TAEQ contenido neto 80 g, por falencias conforme a lo establecido por la normatividad vigente en materia de rotulado establecida en la Resolución 810 de 2021, 2492 de 2022 y 254 de 2023 hasta el 14 de junio de 2024.

**ARTICULO SEGUNDO:** El término citado en el Artículo Primero de la presente resolución, hace referencia al tiempo durante el cual el producto puede ser comercializado con la etiqueta



República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCION No. 2023022110 DE 25 de Mayo de 2023**

**Por la cual se Autoriza un Procedimiento Sobre un Producto con Registro Sanitario**

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

suministrada al momento de la solicitud para agotamiento radicada con el número 20231041019 de fecha 21/02/2023. Por tal razón, una vez se agote el plazo concedido, las etiquetas con las que se comercialice el producto deben cumplir cabalmente con lo establecido en la Resolución 5109 de 2005, 810 de 2021, 2492 de 2022 y 254 de 2023 expedidas por el Ministerio de la Protección Social, o los reglamentos que la modifiquen, sustituyan o adicione.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR TECNICO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Se expide en Bogotá D.C., el 25 de Mayo de 2023  
**Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.**

**CARLOS ALBERTO ROBLES COCUYAME**  
**DIRECTOR TECNICO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS**

Proyectó: Técnico Ximena Bardales; Legal Iván Salazar

Signature Not  
Verified

Firmado digitalmente por  
CARLOS ALBERTO  
ROBLES COCUYAME  
Fecha: 2023/05/25  
12:11:55 COT  
Razón: Invima  
Locación: BOGOTA D.C.,  
Colombia

## RESOLUCIÓN NÚMERO 2012030801 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2012

“Por la cual se delegan unas funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica”

### LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, en los numerales 1, 3 y 20 del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y,

#### CONSIDERANDO

Que a la Directora General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, le corresponde representar legalmente al Instituto, así como designar representantes de la entidad, para los asuntos judiciales y extrajudiciales que correspondan, así como delegar las funciones que considere convenientes, dentro del marco de las disposiciones legales vigentes.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, indica: *“Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley”.*

Que en concordancia con lo anteriormente señalado, en los numerales 1, 3 y 20 del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 se concedió a la Directora General del INVIMA, la facultad para representar judicial y extrajudicialmente al Instituto y delegar esta función.

Que el Decreto 2078 de 2012 determinó en su artículo 12, entre las funciones asignadas a la Oficina Asesora Jurídica de manera especial las siguientes: numeral 2: *“Representar al Instituto judicial y extrajudicialmente en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Director”.*

Que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto pertenece al nivel asesor y atendiendo razones de conveniencia procesal y competencia por materia, es procedente efectuar la delegación de la representación judicial y extrajudicial del Instituto.

**CONTINUACION RESOLUCIÓN NÚMERO 2012030801 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2012**

**“Por la cual se delegan unas funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica”**

Que en mérito de lo expuesto, la Directora General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial y extrajudicial del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA en los procesos y actuaciones que se instaren en su contra, de los que tenga que hacer parte o que éste deba promover.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición .

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de Octubre de 2012

*Blanca Elvira Cajigas de Acosta*  
**BLANCA ELVIRA CAJIGAS DE ACOSTA**  
Directora General

*WCB*

*[Signature]*

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

### **RESOLUCIÓN 2023048720 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023**

*«Por la cual se hace un Encargo en un empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de personal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima»*

#### **LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**

En ejercicio de las facultades legales que le confiere el Decreto 2078 de 2012, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, Decreto 0580 de 2023, y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución N° 2023015216 del 17 de abril del 2023, el servidor **FIDEL ERNESTO GONZALEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.139.391, fue encargado del empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045 Grado 15, de la Oficina Asesora Jurídica, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA, a partir del 17 de abril de 2023, y mediante Resolución 2023031689 del 14 de julio de 2023 se prorrogó hasta el día 16 de octubre de 2023

Que el artículo 1° de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 establece: *“Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño”.*

Que igualmente, en su artículo 1° de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en lo referente al término de una vacancia definitiva establece *“En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.”*

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establece en relación con la Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que, el servidor público **LENIN HUMBERTO VALBUENA GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.317.739 ostenta derechos de carrera administrativa del empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, de la Oficina Asesora Jurídica.

Que, una vez revisada la hoja de vida del servidor público **LENIN HUMBERTO VALBUENA GUERRERO**, se determino que posee el perfil y la experiencia que exige el empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045 Grado 15, de la Oficina Asesora Jurídica, en consecuencia, cumple con los requisitos que establece la ley para ser encargado.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Encargar del empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045 Grado 15<sup>i</sup>, de la Oficina Asesora Jurídica, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA, al servidor **LENIN HUMBERTO VALBUENA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.317.739, quien es titular del empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20<sup>ii</sup>, de la Oficina Asesora Jurídica, a partir del 17 de octubre de 2023 y hasta por el termino de tres (3) meses, sin perjuicio del ejercicio de las funciones

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN 2023048720 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023**

*«Por la cual se hace un Encargo en un empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de personal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima»*

propias de su empleo y con una asignación mensual de **ONCE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$11.055.980)**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar de manera inmediata la presente decisión al servidor **LENIN HUMBERTO VALBUENA GUERRERO**, por el medio más expedito.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia del presente acto administrativo para lo de su competencia al Coordinador del Grupo de Soporte Tecnológico, al Coordinador del Grupo de Gestión Administrativa, y al Coordinador del Grupo Financiero y Presupuestal.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

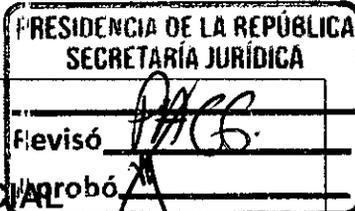
Dada en Bogotá D.C., el 13 de octubre de 2023.

  
**MARIELA PARDO CORREDOR**  
Directora General (E)

Proyectó: Leydi Peña  
Aprobó: Fernando Blanco  
Revisó: Melitza Velez  
Revisó: Joimer Toro

<sup>i</sup> Empleo número 39 en planta

<sup>ii</sup> Empleo número 87 en planta



## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 1695 DE 2023

**18 OCT 2023**

*Por el cual se hace un encargo en la planta de personal del Instituto Nacional de Vigilancia y Alimentos – INVIMA*

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y los Artículos, 2.2.5.1.1, 2.2.5.5.41 y 2.2.5.5.43 del Decreto 1083 de 2015, y

## CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1910 del 17 de septiembre de 2022 se aceptó la renuncia del doctor JULIO CESAR ALDANA BULA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.043.679, al empleo del Director General de la Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 25.

Que el artículo 2.2.5.5.41 del decreto 1083 de 2015 dispone que los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

Que la doctora Martha Milet Pablos Corredor, asesora de la Dirección General con delegación de funciones del Grupo de Talento Humano del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA, con fecha 17 de octubre de 2023, certifica que el doctor **JUAN CARLOS ARIAS ESCOBAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.561.978, quien desempeña el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 21 de la Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Domestica, cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el cargo de Director General de la Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 25, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA.

Que, para garantizar el cumplimiento y la continuidad en la prestación del servicio, se hace necesario encargar al doctor **JUAN CARLOS ARIAS ESCOBAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.561.978 de las funciones del empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 25, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, sin perjuicio de las funciones del empleo del cual es titular.

En mérito de lo expuesto,

## DECRETA:

**ARTÍCULO 1.- Encargo:** Encargar al doctor **JUAN CARLOS ARIAS ESCOBAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.561.978, quien desempeña el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 21 de la Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Domestica, del empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 25, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, sin perjuicio del ejercicio de las funciones propias de su cargo.

Continuación del Decreto: "Por el cual se hace un encargo en la planta de personal del Instituto Nacional de Vigilancia y Alimentos – INVIMA"

**ARTÍCULO 2.- Comunicación.** Comuníquese a través de la Secretaría General del Ministerio de Salud y Protección Social, el presente acto administrativo al doctor **JUAN CARLOS ARIAS ESCOBAR**.

**ARTÍCULO 3. Vigencia.** - El presente decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**18 OCT 2023**



**EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,**



**GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**

Bogotá, octubre de 2023.

Señores

Honorables Magistrados

**Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala civil**

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

[secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C.

REFERENCIA:	INFORME AUTO DECRETA PRUEBA-ACCION POPULAR
RADICADO:	110013103022202000305
DEMANDANTE:	LIBARDO MELO VEGA
DEMANDADOS:	COMESTIBLES ITALO S.A. CENCOSUD COLOMBIA S.A.

**LENIN HUMBERTO VALBUENA GUERRERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.317.739 y portador de la Tarjeta Profesional No. 171.040 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, según Resolución No. 2023048720 del 13 octubre de 2023, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de dar contestación, de conformidad con el **requerimiento** de la referencia, que se transcribe a continuación:

*“1. Oficiar al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA – para que se sirva informar, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, los trámites adelantados por Comestibles Ítalo S.A., con respecto a las modificaciones del empaque relacionadas con la información dirigida al consumidor del producto “WAFER de contenido neto 80 gramos identificado con el REGISTRO SANITARIO RSAD11I26405.”*

Primeramente, es pertinente aclararle al Honorable Tribunal que estudia en 2º instancia el recurso de apelación, muy comedidamente, que los demandados en la presente acción popular corresponden a la sociedad COMESTIBLES ITALO S.A. y CENCOSUD DE COLOMBIA S.A., y no ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., como quedó errado en el libelo introductorio del auto que decreta pruebas de oficio.

Ahora bien, una vez elevada consulta técnica a la Dirección de Alimentos y Bebidas del Invima, dicha dirección misional informó:

*“Una vez consultada la base de datos de registros sanitarios se evidencia que bajo el Expediente 19960980 del Registro Sanitario RSAD11I26405 obra una Autorización de agotamiento de etiquetas con radicado 20231041019 de fecha 21/02/2023 concedida mediante Resolución No. 2023022110 de fecha 25/05/2023, la cual se anexa mediante archivo adjunto a la presente, en donde se declara:*

*“AUTORIZAR a COMESTIBLES ITALO S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C. el agotamiento de etiquetas del producto GALLETA WAFER SIN AZUCAR ADICIONADA SABORES: VAINILLA, FRESA, NARANJA, marca ITALO contenido neto 80g; VAINILLA, FRESA, marca TAEQ contenido neto 80g, por falencias conforme a lo establecido por la normatividad vigente en materia de rotulado establecida en la Resolución 810 de 2021, 2492 de 2022 y 254 de 2023 hasta el 14 de junio de 2024.*

*Se anexa la Resolución No. 2023022110 de 25 de mayo de 2023 en dos (2) folios.”*

En los anteriores términos, damos contestación a la solicitud del Honorable Tribunal.

#### ANEXOS

- Resolución No. 2012030801 del 19 de octubre de 2012
- Resolución No. 2023048720 del 13 de octubre de 2021
- Resolución No. 2023022110 de 25 de mayo de 2023

## NOTIFICACIONES

Al correo de notificaciones judiciales del Instituto: [notificaciones\\_judiciales@invima.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@invima.gov.co)

Atentamente,



**LENIN HUMBERTO VALBUENA GUERRERO**

CC 7.317.739

TP 171.040 C. S de la J.

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Invima.

*Proyectó: Laura C.*

*Revisó: Sandra Montiel G.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., treinta uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

<b>Proceso</b>	Nulidad de contrato
<b>Demandante</b>	Agencia Nacional de Tierras
<b>Demandado</b>	Angela María Mejía Santamaría
<b>Motivo</b>	Cumplimiento orden superior

**ASUNTO**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que mediante fallo de tutela STC-11864 de 2023 de 30 de octubre de los cursantes, que dejó sin valor ni efecto el auto de 16 de junio pasado, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá el 10 de febrero de 2023.

En consecuencia, por secretaría solicítense a la sede judicial de primera instancia que, de forma inmediata, remita a este Tribunal el expediente contentivo del proceso ejecutivo de la referencia con el fin de dar cumplimiento a la orden constitucional.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**